Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**GLORIA CHICUE ROJAS**
Demandado	:	**ANGELA ROCÍO GUZMÁN LOZADA DEICY** **DEICY JOHANA CLAROS MEDINA**
Radicación	:	180014003005 **2022-00518** 00
Asunto	:	Requerir parte

OBJETO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente se evidencia que la demandada **DEICY JOHANA CLAROS MEDINA**, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así las cosas, advierte el Juzgado que debe darse cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del articulo 461 del C.G.P., en lo que atañe a la presentación de liquidación de crédito por parte del ejecutado, por consiguiente, antes de resolver lo que en derecho corresponde, el juzgado dispone:

REQUERIR a la parte demandada para que presente la liquidación de crédito correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e43e435b6add5ab47d9d6b29d84bab9e63a1752d9c7b71b097e72db0d097a036**
Documento generado en 27/10/2023 11:50:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**
Demandante	:	**LEONARDO ENRIQUE MEJIA TAVERA**
Demandado	:	**MARCIA LIZETH TRIANA CUELLAR**
Radicación	:	**180014003005 2021-00494 00**
Asunto	:	**No Resuelve Solicitud Revocatoria Poder**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa al Despacho el presente proceso, con solicitud elevada por la demandada MARCIA LIZETH TRIANA CUELLAR, el día 27 de abril de 2023, en el que solicita recovar personería al abogado ARLEZ CUELLAR MONTOYA, de acuerdo a lo anterior, necesario es indicar a la solicitante que, los documentos allegados y que obran a folio 37 del expediente digital, corresponden a actuaciones diferentes a las que se adelantan en este despacho. Por otra parte, no se observa que en el presente proceso obre poder o reconocimiento de personería al mencionado profesional del derecho para actuar en representación de la demandada.

De acuerdo a lo anterior, no se resolverá lo requerido por el señor MARCIA LIZETH TRIANA CUELLAR.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d22cf625286f3f6af63a1330665d80ec3165d49d7493203157f83aa58e437d**
Documento generado en 27/10/2023 11:50:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	:	**SUCESIÓN**
Demandante	:	**ANDRÉS ESCANDÓN CASTADEÑA**
Causante	:	**MARIA DEL AMPARO CASTAÑEDA**
Radicación	:	**180014003005 2021-00072 00**
Asunto	:	**Sentencia Aprobatoria de Trabajo de Partición**

Se encuentra a Despacho el proceso de sucesión de la referencia, en el que actúa como demandante **ANDRÉS ESCANDÓN CASTADEÑA**, **ROSALBA CASTAÑEDA, ZENAIDA CASTAÑEDA, DIANA MORALES QUILA, MARBELLI MORALES QUILA Y HENRY MORALES QUILA** en representación de su padre **FERNANDO MORALES CASTAÑEDA** (q.e.p.d), siendo causante quien en vida respondiera al nombre de **MARIA DEL AMPARO CASTAÑEDA** (q.e.p.d); con el fin de dictar fallo que en derecho corresponda, conforme lo indica el artículo 513 del CGP, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Por reunir las exigencias de ley, el Despacho mediante auto del 02 de febrero de 2021, declaró abierto y radicado el presente juicio de sucesión de la causante **MARIA DEL AMPARO CASTAÑEDA,** en el que se ordenó emplazar a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso. Así mismo, no se le reconoció a la señora ROSALBA CASTAÑEDA, ZENAIDA CASTAÑEDA, ni a DIANA MORALES QUILA Y MARBELLI MORALES QUILA, como hijas de FERNANDO CASTAÑEDA, por no encontrarse acreditada la calidad de asignatarios.

Mediante proveído de fecha 09 de septiembre de 2021, se reconoce como interesados a la señora DIANA MARCELA MORALES QUILA, MARBELLY MORALES QUILA Y HENRY MORALES QUILA, en representación de su padre FERNANDO MORALES CASTAÑEDA (q.e.p.d.), quien a su vez era hijo de la causante.

Cumplido el emplazamiento ordenado en el auto que declaró abierto y radicado el juicio de sucesión, por secretaria en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a constancia secretarial de fecha 18 de abril de 2022.

Mediante auto de fecha 13 de mayo de 2022, se reconoce como asignatarios a las señoras ZENAIDA CASTAÑEDA y ROSALBA MORALES CASTAÑEDA, en calidad de hijas de la causante.

En proveído de fecha 02 de septiembre de 2022, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos en el asunto.

El 05 de octubre de 2022, se llevó la audiencia de inventarios y avalúos, compareciendo el heredero ANDRÉS ESCANDÓN CASTAÑEDA y su apoderado LUIS DANIEL CARREÑO ROA, así mismo los herederos DIANA MARCELA MORALES

QUILA, MARBELLY MORALES QUILA, ROSALBA MORALES CASTAÑEDA y ZENAIDA CASTAÑEDA. Dejando constancia que el señor HENRY MORALES QUILA, no se hizo presente. El abogado ANDRÉS ESCANDÓN, quien presentó el correspondiente inventario de los bienes del causante, en la forma dispuesta en el art. 501 del CGP, incluyéndose como partida los siguientes inmuebles: Un lote de terreno ubicado en el barrio JORGE ELIECER GAITAN, cuya dirección es K 16 C 1H BIS 03C 11H BIS, con ficha catastral nuevo 010200000106002400000000 antiguo 010201060024000, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 420-64603 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran contempladas en la escritura publica No. 302 del 05 de febrero de 1996, con un avalúo de 13.214.000; al cual el Despacho le impartió aprobación, diligencia en la cual igualmente fue designado como partidor el de la lista de auxiliares de la justicia el señor CELSO JAIME RAMIREZ ROJAS, a quien se le concedió el termino de treinta (30) días para que realizara el correspondiente trabajo de partición, quien posteriormente mediante memorial allegado al correo no aceptó la designación como partidor.

Conforme a lo anterior, mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2022, se designa como partidor al señor LEONTE CHAVARRO HURTADO, concediéndole el termino de treinta (30) días para que realizara el correspondiente trabajo de partición, lo cual se hizo en su debida oportunidad por parte del profesional del Derecho.

Por auto de fecha 26 de junio de 2023, el Despacho corrió traslado, por el termino de cinco (05) días, del trabajo de partición presentado por el Dr. LEONTE CHAVARRO HURTADO, en razón a que no se presentó solicitud por parte de los herederos de dictar sentencia de plano. Dicho termino venció en silencio el pasado 05 de julio de 2023, de conformidad a constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

Como viene de comentarse, el partidor LEONTE CHAVARRO HURTADO presentó trabajo de adjudicación de los bienes debidamente inventariados, donde se hizo las especificaciones que constaban en la diligencia de inventarios además de los títulos de adquisición.

En ese orden de ideas, se observa que el trabajo de adjudicación está al compás de los previsto en el artículo 513 del CGP, razón suficiente para dictar sentencia aprobatoria de la adjudicación.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

III. RESUELVE:

PRIMERO. **Aprobar** en todas y cada una de las partes, el trabajo de adjudicación anexado a folio 45 del expediente digital, allegado por el partidor LEONTE CHAVARRO HURTADO.

SEGUNDO. **Ordenar** la protocolización del expediente en la Notaria que los interesados elijan dentro del Circulo Notarial, de lo cual se dejará constancia dentro del expediente.

TERCERO. **Expedir** copias del trabajo de adjudicación y de este fallo para los efectos de acreditar la propiedad del bien objeto de esta sucesión

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb2afc195e7323c09b0633836f19c3d6ebe07f589230f197da3048d204ecb2c**
Documento generado en 27/10/2023 11:50:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	**:**	**Ejecutivo**
Demandante	**:**	**HERNANDO ANTONIO JARAMILLO CORREA**
Demandado	**:**	**CRISTY JOHANNA RAMIREZ CHÁVEZ**
		RUBÉN DARÍO RAMIREZ GÓMEZ
Radicación	**:**	**180014003005 2022-00202 00**
Asunto	**:**	**Comisiona Secuestro**

Objeto de la decisión

Procede el Despacho a resolver sobre el secuestro de los vehículos dejados a disposición, diligencia a realizar por comisión.

Mediante decisión del 07 de abril de 2022, se decretó la medida cautelar de embargo y retención de los vehículos tipo **MOTOCICLETA** de placas **KVI21F** y **LWX-22F** de propiedad de los demandados **RUBÉN DARÍO RAMIREZ GÓMEZ y CRISTY JOHANNA RAMIREZ CHÁVEZ,** respectivamente en este asunto.

Tal medida fue debidamente registrada, procediéndose por parte de la Policía Nacional a la inmovilización de los vehículos materia del embargo, que fueron dejados a disposición de este Despacho Judicial, en el "**PARQUEADERO ZONA ROSA 24-7"** ubicado en la Carrera 11 No.10 bis-101 Barrio Cooperativa de Florencia, Caquetá.

Es así que, continuando con el trámite de la medida cautelar bajo las disposiciones del Código General del Proceso, artículo 595 PAR., se comisionará al Inspector de Tránsito del sector donde se ubican los vehículos, para que auxilie a este Juzgado en la diligencia de secuestro.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

Resuelve:

Primero: Decretar el **secuestro** de los vehículos tipo **MOTOCICLETA** de placas **KVI21F** y **LWX-22F**, dejados a disposición en el "**PARQUEADERO ZONA ROSA 24-7"** ubicado en la Carrera 11 No.10 bis-101 Barrio Cooperativa de Florencia, Caquetá.
, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Comisionar al Inspector de Tránsito de Florencia - Caquetá, para auxiliar a este Despacho Judicial, en la diligencia de secuestro de los vehículos tipo **MOTOCICLETA** de placas **KVI21F y LWX-22F**, con amplias facultades, incluso la de designar secuestre y fijar sus honorarios provisionales.

Tercero: Líbrese Despacho Comisorio con los insertos correspondientes.

Cuarto. Comuníquese esta decisión a la parte interesada en esta diligencia. Oficiar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a569143daf62bcc74c6c5470c254c547a8bbaefbfe0ee0e0bb743679311fbd**

Documento generado en 27/10/2023 11:50:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**EDILBERTO HOYOS CARRERA**
Demandado	:	**RUBIELA AGUILAR MORENO** **JOSÉ LUIS BUSTOS BAHOS**
Radicación	:	180014003005 **2023-00113** 00
Asunto	:	Estarse a lo resuelto

OBJETO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente, se evidencia que la parte demandante solicita se decrete un embargo. Una vez revisada la petición de medidas cautelares, el juzgado advierte que mediante auto del 05 de agosto de 2022 este despacho ya se pronunció frente al embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo bajo el radicado **2017-00182-00**, promovido por **JUAN MANUEL MALLARINO ORTIZ,** en contra del aquí demandado, que se tramita en el **Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia – Caquetá**. Por eso se ordena al demandante estarse a lo que allí se resolvió frente a la petición.

Se advierte que el día 24 de agosto de 2022 se libró el respectivo oficio No. 1779 dirigido al Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Estarse a lo resuelto a lo ordenado mediante auto de fecha 05 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b81afb9e721da746f51384dfb5570a8b944d4722723434d5666936b77e06d0f**

Documento generado en 27/10/2023 11:45:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	**:**	**Verbal**
Demandante	**:**	**ERNESTO ENDES ARTUNDUAGA Y OTROS**
Demandado	**:**	**ALFONSO MUÑOZ ESCOBAR**
Radicación	**:**	**180014003005 2021-00260 00**
Asunto	**:**	**Designa curador Ad-litem**

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de los herederos indeterminados de la señora **MILAGROS ARTUNDUAGA DE MÉNDEZ.**

Se observa a folio 10 del expediente digital de la referencia, que obra Constancia de Emplazamiento a folio 10 del expediente los herederos indeterminados han sido emplazados en el Registro Nacional de Emplazados, el día 05 de mayo de 2021, venciendo en silencio el término del que disponían para presentarse al despacho.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar Curador Ad-Litem para que represente los intereses de los herederos indeterminados de la señora **MILAGROS ARTUNDUAGA DE MÉNDEZ,** que recae en la abogada **ANA RUTH CORRALES VIDALES.**

SEGUNDO: Comuníquese la designación y en caso de aceptación, notifíquese el mandamiento de pago y las demás providencias al correo electrónico registrado por el (la) abogado (a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección ruthcor16@hotmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Fíjese la suma de **$ 150.000,oo,** para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan "*a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo*"[1]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[1] Sentencia C-159 de 1999

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95ae7100e4e2dea28e477b6bc191c0926d9222ea06606a30ee4b5fd7a24b98f**
Documento generado en 27/10/2023 03:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**BANCO DE BOGOTÁ S.A.** Subrogatoria del crédito **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**
Demandado	:	**ADAIR GALLEGO VASCO**
Radicación	:	180014003005 **2021-00571** 00
Asunto	:	Estarse a lo resuelto

OBJETO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente, se evidencia que la parte demandante **BANCO DE BOGOTÁ** S.A., presenta nuevamente la liquidación de crédito de manera incorrecta como quiera que no tuvo en cuenta dicho por el Despacho mediante auto calendado el 08 de septiembre de 2023, donde se observó que en la liquidación del crédito se está cobrando la totalidad de las acreencias del deudor, sin tener en cuenta que mediante auto de fecha 24 de febrero de 2023 se tuvo al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.,** como subrogatoria del crédito por la suma de **$ 25.000.000, oo**, valor cancelado de la obligación contenida en el pagaré No. **555983816**. Por lo anterior, deberá ajustarla a los parámetros del mandamiento de pago y la subrogación del crédito.

Por lo anterior, se ordena estarse a lo que allí se resolvió frente a la liquidación.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Estarse a lo resuelto a lo ordenado mediante auto de fecha 08 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5a32e45b2b247561265859ea7ba075ac6751ecdece94f6986956cf297276fb**

Documento generado en 27/10/2023 11:45:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**GLORIA CHICUE ROJAS**
Demandado	:	**ANGELA ROCÍO GUZMÁN LOZADA DEICY DEICY JOHANA CLAROS MEDINA**
Radicación	:	180014003005 **2022-00518** 00
Asunto	:	Aprueba Liquidación Costas

Por secretaria se realizó la liquidación de costas en el presente asunto, la cual obra a folio 35 del cuaderno principal del expediente digital, por tal motivo y como quiera que la misma cumple con lo normado en el articulo 366 del CGP, por tal motivo se aprobará.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

RESUELVE:

Primero. **APROBAR** la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, obrante a folio 35 del cuaderno principal del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e17db8ee028308249b88255de3e62ecb0167a9b55f80340766eff7d4df038f**
Documento generado en 27/10/2023 11:50:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Verbal – Responsabilidad Civil Contractual**
Demandante	:	**MARÍA LUDIVIA CASTAÑO HINCAPIÉ** **SANDRA PATRICIA MARÍN CASTAÑO**
Demandado	:	**AMPARO SALAZAR BONELO** **ELCIARIO BUITRAGO**
Radicación	:	180014003005 **2021-00977** 00
Asunto	:	Auto Fija fecha Audiencia Inicial

OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtido el término de traslado de la demanda y el dispuesto en el artículo 369 del Código General del proceso, se procede a surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 372 ibidem.

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

Señalar la audiencia de que tratan los artículos 372 del Código General del Proceso, el **día seis (06) del mes de diciembre del año 2023 a la hora de las 09:00 AM**, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, fijación del litigio, saneamiento del proceso o control de legalidad, y decreto de pruebas; sea el caso advertir que en dicha audiencia se fijará fecha para surtir audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEGUNDO: CITAR a las **PARTES** para que concurran a la audiencia, personalmente a rendir **INTERROGATORIO** y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreara las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es: "*La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*"

ADVERTIR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder a ellos conferido dentro del presente asunto, la misma solo surtirá… "*cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*" Artículo 76 del Código General del Proceso

ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

ADVERTIR a las partes citadas que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriba el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 223 del Código General del Proceso, podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí y entre éstas y las partes.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente al Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

ORDENAR a Secretaría libre las citaciones y oficios, correspondientes dejando las constancias de rigor.

Advertencias audiencia virtual:

- La audiencia inicial se desarrollará a través de **LIFESEZE**. Desde un computador no se requiere descargar ningún programa para ello, se puede acceder desde el navegador. Desde un celular, se debe descargar la aplicación gratuita,
- Las partes y sus apoderados deben informar al despacho, con suficiente antelación, los números telefónicos y correos electrónicos que van a utilizar para la conexión, así como de los testigos y demás personas que deban comparecer a la audiencia.
- Deberán tener a la mano su documento de identidad original (cedula, tarjeta profesional y/o pasaporte) y una copia digitalizada en formato PDF para ser enviada al correo institucional del Juzgado.
- Los documentos que pretenden incorporar [Pruebas decretadas] en la audiencia deben ser presentados en formato PDF.
- La audiencia iniciará con las partes y los apoderados a la hora convocada. Los testigos y peritos solamente serán admitidos a la reunión en el momento en que se le indique. Los testigos deberán estar atentos al llamado del despacho.
- Los peritos y testigos no deberán estar en el mismo lugar junto con las partes o los apoderados, porque la conexión únicamente será admitida a través de la cuenta de correo previamente informada al despacho.
- Durante el curso de la audiencia, está prohibido insinuar cualquier clase de respuesta a los testigos, peritos o a las partes en su interrogatorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4091cb3fe4c7c837c6278768d928176ec10d60e181c8502ab67081f6f7195617**
Documento generado en 27/10/2023 03:21:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : LEYDER ADOLFO FLORIANO PERALTA
Radicación : 180014003005 2021-01112 00
Asunto : Modifica Liquidación Crédito

CONSIDERACIONES

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla como quiera que no se liquidaron los intereses moratorios de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

Pagaré No. **075036100017985.**

CAPITAL $15.000.000,00

VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
29-ago-20	31-ago-20	18,29	2	27,44	2,04	$20.411,82		$15.020.411,82
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	$307.077,78		$15.327.489,60
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	$303.171,42		$15.630.661,02
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	$299.354,64		$15.930.015,65
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	$293.609,75		$16.223.625,41
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	$291.487,22		$16.515.112,62
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	$294.821,18		$16.809.933,80
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	$292.902,60		$17.102.836,40
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	$291.386,06		$17.394.222,47
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	$289.969,14		$17.684.191,60
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	$289.867,87		$17.974.059,47
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	$289.361,44		$18.263.420,91
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	$290.272,89		$18.553.693,80
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	$289.564,03		$18.843.257,83
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	$287.841,03		$19.131.098,87
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	$290.778,99		$19.421.877,85
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	$293.609,75		$19.715.487,61
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	$296.636,33		$20.012.123,94
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	$306.277,37		$20.318.401,31
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	$308.877,03		$20.627.278,33
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	$317.540,74		$20.944.819,08
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	$327.334,33		$21.272.153,41
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	2,25	$337.451,08		$21.609.604,49
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	$350.309,84		$21.959.914,32
1-ago-22	31-ago-22	22,21	30	33,32	2,43	$363.819,67		$22.323.734,00
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	$382.232,28		$22.705.966,28
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	$397.971,09		$23.103.937,37
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	$414.276,16		$23.518.213,53
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	$439.885,08		$23.958.098,61

1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	$456.162,36		$24.414.260,97
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	$474.118,57		$24.888.379,54
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	$482.879,12		$25.371.258,67
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	$490.182,03		$25.861.440,70
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	$475.360,76		$26.336.801,45
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	$468.515,14		$26.805.316,60
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	$463.157,70		$27.268.474,30
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	$454.993,08		$27.723.467,38
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	$445.241,23		$28.168.708,61
1-oct-23	27-oct-23	26,53	27	39,80	2,83	$382.234,18		$28.550.942,78
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								**$24.888.379,54**
INTERESES CORRIENTES								**$2.693.578,00**
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								**$27.581.957,54**

Pagaré No. **075036100017660.**

CAPITAL **$2.999.717,00**

VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
21-mar-21	31-mar-21	17,41	10	26,12	1,95	$19.525,00		$3.019.242,00
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	$58.271,72		$3.077.513,71
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	$57.988,36		$3.135.502,07
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	$57.968,11		$3.193.470,18
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	$57.866,83		$3.251.337,00
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	$58.049,10		$3.309.386,10
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	$57.907,34		$3.367.293,45
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	$57.562,78		$3.424.856,22
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	$58.150,31		$3.483.006,54
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	$58.716,41		$3.541.722,95
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	$59.321,67		$3.601.044,62
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	$61.249,70		$3.662.294,31
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	$61.769,58		$3.724.063,89
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	$63.502,16		$3.787.566,05
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	$65.460,69		$3.853.026,74
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	2,25	$67.483,85		$3.920.510,59
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	$70.055,36		$3.990.565,95
1-ago-22	31-ago-22	22,21	30	33,32	2,43	$72.757,07		$4.063.323,02
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	$76.439,24		$4.139.762,26
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	$79.586,71		$4.219.348,97
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	$82.847,42		$4.302.196,39
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	$87.968,72		$4.390.165,10
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	$91.223,87		$4.481.388,97
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	$94.814,77		$4.576.203,74
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	$96.566,71		$4.672.770,45
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	$98.027,16		$4.770.797,61
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	$95.063,18		$4.865.860,79
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	$93.694,19		$4.959.554,98
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	$92.622,80		$5.052.177,79
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	$90.990,03		$5.143.167,82
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	$89.039,84		$5.232.207,66
1-oct-23	27-oct-23	26,53	27	39,80	2,83	$76.439,62		$5.308.647,29
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								**$5.308.647,29**
INTERESES CORRIENTES								**$635.010,00**
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								**$5.943.657,29**

Pagaré No. **4866470213264146.**

CAPITAL **$979.858,00**

VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
22-ene-20	31-ene-20	18,77	9	28,16	2,09	$6.141,06		$985.999,06
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	$20.749,47		$1.006.748,54
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	$20.645,66		$1.027.394,20
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	$20.392,13		$1.047.786,33
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	$19.902,56		$1.067.688,89
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	$19.830,53		$1.087.519,42
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	$19.830,53		$1.107.349,96
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	$20.000,68		$1.127.350,64
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	$20.059,51		$1.147.410,15
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	$19.804,33		$1.167.214,48
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	$19.555,00		$1.186.769,48
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	$19.179,72		$1.205.949,20
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	$19.041,07		$1.224.990,28
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	$19.258,86		$1.244.249,13
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	$19.133,53		$1.263.382,67
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	$19.034,46		$1.282.417,13
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	$18.941,91		$1.301.359,03
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	$18.935,29		$1.320.294,33
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	$18.902,21		$1.339.196,53
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	$18.961,75		$1.358.158,28
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	$18.915,44		$1.377.073,72
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	$18.802,89		$1.395.876,61
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	$18.994,81		$1.414.871,42
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	$19.179,72		$1.434.051,14
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	$19.377,43		$1.453.428,58
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	$20.007,22		$1.473.435,80
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	$20.177,04		$1.493.612,84
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	$20.742,99		$1.514.355,83
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	$21.382,74		$1.535.738,57
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	2,25	$22.043,61		$1.557.782,18
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	$22.883,59		$1.580.665,78
1-ago-22	31-ago-22	22,21	30	33,32	2,43	$23.766,11		$1.604.431,88
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	$24.968,89		$1.629.400,77
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	$25.997,01		$1.655.397,78
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	$27.062,12		$1.682.459,91
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	$28.734,99		$1.711.194,90
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	$29.798,29		$1.740.993,19
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	$30.971,26		$1.771.964,45
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	$31.543,53		$1.803.507,98
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	$32.020,59		$1.835.528,56
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	$31.052,40		$1.866.580,97
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	$30.605,22		$1.897.186,19
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	$30.255,25		$1.927.441,44
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	$29.721,91		$1.957.163,35
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	$29.084,88		$1.986.248,23
1-oct-23	27-oct-23	26,53	27	39,80	2,83	$24.969,01		$2.011.217,24
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								**$2.011.217,24**
INTERESES CORRIENTES								**$124.011,00**
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								**$2.135.228,24**

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

Primero. **Rechazar** la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente auto.

Segundo. **MODIFICAR** la referida liquidación en los términos indicadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c091bb4e412f383313741cf4c1fa451bbbf583524e7422e48efa4a11e1b8337**
Documento generado en 27/10/2023 11:55:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : EDILBERTO HOYOS CARRERA
Demandado : QUERLY MABEL TRUJILLO NARVAEZ
Radicación : 180014003005 2021-0238 00
Asunto : Pago Depósitos Judiciales

Por ser viable la solicitud realizada por el demandante, quien reclama que se le paguen los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, toda vez que quedó ejecutoriado el auto del 30 de junio de 2023 que modificó la liquidación de crédito.

En tal sentido, se evidencia que en el presente proceso se relacionan los siguientes títulos judiciales:

Número de Títulos 1

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
475030000443850	17624940	EDILBERTO HOYOS CABRERA	IMPRESO ENTREGADO	25/04/2023	NO APLICA	$ 1.300.000,00

Total Valor $ 1.300.000,00

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago a favor de la parte demandante **EDILBERTO HOYOS CARRERA,** de los siguientes títulos judiciales:

Número de Títulos 1

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
475030000443850	17624940	EDILBERTO HOYOS CABRERA	IMPRESO ENTREGADO	25/04/2023	NO APLICA	$ 1.300.000,00

Total Valor $ 1.300.000,00

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegué nueva liquidación teniendo en cuenta los títulos judiciales pagados como abonos a la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c55e788feecfcdfc9c673fb6c6c0912e35d04549d26f34a717a37c071c4e5d**
Documento generado en 27/10/2023 11:56:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**ANA LUZ PARRA CASTRO**
Demandado	:	**EDEMIR SÁNCHEZ ARGUELLO**
Radicación	:	**180014003005 2021-00098 00**
Asunto	:	**Requiere Parte**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Revisada la solicitud de requerimiento presentado por la abogada **ANA RUTH CORRALES VIDALES** designada mediante auto de fecha **21 de noviembre de 2022** como curador ad-litem de la parte demandada **EDEMIR SÁNCHEZ ARGUELLO**. El despacho requerirá a la parte demandante para que proceda a efectuar el pago de **$ 100.000, oo**, por concepto de gastos de curaduría fijados en el numeral tercero del auto mencionado anteriormente.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal De Florencia – Caquetá, **DISPONE:**

Primero: REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a efectuar el pago por la suma de **$ 100.000, oo,** por concepto de gastos de curaduría fijados en el numeral tercero del auto de fecha 21 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c6db7c97aaa4a9ba61150ca9dba94d54c3fa4c55127628ba21db08ed20e50a**
Documento generado en 27/10/2023 11:56:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo Hipotecario
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : CARLOS ARTURO DOMÍNGUEZ
Radicación : 180014003005 2022-00364 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **CARLOS ARTURO DOMÍNGUEZ.**

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **01 de julio de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La curadora ad-litem **MARIA CRISTINA RAMIREZ MONTEALEGRE**, designada por medio de auto de fecha 26 de mayo de 2023, para actuar en representación del demandado **CARLOS ARTURO DOMÍNGUEZ,** procedió a contestar la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) pagaré**[1]. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos

[1] Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemandaHipotecario

del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.

SEGUNDO. **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO. **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

CUARTO. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **$ 2.200.000, oo,** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e94749b340edbddf44e5ddec6841e7e422b1a7ed02fa412bf0f0b0de12ad4281**
Documento generado en 27/10/2023 11:50:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado	:	**JOHN JAIRO ANDRADE PASTRANA**
Radicación	:	**180014003005 2021-00632 00**
Asunto	:	**Deja sin Efectos Providencia**

Ingresa a despacho el presente expediente, con constancia secretarial obrante a folio 24 del expediente digital, en la que se advierte que de forma errada en la constancia secretarial obrante a folio 21 se ejerció control de términos de la notificación al demandado.

En razón a lo anterior, este despacho no puede pasar por alto que en el auto de fecha 24 de febrero de 2023, en el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución adolece de irregularidades; por tanto, se estima necesario hacer control de legalidad de forma oficiosa, de que trata el articulo 132 del CGP, para dejarlo sin efectos y ajustar esas inconsistencias, atendiendo que:

En el auto de fecha 24 de febrero de 2023, por error involuntario, fue tenida en cuenta la constancia secretarial de fecha 06 de febrero de 2023, en la que se realizó control de términos a la notificación electrónica efectuada al demandado el día fecha 18 de enero de 2023, dando por vencido en silencio el termino con el que contaba el demandado para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

De manera que, se omitió que el resultado de la referida notificación electrónica había sido negativo, atendiendo que en la misma refiere que "NO FUE POSIBLE LA ENTREGA AL DESTINATARIO (LA CUENTA DE CORREO NO EXISTE), por lo que no puede tenerse al demandado por notificado atendiendo que no se ha dado la notificación en los términos que establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, ni tampoco los del artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Por lo que, en ese sentido, tampoco se ha concedido el traslado correspondiente al demandado para que proponga excepciones si a bien lo tiene.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. **APLICAR** en este asunto **CONTROL DE LEGALIDAD** de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso y, en consecuencia, dejar sin efectos el auto fechado **24 de febrero de 2023**, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Segundo. **REQUERIR** a la parte demandante a fin de realizar la notificación

del demandad a la dirección física aportada en la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ccdd3b1ca23144236cc7f642d803a036751f1f02c4d16c6aefac7aedb9c237**
Documento generado en 27/10/2023 11:50:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado	:	**MILES SÁNCHEZ MAJE**
Radicación	:	**180014003005 2021-01382 00**
Asunto	:	**Aprueba Liquidación**

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **25** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, por secretaria, se corrió traslado en lista No. **022 del 27 de septiembre de 2023**, por el término de tres días, que trascurrieron en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. **APROBAR** liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58653c1d4a68a02bb965cbc37b3796faffda932c77cb722141b4cbc624c50725**
Documento generado en 27/10/2023 11:56:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**BLANCA LILIAN GORDILLO GUZMÁN**
Demandado	:	**AUGUSTO GONZÁLES TORRES**
Radicación	:	180014003005 **2021-00523** 00
Asunto	:	Auto decreto de pruebas Fija fecha Audiencia Inicial

OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtido el término de traslado de la demanda y cumplidos los presupuestos del artículo 443 del Código General del proceso, se procede a surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 372, 373 y 390 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

Señalar la audiencia de que tratan los artículos 372, 373 y 390 del Código General del Proceso, el **día quince (15) del mes de febrero del año 2024 a la hora de las 09:00 AM**, previniendo a las partes y a sus apoderados para que en ella presenten los documentos y los testigos, que no se hubieren arrimado a la demanda y a la contestación y que **aquí sean decretados como prueba**.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

Tómese nota que las pruebas decretadas en este punto (interrogatorios y testimonios) se practicaran en la misma fecha y hora que se fijó en el numeral anterior.

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. PRUEBA DOCUMENTAL: Se tienen como tal la allegada con en el escrito de demanda, que obran en la hoja 01 al 81 del Folio 01 y la hoja 06 al 31 del Folio 26 del expediente digital, que serán valorados en la oportunidad correspondiente y para los efectos a que haya lugar.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

2.1. PRUEBA DOCUMENTAL: Se tienen como tal la allegada con en el escrito de demanda, que obran en la hoja 19 al 30 del Folio del expediente digital, que serán valorados en la oportunidad correspondiente y para los efectos a que haya lugar.

3. **CITAR** a las partes para que concurran a la audiencia, personalmente a rendir interrogatorio y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreara las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es: "*La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*"

ADVERTIR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder a ellos conferido dentro del presente asunto, la misma solo surtirá… "*cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*" Artículo 76 del Código General del Proceso

ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

ADVERTIR a las partes citadas que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriba el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 223 del Código General del Proceso, podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí y entre éstas y las partes.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente al Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

ORDENAR a Secretaría libre las citaciones y oficios, correspondientes dejando las constancias de rigor.

Advertencias audiencia virtual:

- La audiencia inicial se desarrollará a través de **LIFESEZE**. Desde un computador no se requiere descargar ningún programa para ello, se puede acceder desde el navegador. Desde un celular, se debe descargar la aplicación gratuita,
- Las partes y sus apoderados deben informar al despacho, con suficiente antelación, los números telefónicos y correos electrónicos que van a utilizar para la conexión, así como de los testigos y demás personas que deban comparecer a la audiencia.
- Deberán tener a la mano su documento de identidad original (cedula, tarjeta profesional y/o pasaporte) y una copia digitalizada en formato PDF para ser enviada al correo institucional del Juzgado.
- Los documentos que pretenden incorporar [Pruebas decretadas] en la audiencia deben ser presentados en formato PDF.
- La audiencia iniciará con las partes y los apoderados a la hora convocada. Los testigos y peritos solamente serán admitidos a la reunión en el momento en que se le indique. Los testigos deberán estar atentos al llamado del despacho.
- Los peritos y testigos no deberán estar en el mismo lugar junto con las partes o los apoderados, porque la conexión únicamente será admitida a través de la cuenta de correo previamente informada al despacho.
- Durante el curso de la audiencia, está prohibido insinuar cualquier clase de respuesta a los testigos, peritos o a las partes en su interrogatorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45812a56c2ac9c169f6469cb366c63e8712338cf7800f59e2adabc51d94e58ac**

Documento generado en 27/10/2023 03:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Verbal Sumario** **Simulación**
Demandante	:	**ANDRÉS GASCA MENESES**
Demandado	:	**ALBERTO GASCA CEBALLOS** **KEVIN ANDRÉS GASCA PARRA**
Radicación	:	**180014003005 2022-00031 00**
Asunto	:	**Renuncia Personería**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa el expediente al despacho con constancia secretarial que antecede, memorial suscrito por el abogado **YEISON MAURICIO COY ARENAS**, por medio del cual manifiesta su renuncia al poder a él conferido por parte de la parte demandada **ALBERTO GASCA CEBALLOS**, Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder, presentado por el abogado **YEISON MAURICIO COY ARENAS**, conforme lo establecido en el art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaa4fcaa2f720e2a52d8a33d1436418298b3ae469863d70ae98a6eabb94eca0e**
Documento generado en 27/10/2023 11:45:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : MARIA LULU JORGE POLANIA
Demandado : ELKIN CARDOZO OLAYA
Radicación : 180014003005 2021-00828
Asunto : Modifica Liquidación Crédito
Ordena pago depósitos

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que no se tuvo en cuenta todos los depósitos judiciales que se encuentra a órdenes del despacho, como abonos a la obligación, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL $8.000.000,00

VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
11-may-19	31-may-19	19,34	20	29,01	2,15	$114.418,84		$8.114.418,84
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	2,14	$171.311,49		$8.285.730,32
1-jul-19	31-jul-19	19,28	30	28,92	2,14	$171.153,05		$8.456.883,37
1-ago-19	31-ago-19	19,32	30	28,98	2,14	$171.469,89		$8.628.353,26
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	2,14	$171.469,89		$8.799.823,15
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	2,12	$169.725,59		$8.969.548,74
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	2,11	$169.196,21		$9.138.744,95
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	2,10	$168.242,36		$9.306.987,31
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	2,09	$167.127,99		$9.474.115,31
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	$169.408,01		$9.643.523,32
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	$168.560,45		$9.812.083,76
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	$166.490,46		$9.978.574,23
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	$162.493,42		$10.141.067,65
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	$161.905,37		$10.302.973,02
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	$161.905,37		$10.464.878,39
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	$163.294,55		$10.628.172,94
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	$163.774,82		$10.791.947,76
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	$161.691,42		$10.953.639,18
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	$159.655,81		$11.113.294,99
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	$156.591,87		$11.269.886,86
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	$155.459,85		$11.425.346,71
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	$157.237,96		$11.582.584,67
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	$156.214,72		$11.738.799,39
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	$155.405,90		$11.894.205,29
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	$154.650,21		$12.048.855,50
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	$154.596,20		$12.203.451,69
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	$154.326,10		$12.357.777,79
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	$154.812,21		$12.512.590,00
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	$154.434,15		$12.667.024,15
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	$153.515,22		$12.820.539,37
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	$155.082,13	$354.703,00	$12.620.918,50
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	$156.591,87	$209.150,00	$12.568.360,36

1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	$158.206,04		$12.726.566,41
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	$163.347,93	$497.040,00	$12.392.874,34
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	$164.734,41	$248.520,00	$12.309.088,75
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	$169.355,06	$248.520,00	$12.229.923,82
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	$174.578,31	$248.520,00	$12.155.982,12
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	2,25	$179.973,91	$248.520,00	$12.087.436,03
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	$186.831,91	$248.520,00	$12.025.747,95
1-ago-22	31-ago-22	22,21	30	33,32	2,43	$194.037,16	$248.520,00	$11.971.265,11
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	$203.857,22	$248.520,00	$11.926.602,32
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	$212.251,25		$12.138.853,57
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	$220.947,28	$427.040,00	$11.932.760,85
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	$234.605,38	$248.520,00	$11.918.846,23
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	$243.286,59		$12.162.132,82
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	$252.863,24	$630.066,00	$11.784.930,06
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	$257.535,53		$12.042.465,60
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	$261.430,42	$680.522,00	$11.623.374,01
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	$253.525,74	$320.590,00	$11.556.309,75
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	$249.874,74		$11.806.184,49
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	$247.017,44	$322.215,00	$11.730.986,93
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	$242.662,98	$644.430,00	$11.329.219,91
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	$237.461,99	$322.215,00	$11.244.466,90
1-oct-23	27-oct-23	26,53	27	39,80	2,83	$203.858,23		$11.448.325,12
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								**$11.448.325,12**
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								**$11.448.325,12**

Una vez verificado el aplicativo de depósitos judiciales, se observa que reposan para este proceso los siguientes depósitos judiciales:

475030000435554	1115791905	MARIA LULU JORGE POLANIA	29/11/2022	NO APLICA	$ 248.520,00
475030000437746	1115791905	MARIA LULU JORGE POLANIA	28/12/2022	NO APLICA	$ 248.520,00
475030000439929	1115791905	MARIA LULU JORGE POLANIA	8/02/2023	NO APLICA	$ 309.476,00
475030000441102	1115791905	MARIA LULU JORGE POLANIA	28/02/2023	NO APLICA	$ 320.590,00
475030000443028	1115791905	MARIA LULU JORGE POLANIA	3/04/2023	NO APLICA	$ 320.590,00
475030000444062	1115791905	MARIA LULU JORGE POLANIA	26/04/2023	NO APLICA	$ 353.932,00
475030000446318	1115791905	MARIA LULU JORGE POLANIA	31/05/2023	NO APLICA	$ 320.590,00
475030000448270	1115791905	MARIA LULU JORGE POLANIA	5/07/2023	NO APLICA	$ 322.215,00
475030000450463	1115791905	MARIA LULU JORGE POLANIA	10/08/2023	NO APLICA	$ 322.215,00
TOTAL					$ 2.766.648,00

Conforme lo contemplado en el artículo 447 del CGP, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, los anteriores depósitos serán entregados a la parte ejecutante hasta la concurrencia del valor liquidado.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

Primero. **IMPROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente auto.

Segundo. **MODIFICAR** la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. **ORDENAR** el pago a favor de la parte demandante **ANDRÉS JULIÁN RÍOS LOAIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.006.268.411**, de los siguientes depósitos judiciales:

475030000435554	1115791905	MARIA LULU JORGE POLANIA	29/11/2022	NO APLICA	$ 248.520,00
475030000437746	1115791905	MARIA LULU JORGE POLANIA	28/12/2022	NO APLICA	$ 248.520,00
475030000439929	1115791905	MARIA LULU JORGE POLANIA	8/02/2023	NO APLICA	$ 309.476,00
475030000441102	1115791905	MARIA LULU JORGE POLANIA	28/02/2023	NO APLICA	$ 320.590,00
475030000443028	1115791905	MARIA LULU JORGE POLANIA	3/04/2023	NO APLICA	$ 320.590,00
475030000444062	1115791905	MARIA LULU JORGE POLANIA	26/04/2023	NO APLICA	$ 353.932,00
475030000446318	1115791905	MARIA LULU JORGE POLANIA	31/05/2023	NO APLICA	$ 320.590,00
475030000448270	1115791905	MARIA LULU JORGE POLANIA	5/07/2023	NO APLICA	$ 322.215,00
475030000450463	1115791905	MARIA LULU JORGE POLANIA	10/08/2023	NO APLICA	$ 322.215,00
TOTAL					$ 2.766.648,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faff56ece8ee7756fbc1aa58eba5acdbb0c22cc70333c755f0b932a2e563c9ce**
Documento generado en 27/10/2023 11:56:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Accionante	:	**EDILBERTO HOYOS CARRERA**
Accionado	:	**RUBIELA AGUILAR MORENO** **JOSÉ LUIS BUSTOS BAHOS**
Radicación	:	**180014003005 2022-00113 00**
Asunto	:	**Corrección Providencia**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa al despacho el presente expediente, a solicitud de la parte actora, con el fin de corregir la providencia de fecha 06 de octubre de 2023 en la que aprobó la liquidación de crédito presentada.

Verificado el expediente, se observa que en dicha providencia por error involuntario se indicó de manera incorrecta el nombre de la parte demandante, siendo el correcto **EDILBERTO HOYOS CARRERA**. Así las cosas, se dará aplicación al art. 286 del CGP., el cual preceptúa que:

> *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."*

Con base en lo anterior, resulta plausible proceder a la corrección del auto, pues se ajusta a derecho.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. **CORREGIR** la referencia de la providencia de fecha 06 de octubre de 2023, la cual quedará así:

Proceso	:	**Ejecutivo**
Accionante	:	**EDILBERTO HOYOS CARRERA**
Accionado	:	**RUBIELA AGUILAR MORENO** **JOSÉ LUIS BUSTOS BAHOS**
Radicación	:	**180014003005 2023-00113 00**
Asunto	:	**Ordena Seguir Adelante con la Ejecución**

Segundo. Los demás apartes de la providencia de fecha 06 de octubre de 2023, quedaran incólumes, advirtiendo que el presente auto hace parte integral de la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b744bfaa7a76cfd596a871c3f3d5678e9aa2ffcb1be10ffa81807e8269cb92c8**
Documento generado en 27/10/2023 11:45:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**MAXIBODEGON ZOMAC S.A.S.**
Demandado	:	**FERNEY ÁLZATE SANTOS**
Radicación	:	**180014003005 2022-00791** 00
Asunto	:	**Previa Secuestro**

Revisada la documental aportada, el despacho echa de menos el certificado de existencia y representación del establecimiento de comercio embargado, pese a que se trata de un bien sujeto a registro (Ley 769 de 2002, art. 47), y de un documento necesario para resolver sobre su secuestro, de acuerdo con el art. 601 del CGP, aplicado por analogía. Por consiguiente, antes de resolver lo que en derecho corresponde, el juzgado dispone:

REQUERIR a la parte demandante para que allegue el certificado actualizado de existencia y representación del establecimiento de comercio denominado "***AUTOSERVICIO MI TIERRA FLORENCIA***", registrado en la Cámara de Comercio de Florencia con la matricula mercantil No. 10986.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd6a790ca247f40bbd0d9c6c4df1078f2cd8f3467aec908b6741a8a61ccb4820**
Documento generado en 27/10/2023 11:45:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO
Demandado : LINA MARCELA SUAREZ CEDEÑO Y OTRA
Radicación : 180014003005 2021-00882 00
Asunto : Modifica Liquidación Crédito

CONSIDERACIONES

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificar las liquidaciones correspondientes a las obligaciones que vencieron en febrero y marzo de 2020, en razón a que no se tuvo en cuenta los depósitos judiciales que se encuentra a órdenes del despacho como abonos a la obligación, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

Títulos valores con fecha de vencimiento del 16 de febrero de 2020

CAPITAL $720.000,00

VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
17-feb-20	29-feb-20	19,06	14	28,59	2,12	$7.115,14		$727.115,14
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	$15.170,44		$742.285,58
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	$14.984,14		$757.269,72
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	$14.624,41		$771.894,13
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	$14.571,48		$786.465,61
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	$14.571,48		$801.037,09
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	$14.696,51		$815.733,60
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	$14.739,73		$830.473,34
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	$14.552,23		$845.025,56
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	$14.369,02		$859.394,59
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	$14.093,27		$873.487,85
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	$13.991,39		$887.479,24
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	$14.151,42		$901.630,66
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	$14.059,32		$915.689,98
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	$13.986,53		$929.676,51
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	$13.918,52		$943.595,03
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	$13.913,66		$957.508,69
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	$13.889,35		$971.398,04
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	$13.933,10		$985.331,14
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	$13.899,07		$999.230,21
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	$13.816,37		$1.013.046,58
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	$13.957,39		$1.027.003,97
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	$14.093,27		$1.041.097,24
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	$14.238,54		$1.055.335,78
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	$14.701,31		$1.070.037,10
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	$14.826,10		$1.084.863,20
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	$15.241,96		$1.100.105,15
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	$15.712,05		$1.115.817,20
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	2,25	$16.197,65		$1.132.014,85
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	$16.814,87		$1.148.829,72
1-ago-22	31-ago-22	22,21	30	33,32	2,43	$17.463,34		$1.166.293,07
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	$18.347,15		$1.184.640,22
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	$19.102,61		$1.203.742,83
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	$19.885,26		$1.223.628,08
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	$21.114,48		$1.244.742,57

1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	$21.895,79		$1.266.638,36
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	$22.757,69		$1.289.396,05
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	$23.178,20	$359.814,00	$952.760,25
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	$23.528,74	$359.814,00	$616.474,99
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	$19.536,53	$359.814,00	$276.197,52
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	$8.626,85	$359.814,00	-$74.989,63
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								**-$74.989,63**
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								**-$74.989,63**

Títulos valores con fecha de vencimiento del 16 de marzo de 2020

CAPITAL **$720.000,00**

VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
17-mar-20	31-mar-20	18,95	14	28,43	2,11	$7.079,54		$727.079,54
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	$14.984,14		$742.063,68
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	$14.624,41		$756.688,09
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	$14.571,48		$771.259,57
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	$14.571,48		$785.831,06
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	$14.696,51		$800.527,56
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	$14.739,73		$815.267,30
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	$14.552,23		$829.819,53
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	$14.369,02		$844.188,55
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	$14.093,27		$858.281,82
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	$13.991,39		$872.273,20
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	$14.151,42		$886.424,62
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	$14.059,32		$900.483,94
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	$13.986,53		$914.470,48
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	$13.918,52		$928.388,99
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	$13.913,66		$942.302,65
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	$13.889,35		$956.192,00
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	$13.933,10		$970.125,10
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	$13.899,07		$984.024,17
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	$13.816,37		$997.840,54
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	$13.957,39		$1.011.797,93
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	$14.093,27		$1.025.891,20
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	$14.238,54		$1.040.129,75
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	$14.701,31		$1.054.831,06
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	$14.826,10		$1.069.657,16
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	$15.241,96		$1.084.899,11
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	$15.712,05		$1.100.611,16
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	2,25	$16.197,65		$1.116.808,81
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	$16.814,87		$1.133.623,69
1-ago-22	31-ago-22	22,21	30	33,32	2,43	$17.463,34		$1.151.087,03
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	$18.347,15		$1.169.434,18
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	$19.102,61		$1.188.536,79
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	$19.885,26		$1.208.422,05
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	$21.114,48		$1.229.536,53
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	$21.895,79		$1.251.432,32
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	$22.757,69		$1.274.190,02
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	$23.178,20		$1.297.368,21
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	$23.528,74		$1.320.896,95
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	$22.817,32		$1.343.714,27
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	$22.488,73	$74.448,92	$1.291.754,07
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	$22.231,57	$359.814,00	$954.171,64
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	$21.839,67	$358.642,00	$617.369,31
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	$18.325,22	$358.642,00	$277.052,53
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	$7.844,37		$284.896,89
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								**$284.896,89**
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								**$284.896,89**

Una vez verificado el aplicativo de depósitos judiciales, se observa que reposan para este proceso los siguientes depósitos judiciales:

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 26606535 **Nombre** MARIA ARGENIS MALLORGA PERDOMO

Número de Títulos 7

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
475030000442672	17636564	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2023	NO APLICA	$ 359.814,00
475030000444348	17636564	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2023	NO APLICA	$ 359.814,00
475030000445494	17636564	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	18/05/2023	NO APLICA	$ 359.814,00
475030000447637	17636564	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2023	NO APLICA	$ 359.814,00
475030000449365	17636564	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2023	NO APLICA	$ 359.814,00
475030000450975	17636564	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	23/08/2023	NO APLICA	$ 358.642,00
475030000452567	17636564	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	20/09/2023	NO APLICA	$ 358.642,00

Total Valor $ 2.516.354,00

Conforme lo contemplado en el artículo 447 del CGP, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, los anteriores depósitos serán entregados a la parte ejecutante hasta la concurrencia del valor liquidado.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

Primero. **Rechazar** las liquidaciones correspondientes a las obligaciones contenidas en los cuatro (4) títulos valores con fechas de vencimiento en los meses **febrero y marzo de 2020**, presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente auto.

Segundo. **MODIFICAR** la referida liquidación en los términos indicadas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. **APROBAR** las liquidaciones correspondientes a las obligaciones contenidas en los dieciocho (18) títulos valores con fechas de vencimiento en los meses **abril a diciembre de 2020**, presentada por la parte actora, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

Cuarto. **ORDENAR** el pago a favor de la parte demandante **ROBINSON CHARRY PERDOMO, identificado con cedula No. 17.657.160** de los siguientes depósitos judiciales:

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 26606535 **Nombre** MARIA ARGENIS MALLORGA PERDOMO

Número de Títulos 7

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
475030000442672	17636564	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2023	NO APLICA	$ 359.814,00
475030000444348	17636564	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2023	NO APLICA	$ 359.814,00
475030000445494	17636564	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	18/05/2023	NO APLICA	$ 359.814,00
475030000447637	17636564	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2023	NO APLICA	$ 359.814,00
475030000449365	17636564	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2023	NO APLICA	$ 359.814,00
475030000450975	17636564	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	23/08/2023	NO APLICA	$ 358.642,00
475030000452567	17636564	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	20/09/2023	NO APLICA	$ 358.642,00

Total Valor $ 2.516.354,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d44e667a5d3a91369ae46dcaa34c5e55148e10e2693bfb7c430fc2c359bc30**

Documento generado en 27/10/2023 11:56:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	**:**	**Ejecutivo**
Demandante	**:**	**JOSÉ EDGAR GONZÁLEZ PERDOMO**
Demandado	**:**	**JHON JAIRO PULIDO CHAVARRO**
Radicación	**:**	**180014003005 2021-00236** 00
Asunto	**:**	**Ordena oficiar**

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el parágrafo 2º del art. 291 del C.G.P., por Secretaría, ofíciese al **DATACREDITO EXPERIAN** y **TRANSUNION,** para que informen en que entidades bancarias y/o financieras el demandado **JHON JAIRO PULIDO CHAVARRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **96.343.443**, posee productos financieros (cuentas corrientes, de ahorro o títulos de CDT).

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d04cdf902f78cb9f7989e0d9a3f1735983223ec3bc0afeccfa986f412aa2e8**
Documento generado en 27/10/2023 11:50:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Verbal** **Responsabilidad Civil Extracontractual**
Demandante	:	**DIOFRED LARA MEDINA**
Demandado	:	**ESNEIDER PACHECO HERNÁNDEZ** **JUAN STRAUD CADENA** **PREVISORA SEGUROS**
Radicado	:	**180014003005 2021-01259 00**
Asunto	:	**Inadmite Llamamiento**

OBJETO DE LA DECISIÓN

En el presente caso, se evidencia que la parte demandada **JUAN STRAUD CADENA** al momento de contestar la demanda en escrito visible a folio 16 del expediente digital, solicita el llamamiento en garantía de la compañía aseguradora **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, como quiera que el vehículo poseía una póliza de seguro con dicha entidad.

En atención a lo anterior, el despacho observa que el llamamiento en garantía no cumple con los requisitos del mismo, esto es, de acuerdo al artículo 65 del Código General del Proceso los exigidos en el artículo 82 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, dispone:

Primero. **INADMITIR** el llamamiento en garantía presentado por la parte demandada **JUAN STRAUD CADENA**, conforme lo expuesto anteriormente.

Segundo. Se concede a la parte demandada **JUAN STRAUD CADENA**, el término de cinco (5) días para que presente el Llamamiento en Garantía por separado y cumpliendo con todos los requisitos exigidos para tal fin.

Tercero. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada el llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a73b8ed0f01d553d8deef2cfc1f2a82fd3bd4704fe73257a4ec13bfdd1e146**

Documento generado en 27/10/2023 11:45:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**JOSÉ EDGAR GONZÁLEZ PERDOMO**
Demandado	:	**JHON JAIRO PULIDO CHAVARRO**
Radicación	:	**180014003005 2021-00236** 00
Asunto	:	**Ordena oficiar**

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciese a las entidades bancarias **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO W**, para que informen al Despacho el trámite de la medida de embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el ejecutado **JHON JAIRO PULIDO CHAVARRO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 96.343.843, decretada mediante auto de fecha **04 de marzo de 2021** dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficio No. **0581 del 23 de marzo** de la misma anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d087c83f142f0c3041d838b82ef3c34e84b465ad3601f2f541e88422a05402**
Documento generado en 27/10/2023 11:50:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**BANCOOMEVA S.A.**
Demandado	:	**JOHN JAIRO ORTIZ PARRA**
Radicación	:	**180014003005 2022-00211 00**
Asunto	:	Cesión Crédito

Se encuentra al despacho con el fin de resolver sobre la cesión de crédito presentada dentro de las presentes diligencias, por el representante legal de **FIDUCIARIA COOMEVA S.A.,** como vocera y administradora de **PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA,** en calidad de cesionario y el demandante **BANCOOMEVA S.A.,** en calidad de cedente, como prueba de lo anterior allegan copia del contrato con presentación personal.

En consecuencia, este despacho encuentra **LA CESIÓN DEL CRÉDITO,** que a favor de **FIDUCIARIA COOMEVA S.A.,** como vocera y administradora de **PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA**, ha hecho el demandante, según escrito que antecede. (Art. 1959 C. Civil y 68 del Código General del Proceso).

Notifíquese la cesión del crédito a la parte demandada, a fin de dar cumplimiento a lo normado en el art. 1960 del C. Civil y 68 del Código General del Proceso, si el demandado no acepta o guarda silencio se tendrá el cesionario como litisconsorte. En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER a **FIDUCIARIA COOMEVA S.A.,** como vocera y administradora de **PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA**, como cesionario del crédito perseguido por **BANCOOMEVA S.A.,** dentro del presente proceso, en los términos de la cesión allegada.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte pasiva, conforme a lo expuesto en la parte motivo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **HERNANDO FRANCO BEJARANO**, conforme lo solicitado por la parte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20cbcc965c8321bff53b4cc33c3bbffba4d48db2009dc2bea7bf2c7fd90146f3**

Documento generado en 27/10/2023 11:45:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**ANA LUZ PARRA CASTRO**
Demandado	:	**EDEMIR SÁNCHEZ ARGUELLO**
Radicación	:	**180014003005 2021-00098 00**
Asunto	:	**Aprueba Liquidación**

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **21** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, por secretaria, se corrió traslado en lista No. **019 del 22 de agosto de 2023**, por el término de tres días, que trascurrieron en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. **APROBAR** liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f72d5bacf07cea82a44520735443a18acfdfecb6c273daa80093aeec0de45e**
Documento generado en 27/10/2023 11:55:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**KATHERINE RAMOS MOTTA**
Demandado	:	**MAURICIO OCAMPO RAMIREZ**
Radicación	:	**180014003005 2022-00154 00**
Asunto	:	**Fija Fecha Audiencia Inicial**

Teniendo en cuenta que se había fijado fecha para la Audiencia de que trata los artículos 372, 373 y 390 del CGP para el día 30 de agosto de 2023 pero la misma no se pudo realizar como quiera que el demandado el día 28 de agosto de 2023, a través del correo electrónico del juzgado presentó solicitud de aplazamiento toda vez que contaba con una audiencia programada por el Juzgado Penal del Circuito de Roldanillo – Valle, que había sido programada desde el día 09 de junio de 2023, motivo por el cual manifiesta que no puede asistir a la diligencia programada, como consta a folio 23 del expediente digital, por consiguiente, el despacho,

D I S P O N E:

Primero. **SEÑALAR** la hora de las **09:00 a.m.** del **trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023),** con el fin de llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata los artículos 372, 373 y 390 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe9119a445431bd031b20e90cf308cb7482d7804422ec93cc2d753619176a9a**
Documento generado en 27/10/2023 03:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Verbal - Pertenencia**
Demandante	:	**JUDITH CUELLAR BUENDÍA**
Demandado	:	**EUGENIO HERRERA CORRALES INDETERMINADOS**
Radicación	:	**180014003005 2023-00056 00**
Asunto	:	**REQUIERE PARTE**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa al despacho el presente proceso con constancia secretarial de vencimiento del término de publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Emplazados. En ese sentido, a fin de seguir con el trámite correspondiente, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7 del artículo 375 del CGP, esto es, aportar las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada en lugar visible del predio objeto del proceso, que contenga los datos descritos en el referido articulado.

Por otra parte, se observa que aun no ha sido enviada la citación de **SEGUROS LA EQUIDAD**, en calidad de **ACREEDOR HIPOTECARIO,** conforme lo dispone el numeral 5 del articulo 375 del C.G.P.

De acuerdo a lo anterior, **RESUELVE:**

Primero. **REQUERIR** a la parte demandante para que aporte las fotografías que correspondan a la valla instalada en lugar visible del predio objeto del proceso conforme lo establece en el numeral 7 del artículo 375 del CGP.

Segundo. ORDENAR que por secretaría se envíe la citación de **SEGUROS LA EQUIDAD**, en calidad de **ACREEDOR HIPOTECARIO,** conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **350a14ee446f590ddacf44a8885a7c6150fd6f78370e29937534221cbf6f3081**
Documento generado en 27/10/2023 11:50:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	**:**	**Verbal -Simulación**
Demandante	**:**	**ULDARICO OME BUSTOS**
Demandado	**:**	**JUAN CAMILO ECHEVERRY PORRAS**
		GRACIELA PORRAS GELVES
		GEORGINA PAOLA PEÑA MANRIQUE
		JESÚS ANTONIO PARRA SOTO
Radicación	**:**	**180014003005 2021-01248 00**
Asunto	**:**	**Renuncia Personería**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Verificada las actuaciones surtidas, se evidencia que la medida cautelar ya fue práctica sin que la parte demandante haya realizado los trámites necesarios para efectuar la notificación del auto que admitió la demanda a cada uno de los aquí demandados, lo que impide continuar con el trámite del proceso.

En atención a lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, realice los trámites correspondientes a las notificaciones del auto admisorio, previniéndole que, de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a852af12cbfafe183e53cc4f9f6a07ed9e0fb93b8c5f98eaf92c773d31668d**
Documento generado en 27/10/2023 11:50:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**BANCO COMERCIAL AV VILLAS**
Demandado	:	**LINA MARCELA ORTIZ GUERRERO**
Radicación	:	**180014003005 2021-00940 00**
Asunto	:	**Aprueba Liquidación**

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **20** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, por secretaria, se corrió traslado en lista No. **019 del 22 de agosto de 2023**, por el término de tres días, que trascurrieron en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. **APROBAR** liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8772089a6e525b9113e29aaa5ceddd87acdcbdfb258fe0b62862af162bfcd94c**
Documento generado en 27/10/2023 11:55:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**YULY YORLEY BAUTISTA MORENO**
Demandado	:	**JHON TOVAR YAGUE**
Radicación	:	180014003005 **2021-00250** 00
Asunto	:	Auto decreto de pruebas Ordena sentencia escritural

OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtido el término de traslado de la demanda y cumplidos los presupuestos del artículo 443 del Código General del proceso, se procede a surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 372, 373 y 390 ibidem.

DISPONE:

PRIMERO: DECRETO DE PRUEBAS:

Tómese nota que las pruebas decretadas en este punto (interrogatorios y testimonios) se practicaran en la misma fecha y hora que se fijó en el numeral anterior.

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. PRUEBA DOCUMENTAL: Se tienen como tal la allegada con en el escrito de demanda, que obran en la hoja 02 y 03 del Folio 01 del expediente digital, que serán valoradas en la oportunidad correspondiente y para los efectos a que haya lugar.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

La curadora ad-litem de la parte demandante, dentro del traslado del mandamiento de pago, no elevó ninguna solicitud probatoria.

SEGUNDO: El Código General del Proceso dispone en el inciso final del parágrafo 3 del artículo 390, que "*Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar*".

En el presente asunto, evidencia este despacho judicial que el apoderado judicial del demandado contestó la demanda sin aportar nuevos elementos probatorios, por su parte, el extremo demandante, solicita que se tenga como tales las documentales aportadas en la demanda.

En tal sentido, esta judicatura evidencia que se configura la hipótesis en la que el legislador autoriza dictar sentencia de manera anticipada y de forma escritural, dado que no se encuentran pendientes más pruebas por practicar y las allegadas por las partes son suficientes para tomar una decisión de fondo; en consecuencia, se dictará sentencia de forma escritural.

Conforme a lo anterior, una vez ejecutaría la presente determinación, vuelvan las diligencias al despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca34170f7b4bcda76d5bb2aee130edbdc1802349a0a8543002b934fd0fc4955**
Documento generado en 27/10/2023 11:55:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**BENITO BOTACHE GONZÁLEZ**
Demandado	:	**RUBIELA CULMA GAONA** **JHON FREDY VILLAREAL**
Radicación	:	180014003005 **2021-01202** 00
Asunto	:	Auto decreto de pruebas Ordena sentencia escritural

OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtido el término de traslado de la demanda y cumplidos los presupuestos del artículo 443 del Código General del proceso, se procede a surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 372, 373 y 390 ibidem.

DISPONE:

PRIMERO: DECRETO DE PRUEBAS:

Tómese nota que las pruebas decretadas en este punto (interrogatorios y testimonios) se practicaran en la misma fecha y hora que se fijó en el numeral anterior.

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. PRUEBA DOCUMENTAL: Se tienen como tal la allegada con en el escrito de demanda, que obran en la hoja 01 del Folio 01 del expediente digital, que será valorada en la oportunidad correspondiente y para los efectos a que haya lugar.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

La curadora ad-litem de la parte demandante, dentro del traslado del mandamiento de pago, no elevó ninguna solicitud probatoria.

SEGUNDO: El Código General del Proceso dispone en el inciso final del parágrafo 3 del artículo 390, que "*Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar*".

En el presente asunto, evidencia este despacho judicial que el curador ad-litem de los demandados contestó la demanda sin aportar nuevos elementos probatorios, por su parte, el extremo demandante, solicita que se tenga como tales las documentales aportadas en la demanda.

En tal sentido, esta judicatura evidencia que se configura la hipótesis en la que el legislador autoriza dictar sentencia de manera anticipada y de forma escritural, dado que no se encuentran pendientes más pruebas por practicar y las allegadas por las partes son suficientes para tomar una decisión de fondo; en consecuencia, se dictará sentencia de forma escritural.

Conforme a lo anterior, una vez ejecutaría la presente determinación, vuelvan las diligencias al despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed93d72889a9d3efcfe0935faee4206ed865f2ede6e702b8384b3268171eb8f1**
Documento generado en 27/10/2023 11:55:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JOSÉ RODRIGO LOTERO**
Demandado : **JAIRO ORTIZ HINCAPIÉ**
Radicación : 180014003005 **2022-00611** 00
Asunto : Auto decreto de pruebas
Fija fecha Audiencia Inicial

OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtido el término de traslado de la demanda y cumplidos los presupuestos del artículo 443 del Código General del proceso, se procede a surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 372, 373 y 390 ibidem.

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

Señalar la audiencia de que tratan los artículos 372, 373 y 390 del Código General del Proceso, el **día 18 del mes de enero del año 2024 a la hora de las 09:00 AM**, previniendo a las partes y a sus apoderados para que en ella presenten los documentos y los testigos, que no se hubieren arrimado a la demanda y a la contestación y que **aquí sean decretados como prueba**.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

Tómese nota que las pruebas decretadas en este punto (interrogatorios y testimonios) se practicaran en la misma fecha y hora que se fijó en el numeral anterior.

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. PRUEBA DOCUMENTAL: Se tienen como tal la allegada con en el escrito de demanda, que obran en la hoja 8 al 14 del Folio 01 del expediente digital, que serán valorados en la oportunidad correspondiente y para los efectos a que haya lugar.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE EJECUTADA EN EL ESCRITO DE EXCEPCIONES:

2.1. PRUEBA DOCUMENTAL: Se tienen como tal la allegada con en el escrito de excepciones de mérito, que obran en la hoja 6 al 14 del Folio 13 del expediente digital, que serán valorados en la oportunidad correspondiente y para los efectos a que haya lugar.

3. **CITAR** a las partes para que concurran a la audiencia, personalmente a rendir interrogatorio y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreara las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es: "*La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*"

ADVERTIR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder a ellos conferido dentro del presente asunto, la misma solo surtirá… "*cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*" Artículo 76 del Código General del Proceso

ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

ADVERTIR a las partes citadas que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriba el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 223 del Código General del Proceso, podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí y entre éstas y las partes.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente al Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

ORDENAR a Secretaría libre las citaciones y oficios, correspondientes dejando las constancias de rigor.

Advertencias audiencia virtual:

- La audiencia inicial se desarrollará a través de **LIFESEZE**. Desde un computador no se requiere descargar ningún programa para ello, se puede acceder desde el navegador. Desde un celular, se debe descargar la aplicación gratuita,
- Las partes y sus apoderados deben informar al despacho, con suficiente antelación, los números telefónicos y correos electrónicos que van a utilizar para la conexión, así como de los testigos y demás personas que deban comparecer a la audiencia.
- Deberán tener a la mano su documento de identidad original (cedula, tarjeta profesional y/o pasaporte) y una copia digitalizada en formato PDF para ser enviada al correo institucional del Juzgado.
- Los documentos que pretenden incorporar [Pruebas decretadas] en la audiencia deben ser presentados en formato PDF.
- La audiencia iniciará con las partes y los apoderados a la hora convocada. Los testigos y peritos solamente serán admitidos a la reunión en el momento en que se le indique. Los testigos deberán estar atentos al llamado del despacho.
- Los peritos y testigos no deberán estar en el mismo lugar junto con las partes o los apoderados, porque la conexión únicamente será admitida a través de la cuenta de correo previamente informada al despacho.
- Durante el curso de la audiencia, está prohibido insinuar cualquier clase de respuesta a los testigos, peritos o a las partes en su interrogatorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21baca553c2949a4bdfa4fafa6f2942b108b74196902bae2827406d85d59b292**

Documento generado en 27/10/2023 03:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**JAVIER ARMANDO MURCIA**
Demandado	:	**NORMA CONSTANZA POLANÍA RAMÍREZ** **CARLOS ARTURO POVEDA RENTERÍA**
Radicación	:	**180014003005 2023-00157 00**
Asunto	:	**Niega Devolución depósitos judiciales**

Las presentes diligencias al Despacho, con memorial suscrito por la parte demandada **CARLOS ARTURO POVEDA RENTERÍA**, con el fin de que sean entregados los títulos judiciales obrantes dentro del proceso a su nombre como quiera que el mismo se terminó por pago total de la obligación.

En tal sentido, se advierte que, una vez consultada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no se encontraron títulos judiciales a su favor. Por tal razón, no es viable ordenar alguna devolución.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de entrega de títulos judiciales presentado por la parte demandada, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9d367757a23b1f1e251b13074a6f7f7580fc03c5dad04d4208dfd1dfbd7790**
Documento generado en 27/10/2023 11:45:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**EDILBERTO HOYOS CARRERA**
Demandado	:	**LILI SALINAS CHICUE**
Radicación	:	**180014003005 2022-00294 00**
Asunto	:	**Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por el señor **EDILBERTO HOYOS CARRERA** contra **LILI SALINAS CHICUE.**

I. ANTECEDENTES

La parte actora, en nombre propio, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **una (1) letra de cambio**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **03 de juio de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió conforme a notificación por conducta concluyente realizada a la señora **LILI SALINAS CHICUE,** el día 05 de mayo de 2023[1], según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **una (1) letra de**

[1] Véase en el documento PDF denominado 15NotificaciónConductConcluyente

cambio [2]. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.

SEGUNDO. **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO. **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

CUARTO. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **$ 250.000, oo**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez

[2] Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e85853a33393ba315bed4121d0117f43f0933a41c1762656ad42a7bd872a883**

Documento generado en 27/10/2023 11:50:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES**
Demandado	:	**EDUARDO COLLAZOS VARGAS**
Radicación	:	**180014003005 2022-00702 00**
Asunto	:	**Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por la **AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES** contra **EDUARDO COLLAZOS VARGAS.**

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un fallo disciplinario**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **03 de febrero de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el día **26 de abril de 2023** a través del correo electrónico suministrado por la parte actora[1], aplicando la ley 2213 de 2022, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

[1] Véase en el documento PDF denominado 16CertificacionNotificacionElectronica

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un fallo disciplinario**[2]. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.

SEGUNDO. **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO. **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

CUARTO. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **$ 350.000, oo,** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez

[2] Véase en el documento PDF denominado 02AnexosDemandaEjecutivo

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9012eb3f47b0b2faa39df389589933e11bfbb2a8a437a5c213e85956b0d43b9b**

Documento generado en 27/10/2023 11:50:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**ALBA DENIS AZCARATE ALZATE**
Demandado	:	**JUAN CARLOS QUESADA REYES**
Radicación	:	**180014003005 2021-00504 00**
Asunto	:	**Resuelve Recurso**

Se encuentra el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición, formulado por la parte demandante, contra la providencia de fecha 21 de noviembre de 2022, mediante la cual no se negó la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del CGP y en su lugar se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado y se reconoció personería al Dr. Luis Germán Vega Cedeño para actuar en su representación.

OBJETO DEL RECURSO

Pretende el recurrente se reponga el auto cuestionado y en su lugar se decrete la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

El ejecutante centra sus argumentos, manifestando que el espíritu de la norma contemplada en el numeral 2 del artículo 317 del CGP, es la de sancionar a la parte demandante o interesada que, en razón a su negligencia, no atiende el principio de diligencia en aras de cumplir y obtener una pronta y cumplida administración de justicia. Agrega que al señor Juan Carlos Quesada Reyes, le asiste derecho y legitimación por activa para solicitar la aplicación del desistimiento tácito en el presente asunto, pues desde el 3 de mayo de 2021 no se hizo impulso alguno para trabar la relación jurídico procesal. Aunado a ello, para la aplicación de la figura en cita, se requiere petición de parte o de oficio y el transcurso del tiempo entre el mandamiento de pago y la petición de terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Se tiene por sabido que el recurso de reposición tiene por finalidad que el fallador se vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que hubiera podido incurrir al momento de su adopción, y que le restan legalidad a la misma, en procura de garantizar con ello la rectitud y equidad que deben caracterizar a la administración de justicia.

Atendiendo la inconformidad planteada por el libelista, observa el despacho que le asiste razón, conforme las siguientes consideraciones:

El Despacho a través de auto de fecha 21 de noviembre de 2022, resolvió negar la solicitud de terminación del proceso en aplicación de lo contemplado en el numeral 2 del articulo 317 del CGP y en su lugar se tuvo

notificado por conducta concluyente al demandado al remitir la solicitud a través de apoderado judicial. En la mentada providencia se indicó que, si bien es cierto que la última actuación realizada en el proceso en cita data del 03 de mayo de 2021, esto es, cuando se expidió el auto que libra mandamiento de pago y el auto que decretó las medidas cautelares, también lo es que la parte demandada impulsó el proceso previó a decretar el desistimiento tácito por parte del Despacho, en razón a que remitió memorial poder a favor del Dr. Luis Germán Vega Cedeño.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del articulo 317 del CGP, para el decreto del desistimiento tácito se requiere en primera medida, que exista solicitud de parte o que el despacho lo haga de oficio. En el presente asunto tal presupuesto se cumple, pues a folio 09 del cuaderno principal del expediente digital, obra solicitud de la parte demandada quien, a través de apoderado judicial, elevó tal petición mediante memorial de fecha 03 de octubre de 2022. En igual sentido, y como requisito *sine qua non*, se configura en el presente asunto el trascurso del tiempo indicado en la norma en cita, pues como ya se mencionó, el día 03 de mayo de 2021 se expidió auto que libra mandamiento de pago y providencia que decretó las medidas cautelares, sin evidenciar, posterior a ello, actuación alguna tendiente a impulsar el proceso de manera efectiva por la parte demandante, pues se evidencia que la actuación siguiente a las providencias mencionadas, corresponde a memorial de fecha 03 de octubre de 2022, mediante el cual se solicitó la terminación del proceso en aplicación del desistimiento por la parte demandada.

Así las cosas, en el presente asunto transcurrió un (1) año y cinco (5) desde el auto que libró mandamiento de pago y la solicitud elevada por la parte demandada, motivo por el cual considera el Despacho, se configuran los presupuestos tendientes a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, pues transcurrió más de un (1) año sin existir actuaciones a cargo de la parte demandante a fin de impulsar el presente proceso.

Aunado a lo anterior, y como argumento al descuido de la parte demandante en el presente asunto, resulta necesario mencionar que a través de la providencia de fecha 21 de noviembre de 2022, se requirió al Dr. Jorge Luis Muñoz Polania, apoderado de la parte demandante, allegara en debida forma memorial poder remitido al Despacho el día 11 de octubre de 2022, sin que hasta la fecha se evidencie tal actuación en el expediente. Así mismo, mediante actuación de fecha 13 de diciembre de 2022, se corrió traslado del recurso de reposición presentado por la parte demandada, sin recibir pronunciamiento alguno a cargo de la parte demandante.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. **REPONER** el proveído de fecha 21 de noviembre de 2022, en sus numerales primero y segundo, mediante el cual se negó la terminación del proceso por desistimiento tácito y se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado.

Segundo. **DECRETAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en parte motiva.

Tercero. **ORDENAR** el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso, en caso de que las mismas se hubieren practicado. Por secretaria, líbrense los oficios correspondientes. De ser el caso y de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de quien los hubiera solicitado.

Cuarto. Por secretaria, practíquese el desglose de los documentos aportados como base del recaudo, con las constancias del caso. ADVIÉRTASE al ejecutante que, al tenor del literal f) de la norma en cita, no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe72dd46cbd1f2e8b18a61b0946487d4d08bf1be6dfffe407b61809fced6c538**
Documento generado en 27/10/2023 11:50:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	**Ejecutivo**
Demandante	**JIMMY ANDRÉS GASCA OSORIO**
Demandado	**JHON FREDY NUMEZ RAMOS**
Radicación	**180014003005 2022-00370**
Asunto	**Modifica Liquidación Crédito**

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el articulo 446 – 3 del CGP, en razón a que la parte demandante no tuvo en cuenta los abonos realizados, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL LETRA DE CAMBIO **$14.000.000,00**

VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
12-jul-20	31-jul-20	18,12	19	27,18	2,02	$179.445,12		$14.179.445,12
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	$285.765,47		$14.465.210,59
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	$285.765,47		$14.750.976,05
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	$286.605,93		$15.037.581,98
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	$282.959,99		$15.320.541,97
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	$279.397,66		$15.599.939,63
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	$274.035,77		$15.873.975,40
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	$272.054,74		$16.146.030,14
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	$275.166,43		$16.421.196,57
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	$273.375,76		$16.694.572,33
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	$271.960,33		$16.966.532,66
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	$270.637,86		$17.237.170,52
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	$270.543,35		$17.507.713,87
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	$270.070,68		$17.777.784,54
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	$270.921,36		$18.048.705,90
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	$270.259,77		$18.318.965,67
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	$268.651,63		$18.587.617,30
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	$271.393,72		$18.859.011,02
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	$274.035,77		$19.133.046,79
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	$276.860,58		$19.409.907,37
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	$285.858,88		$19.695.766,24
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	$288.285,23		$19.984.051,47
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	$296.371,36		$20.280.422,83
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	$305.512,04		$20.585.934,87
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	$315.137,01		$20.901.071,88
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	$326.955,85		$21.228.027,73
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	$326.050,51		$21.554.078,24
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	$356.750,13		$21.910.828,37
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	$371.439,69	$6.863.289,00	$15.418.979,05
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	$386.657,75		$15.805.636,80
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	$410.559,41	$14.466.706,00	$1.749.490,20
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	$53.203,44		$1.802.693,64
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	$55.297,72	$8.367.485,00	-$6.509.493,64
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								**-$6.509.493,64**
INTERES CORRIENTE								**$204.353,00**
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								**-$6.305.140,64**

CAPITAL				**$**	**14.000.000,00**		

VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES CORRIENTE		CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
12-jun-20	30-jun-20	18,12	18		126.840		14.126.840
1-jul-20	11-jul-20	18,12	11		77.513		14.204.353
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES							14.204.353
TOTAL INTERESES CORRIENTES							**204.353**

CAPITAL LETRA DE CAMBIO **$83.000.000,00**

VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
12-ago-20	31-ago-20	18,29	19	27,44	2,04	$1.072.981,29		$84.072.981,29
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	$1.699.163,72		$85.772.145,01
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	$1.677.548,51		$87.449.693,52
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	$1.656.428,98		$89.106.122,50
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	$1.624.640,63		$90.730.763,13
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	$1.612.895,94		$92.343.659,07
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	$1.631.343,84		$93.975.002,91
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	$1.620.727,73		$95.595.730,64
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	$1.612.336,23		$97.208.066,86
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	$1.604.495,89		$98.812.562,75
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	$1.603.935,56		$100.416.498,31
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	$1.601.133,30		$102.017.631,61
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	$1.606.176,63		$103.623.808,24
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	$1.602.254,32		$105.226.062,57
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	$1.592.720,38		$106.818.782,95
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	$1.608.977,06		$108.427.760,01
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	$1.624.640,63		$110.052.400,64
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	$1.641.387,71		$111.693.788,35
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	$1.694.734,78		$113.388.523,13
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	$1.709.119,55		$115.097.642,67
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	$1.757.058,78		$116.854.701,45
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	$1.811.249,96		$118.665.951,41
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	$1.868.312,27		$120.534.263,67
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	$1.938.381,11		$122.472.644,78
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	$1.933.013,72		$124.405.658,51
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	$2.115.018,63		$126.520.677,13
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	$2.202.106,70		$128.722.783,84
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	$2.292.328,06		$131.015.111,90
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	$2.434.030,78		$133.449.142,67
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	$2.524.098,42		$135.973.241,09
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	$2.623.456,11	$6.305.140,64	$132.291.556,56
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	$2.671.931,14	$14.684.620,00	$120.278.867,70
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	$2.712.340,58	$7.341.536,00	$115.649.672,28
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	$2.630.329,52		$118.280.001,80
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	$2.592.450,46		$120.872.452,25
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	$2.562.805,96		$123.435.258,21
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	$2.517.628,39		$125.952.886,60
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	$2.463.668,12		$128.416.554,71
1-oct-23	20-oct-23	26,53	20	39,80	2,83	$1.566.688,22	$1.049.624,00	$128.933.618,94
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								**$128.933.618,94**
INTERESES CORRIENTES								**$2.806.484,00**
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								**$131.740.102,94**

CAPITAL				$ 83.000.000,00			
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES CORRIENTE		CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
12-jun-20	30-jun-20	18,12	18		751.980		83.751.980
1-jul-20	30-jul-20	18,12	30		1.253.300		85.005.280
1-ago-20	11-ago-20	18,29	19		801.204		85.806.484
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES							85.806.484
TOTAL INTERESES CORRIENTES							2.806.484

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. **RECHAZAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente asunto.

Segundo. **MODIFICAR** la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6838f839d6fe3a0d19947f9c4e2f2ec6b137c9820b85aab9a24b73421ccd937**
Documento generado en 27/10/2023 11:50:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : HERMOGENES LLANOS ÁLVAREZ
Demandado : JANITZA VALBUENA CICERI
Radicación : 180014003005 2021-00366 00
Asunto : Modifica Liquidación Crédito

CONSIDERACIONES

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla como quiera que no se realizó la conversión de la tasa de interés efectiva anual a efectiva mensual, ni se incluyeron los abonos realizados, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL $4.000.000,00

VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
20-nov-18	30-nov-18	19,43	11	29,15	2,15	$31.600,59		$4.031.600,59
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	2,15	$86.051,58		$4.117.652,17
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	2,13	$85.100,86		$4.202.753,03
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	2,18	$87.236,58		$4.289.989,61
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	2,15	$85.946,07		$4.375.935,68
1-abr-19	30-abr-19	19,32	30	28,98	2,14	$85.734,94		$4.461.670,62
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	2,15	$85.814,13		$4.547.484,75
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	2,14	$85.655,74		$4.633.140,49
1-jul-19	31-jul-19	19,28	30	28,92	2,14	$85.576,52		$4.718.717,02
1-ago-19	31-ago-19	19,32	30	28,98	2,14	$85.734,94		$4.804.451,96
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	2,14	$85.734,94		$4.890.186,90
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	2,12	$84.862,80		$4.975.049,70
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	2,11	$84.598,10		$5.059.647,80
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	2,10	$84.121,18		$5.143.768,99
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	2,09	$83.564,00		$5.227.332,98
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	$84.704,00		$5.312.036,99
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	$84.280,22		$5.396.317,21
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	$83.245,23		$5.479.562,44
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	$81.246,71		$5.560.809,15
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	$80.952,69		$5.641.761,84
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	$80.952,69		$5.722.714,53
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	$81.647,28		$5.804.361,80
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	$81.887,41		$5.886.249,21
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	$80.845,71		$5.967.094,92
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	$79.827,90		$6.046.922,82
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	$78.295,93		$6.125.218,76
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	$77.729,92		$6.202.948,68
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	$78.618,98		$6.281.567,66
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	$78.107,36		$6.359.675,02
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	$77.702,95		$6.437.377,97
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	$77.325,10		$6.514.703,08
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	$77.298,10		$6.592.001,18
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	$77.163,05		$6.669.164,23
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	$77.406,10		$6.746.570,33
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	$77.217,08		$6.823.787,41
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	$76.757,61		$6.900.545,01
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	$77.541,06		$6.978.086,08
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	$78.295,93		$7.056.382,01

1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	$79.103,02		$7.135.485,03
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	$81.673,97		$7.217.159,00
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	$82.367,21		$7.299.526,21
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	$84.677,53		$7.384.203,74
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	$87.289,15		$7.471.492,89
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	2,25	$89.986,95		$7.561.479,85
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	$93.415,96		$7.654.895,80
1-ago-22	31-ago-22	22,21	30	33,32	2,43	$97.018,58		$7.751.914,38
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	$101.928,61		$7.853.842,99
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	$106.125,62		$7.959.968,61
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	$110.473,64		$8.070.442,26
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	$117.302,69		$8.187.744,94
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	$121.643,30		$8.309.388,24
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	$126.431,62		$8.435.819,86
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	$128.767,77		$8.564.587,63
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	$130.715,21		$8.695.302,84
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	$126.762,87		$8.822.065,70
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	$124.937,37		$8.947.003,08
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	$123.508,72		$9.070.511,80
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	$121.331,49		$9.191.843,28
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	$118.730,99		$9.310.574,28
1-oct-23	27-oct-23	26,53	27	39,80	2,83	$101.929,11		$9.412.503,39
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								**$9.412.503,39**
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								**$9.412.503,39**

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

Primero. **Rechazar** la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente auto.

Segundo. **MODIFICAR** la referida liquidación en los términos indicadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa643511bf0c8ee7444831c59fa4b71eaca738bc99cf39dad49c169be15723d**

Documento generado en 27/10/2023 11:55:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : OFIR BAHOS CABRERA
Demandado : WILSON OROZCO MUÑOZ
Radicación : 180014003005 2021-01292 00
Asunto : Modifica Liquidación Crédito

CONSIDERACIONES

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla en razón a que no se tuvo en cuenta los depósitos judiciales que se encuentra a órdenes del despacho como abonos a la obligación, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL $1.500.000,00

VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. / TEA	TAS INT. MENSUAL	INTERES DE	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
INTERESES CORRIENTES								
1-jul-18	31-jul-18	20,03	30	20,03	1,53	$22.995,93		$1.522.995,93
1-ago-18	30-ago-18	19,94	30	19,94	1,53	$22.900,73		$1.545.896,66
INTERESES DE MORA								
31-ago-18	31-ago-18	19,94	1	29,91	2,20	$1.102,27		$1.546.998,94
1-sep-18	30-sep-18	19,81	30	29,72	2,19	$32.881,22		$1.579.880,16
1-oct-18	31-oct-18	19,63	30	29,45	2,17	$32.615,09		$1.612.495,25
1-nov-18	30-nov-18	19,43	30	29,15	2,15	$32.318,79		$1.644.814,04
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	2,15	$32.269,34		$1.677.083,38
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	2,13	$31.912,82		$1.708.996,20
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	2,18	$32.713,72		$1.741.709,92
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	2,15	$32.229,77		$1.773.939,69
1-abr-19	30-abr-19	19,32	30	28,98	2,14	$32.150,60		$1.806.090,30
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	2,15	$32.180,30		$1.838.270,60
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	2,14	$32.120,90		$1.870.391,50
1-jul-19	31-jul-19	19,28	30	28,92	2,14	$32.091,20		$1.902.482,70
1-ago-19	31-ago-19	19,32	30	28,98	2,14	$32.150,60		$1.934.633,30
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	2,14	$32.150,60		$1.966.783,90
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	2,12	$31.823,55		$1.998.607,45
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	2,11	$31.724,29		$2.030.331,74
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	2,10	$31.545,44		$2.061.877,18
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	2,09	$31.336,50		$2.093.213,68
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	$31.764,00		$2.124.977,68
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	$31.605,08		$2.156.582,77
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	$31.216,96		$2.187.799,73
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	$30.467,52		$2.218.267,25
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	$30.357,26		$2.248.624,50
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	$30.357,26		$2.278.981,76
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	$30.617,73		$2.309.599,49
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	$30.707,78		$2.340.307,27
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	$30.317,14		$2.370.624,41
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	$29.935,46		$2.400.559,87
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	$29.360,98		$2.429.920,85

1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	$29.148,72		$2.459.069,57
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	$29.482,12		$2.488.551,69
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	$29.290,26		$2.517.841,95
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	$29.138,61		$2.546.980,55
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	$28.996,91		$2.575.977,47
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	$28.986,79		$2.604.964,26
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	$28.936,14		$2.633.900,40
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	$29.027,29		$2.662.927,69
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	$28.956,40		$2.691.884,09
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	$28.784,10		$2.720.668,19
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	$29.077,90		$2.749.746,09
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	$29.360,98		$2.779.107,07
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	$29.663,63		$2.808.770,70
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	$30.627,74	$130.833,00	$2.708.565,44
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	$30.887,70	$211.860,00	$2.527.593,14
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	$31.754,07	$211.860,00	$2.347.487,22
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	$32.733,43	$211.860,00	$2.168.360,65
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	2,25	$33.745,11	$211.860,00	$1.990.245,76
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	$35.030,98	$211.860,00	$1.813.416,74
1-ago-22	31-ago-22	22,21	30	33,32	2,43	$36.381,97	$211.860,00	$1.637.938,71
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	$38.223,23	$211.860,00	$1.464.301,94
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	$38.849,99		$1.503.151,93
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	$40.441,69	$423.720,00	$1.119.873,62
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	$32.841,05	$211.860,00	$940.854,66
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	$28.612,17		$969.466,83
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	$29.738,44	$418.701,00	$580.504,27
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	$18.687,56		$599.191,83
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	$18.970,18	$534.104,00	$84.058,02
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	$2.663,86		$86.721,88
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	$2.625,50		$89.347,37
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	$2.595,47		$91.942,85
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	$2.549,72		$94.492,57
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	$2.495,07		$96.987,64
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	$2.379,99		$99.367,63
1-nov-23	30-nov-23		30	0,00	0,00	$0,00		$99.367,63
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								**$99.367,63**
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								**$99.367,63**

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

Primero. **Rechazar** la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente auto.

Segundo. **MODIFICAR** la referida liquidación en los términos indicadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **571aa19196cb486df13b8c05ec2fa9b54b9118e294dc8d9e3850ea5bab320ee1**

Documento generado en 27/10/2023 11:55:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**DIEGO FERNANDO JARAMILLO ALVIRA**
Demandado	:	**CRISTY JOHANNA RAMIREZ CHÁVEZ**
		RUBEN DARIO RAMIREZ GOMEZ
Radicación	:	**180014003005 2021-01512 00**
Asunto	:	**Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **DIEGO FERNANDO JARAMILLO ALVIRA** contra **CRISTY JOHNNA RAMIREZ CHÁVEZ.**

I. ANTECEDENTES

La parte actora, en nombre propio, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **doce (12) letras de cambio**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **24 de febrero de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada a la señora **CRISTY JOHANNA RAMIREZ CHAVEZ,** el día 26 de enero de 2023[1] y al señor **RUBEN DARIO RAMIREZ GOLEZ**, el día **21 de abril de 2023**[2] a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

[1] Véase en el documento PDF denominado 14CertificacionNotificacionElectronica
[2] Véase en el documento PDF denominado 19CertificacionNotificacionElectronica

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **doce (12) letras de cambio** [3]. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.

SEGUNDO. **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO. **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

CUARTO. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **$ 3.800.000, oo**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

[3] Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c14c8fefc44c4372ee1cd2bf3ce173d9cbc4ded00480858f50281a9a1196a26**

Documento generado en 27/10/2023 11:50:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
Demandado	:	**JORGE LUIS CORTÉS GÓMEZ**
Radicación	:	180014003005 **2022-00020** 00
Asunto	:	Requerir Curador

OBJETO DE LA DECISIÓN

De acuerdo a constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se evidencia que a través de auto de fecha 24 de febrero de 2023 se designó como curador *ad-litem* de la parte demandada al Dr. **CESAR AUGUSTO GUARNIZO BAQUE**, a quien mediante oficio No. 0324 del 03 de marzo de 2023 y enviado al correo electrónico cesarguarnizo-1989@hotmail.com, dirección consignada en el Registro Nacional de Abogados, el 08 de marzo de la misma anualidad, se le informó de dicha designación, sin que a la fecha se advierta manifestación alguna frente a su aceptación, por consiguiente y en aras de continuar con el trámite procesal, el juzgado dispone:

Primero. **REQUERIR** al Dr. **CESAR AUGUSTO GUARNIZO BAQUE**,a efectos de que indique al despacho su aceptación a la designación como curador *ad-litem* de la parte demandada o por el contrario acredite lo contenido en el artículo 48.7 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f75bb79b86cdf5efe043843e4411208f1ea196c16b828ad50dfc257eb82712**
Documento generado en 27/10/2023 11:50:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Verbal-Resolución de Contrato**
Demandante	:	**JAIRO ALEXIS CUELLAR OBREGON**
Demandado	:	**FERMAIN VARGAS SERRATO**
Radicación	:	180014003005 **2021-00206** 00
Asunto	:	Auto Fija fecha Audiencia Inicial

OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtido el término de traslado de la demanda y el dispuesto en el artículo 369 del Código General del proceso, se procede a surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 372 ibidem.

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

Señalar la audiencia de que tratan los artículos 372 del Código General del Proceso, el **día veintidós (22) del mes de febrero del año 2024 a la hora de las 09:00 AM**, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, fijación del litigio, saneamiento del proceso o control de legalidad, y decreto de pruebas; sea el caso advertir que en dicha audiencia se fijará, fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurran a la audiencia, personalmente a rendir interrogatorio y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreara las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es: "*La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*"

ADVERTIR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder a ellos conferido dentro del presente asunto, la misma solo surtirá… "*cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*" Artículo 76 del Código General del Proceso

ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

ADVERTIR a las partes citadas que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriba el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 223 del Código

General del Proceso, podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí y entre éstas y las partes.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente al Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

ORDENAR a Secretaría libre las citaciones y oficios, correspondientes dejando las constancias de rigor.

Advertencias audiencia virtual:

- La audiencia inicial se desarrollará a través de **LIFESEZE**. Desde un computador no se requiere descargar ningún programa para ello, se puede acceder desde el navegador. Desde un celular, se debe descargar la aplicación gratuita,
- Las partes y sus apoderados deben informar al despacho, con suficiente antelación, los números telefónicos y correos electrónicos que van a utilizar para la conexión, así como de los testigos y demás personas que deban comparecer a la audiencia.
- Deberán tener a la mano su documento de identidad original (cedula, tarjeta profesional y/o pasaporte) y una copia digitalizada en formato PDF para ser enviada al correo institucional del Juzgado.
- Los documentos que pretenden incorporar [Pruebas decretadas] en la audiencia deben ser presentados en formato PDF.
- La audiencia iniciará con las partes y los apoderados a la hora convocada. Los testigos y peritos solamente serán admitidos a la reunión en el momento en que se le indique. Los testigos deberán estar atentos al llamado del despacho.
- Los peritos y testigos no deberán estar en el mismo lugar junto con las partes o los apoderados, porque la conexión únicamente será admitida a través de la cuenta de correo previamente informada al despacho.
- Durante el curso de la audiencia, está prohibido insinuar cualquier clase de respuesta a los testigos, peritos o a las partes en su interrogatorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **552d74122f6553b755de021976b898a21c4f32135ee51185f82650b95938ac2e**
Documento generado en 27/10/2023 03:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Verbal -Simulación**
Demandante	:	**ULDARICO OME BUSTOS**
Demandado	:	**JUAN CAMILO ECHEVERRY PORRAS**
		GRACIELA PORRAS GELVES
		GEORGINA PAOLA PEÑA MANRIQUE
		JESÚS ANTONIO PARRA SOTO
Radicación	:	**180014003005 2021-01248 00**
Asunto	:	**Niega Solicitud Desistimiento Tácito**

Mediante escrito radicado, a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la abogada EDNA LILIANA RIVERA SILVA, solicita declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CG.P., lo anterior atendiendo que al realizar la consulta del proceso se evidencia que la última actuación procesal se dio el pasado 06 de marzo de 2023, con la renuncia del apoderado del apoderado de la parte demandante.

Pues bien, a folio 13 del expediente digital se observa que la abogada allegó contestación de la demanda en representación de los demandados JUAN CAMILO ECHEVERRY PORRAS, GRACIELA PORRAS GELVES y GEORGINA PAOLA PEÑA MANRIQUE. Sin embargo, a folio 14, obra auto de fecha 19 de agosto de 2022, en el que se advirtió que, los mandatos allegados no cumplían con las determinaciones previstas en el articulo 74 del C.G.P., Decreto 1074 de 2015 o la señalada en la Ley 2213 de 2022, ya que no contaban con presentación personal escaneada, ni tampoco se evidenció la exista de mensaje de datos donde se confiriera poder especial a la apoderada judicial y mucho menos la firma digital como clave privada (Art. 3.5 Decreto 333/2014), para lo cual se requirió a la profesional del derecho a fin de que allegara los poderes en debida forma, requerimiento que no sido cumplido por parte de la togada.

En ese sentido, al no existir un poder debidamente otorgado por los demandados JUAN CAMILO ECHEVERRY PORRAS, GRACIELA PORRAS GELVES Y GEORGINA PAOLA PEÑA MANRIQUE a la abogada en mención, la misma no cuenta con facultades que dispone el artículo 77 del C.G.P., para actuar en representación de los intereses de los demandados dentro del presente asunto. Por lo tanto, no hay lugar a dar trámite a la solicitud presentada por la abogada EDNA LILIANA RIVERA SILVA.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. **NEGAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada88b041e44e2b7b91774a0375027fe6f43dc0914e26f82d974bf0e034789df**
Documento generado en 27/10/2023 11:50:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : ERLENDY MOSQUERA GÓMEZ
Demandado : CÉSAR RAMIRO ARENAS
Radicación : 180014003005 2021-00394 00
Asunto : Pago Depósitos Judiciales

Por ser viable la solicitud realizada por el demandante, quien reclama que se le paguen los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, toda vez que quedó ejecutoriado el auto del 04 de noviembre de 2022 que modificó la liquidación de crédito.

En tal sentido, se evidencia que en el presente proceso se relacionan los siguientes títulos judiciales:

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 17628685 **Nombre** CESAR RAMIRO ARENAS HURTADO

Número de Títulos 2

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
475030000451558	17654273	ERLENDY MOSQUERA GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2023	NO APLICA	$ 306.953,00
475030000453440	17654273	ERLENDY MOSQUERA GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2023	NO APLICA	$ 306.953,00

Total Valor $ 613.906,00

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago a favor del endosatario en procuración de la parte demandante **JHONATAN MOSQUERA ROJAS**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.075.308.379,** de los siguientes títulos judiciales:

Número de Títulos 2

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
475030000451558	17654273	ERLENDY MOSQUERA GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2023	NO APLICA	$ 306.953,00
475030000453440	17654273	ERLENDY MOSQUERA GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2023	NO APLICA	$ 306.953,00

Total Valor $ 613.906,00

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegué nueva liquidación teniendo en cuenta los títulos judiciales pagados como abonos a la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd289fc2a8994bad35c22cf3038da669bb11196092e472f11dcae0bb052a4c2c**

Documento generado en 27/10/2023 11:55:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	**:**	**Verbal -Simulación**
Demandante	**:**	**ULDARICO OME BUSTOS**
Demandado	**:**	**JUAN CAMILO ECHEVERRY PORRAS**
		GRACIELA PORRAS GELVES
		GEORGINA PAOLA PEÑA MANRIQUE
		JESÚS ANTONIO PARRA SOTO
Radicación	**:**	**180014003005 2021-01248 00**
Asunto	**:**	**Renuncia Personería**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa el expediente al despacho con memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante Dr. **OCTAVIO ANDRES YULES RESTREPO,** por medio del cual manifiesta su renuncia al poder a él conferido, Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. **ACEPTAR** la renuncia al poder, presentada por el Dr. **OCTAVIO ANDRES YULES RESTREPO**, quien dio cumplimiento a lo establecido en el inciso quinto del art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4eec19881e9a64206b121042eb10b089db4d38ffbcd3d0fbcb928228492d669**
Documento generado en 27/10/2023 11:50:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Verbal - Pertenencia**
Demandante	:	**YILBER CASTELLANOS RIVERA**
Demandado	:	**AIMER JOSÉ MUÑOZ MUÑOZ** **HEREDEROS INDETERMINADOS**
Radicación	:	180014003005 **2021-01185** 00
Asunto	:	Auto decreto de pruebas

OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtido el término de traslado de la demanda y cumplidos los presupuestos del artículo 375 del Código General del proceso, se procede a surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 372 y 373.

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

Señalar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el **día 31 del mes de enero del año 2024 a la hora de las 10:00 AM**, previniendo a las partes y a sus apoderados para que en ella presenten los documentos y los testigos, que no se hubieren arrimado a la demanda y a la contestación y que **aquí sean decretados como prueba**.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

Tómese nota que las pruebas decretadas en este punto (interrogatorios y testimonios) se practicaran en la misma fecha y hora que se fijó en el numeral anterior.

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE CON LA DEMANDA:

1.1. PRUEBA DOCUMENTAL: Se tienen como tal la allegada con en el escrito de demanda, que obran en la hoja 01 al 20 del Folio 01 del expediente digital (Expediente escaneado), que serán valorados en la oportunidad correspondiente y para los efectos a que haya lugar.

1.2. TESTIMONIAL: Para que declare sobre los hechos de tiempo, modo y lugar que sirvan para acreditar las pretensiones de la demanda, se ordena la recepción del testimonio de: **Álvaro Carballo Gutiérrez y Francisco Javier Cerquera Vásquez**, quienes podrán ser citados a través de la parte demandante o en la dirección registrada en la demanda.

1.3. INSPECCIÓN JUDICIAL: Se señala la hora de las **9:00 am**. del día **31** del mes de **enero** del año **2024**, para que tenga lugar la diligencia de Inspección Judicial, sobre el mueble objeto de usucapión, a efectos de determinar su identidad, características del automotor y, en sí, tratar de establecer los hechos narrados en la demanda.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

La parte demandada que se encuentra representada por Curador Ad-litem, no elevó solicitudes probatorias distintas a las presentadas por la parte actora.

3. **CITAR** a las partes para que concurran a la audiencia, personalmente a rendir interrogatorio y a los demás asuntos relacionados con la audiencia**.**

TERCERO: ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreara las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es: "*La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*"

ADVERTIR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder a ellos conferido dentro del presente asunto, la misma solo surtirá… "*cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*" Artículo 76 del Código General del Proceso

ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

ADVERTIR a las partes citadas que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriba el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 223 del Código General del Proceso, podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí y entre éstas y las partes.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente al Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

ORDENAR a Secretaría libre las citaciones y oficios, correspondientes dejando las constancias de rigor.

Advertencias audiencia virtual:

- La audiencia inicial se desarrollará a través de **LIFESEZE**. Desde un computador no se requiere descargar ningún programa para ello, se puede acceder desde el navegador. Desde un celular, se debe descargar la aplicación gratuita,
- Las partes y sus apoderados deben informar al despacho, con suficiente antelación, los números telefónicos y correos electrónicos que van a utilizar para la conexión, así como de los testigos y demás personas que deban comparecer a la audiencia.
- Deberán tener a la mano su documento de identidad original (cedula, tarjeta profesional y/o pasaporte) y una copia digitalizada en formato PDF para ser enviada al correo institucional del Juzgado.
- Los documentos que pretenden incorporar [Pruebas decretadas] en la audiencia deben ser presentados en formato PDF.
- La audiencia iniciará con las partes y los apoderados a la hora convocada. Los testigos y peritos solamente serán admitidos a la reunión en el momento en que se le indique. Los testigos deberán estar atentos al llamado del despacho.

- Los peritos y testigos no deberán estar en el mismo lugar junto con las partes o los apoderados, porque la conexión únicamente será admitida a través de la cuenta de correo previamente informada al despacho.
- Durante el curso de la audiencia, está prohibido insinuar cualquier clase de respuesta a los testigos, peritos o a las partes en su interrogatorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b63a16de5cc73e57c9445ff7bc20ef057a1975e69827e861e7d53e9317793d**
Documento generado en 27/10/2023 03:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : ADRIANA YADIRA HERNÁNDEZ
Demandado : DORA LUZ ORTIZ MORALES
FRANCISCO JAVIER ORTIZ RODRÍGUEZ
Radicación : 180014003005 2023-00107 00
Asunto : Resuelve solicitud

CONSIDERACIONES

Pasó a despacho el expediente para resolver el escrito presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita se apruebe la liquidación de crédito presentada.

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandante para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que no se tuvo en cuenta la totalidad los depósitos judiciales que se encuentra a órdenes del despacho, como abonos a la obligación, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL $20.000.000,00

VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
17-ene-23	31-ene-23	28,84	14	43,26	3,04	$283.834,36		$20.283.834,36
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	$632.158,10		$20.915.992,46
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	$643.838,83	$17.244.725,30	$4.315.105,99
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	$141.012,49	$1.306.324,00	$3.149.794,48
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	$99.819,25	$1.306.324,00	$1.943.289,73
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	$60.697,38	$2.077.875,00	-$73.887,89
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	$0,00	$1.486.710,00	-$1.560.597,89
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								**-$1.560.597,89**
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								**$1.077.600,00**
INTERESES CORRIENTES								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								**-$482.997,89**

Finalmente, una vez realizada la liquidación de crédito, se advierte que con los depósitos judiciales que se encuentra a órdenes del despacho, se cancela la totalidad de la obligación. Por lo anterior, se procederá a liquidar las costas de conformidad con el art. 366 del CGP, así como también, se decretará la terminación del presente proceso por pago total.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. **RECHAZAR** la liquidación del crédito presentada por la parte pasiva, en razón a lo considerado en el presente auto.

Segundo. **MODIFICAR** la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. **APROBAR** la liquidación de costas, de acuerdo a lo expresado anteriormente.

Cuarto. **ORDENAR** el pago a favor de la parte demandante **ADRIANA YADIRA HERNÁNDEZ**, de los siguientes títulos judiciales: **472030000441955**, **472030000442273**, **472030000444496**, **472030000445614** y **472030000450033**.

Quinto. **FRACCIONAR** el título judicial No. **475030000451461** por el valor de **$1.486.710, oo**, para ser cancelado a la parte demandante **ADRIANA YADIRA HERNÁNDEZ** la suma de **$1.003.712, 11**, y el valor de restante, esto es, la suma de **$482.997, 89,** a favor del demandado **FRANCISCO JAVIER ORTIZ RODRÍGUEZ.**

Sexto. **ORDENAR** el pago a favor de la parte demandada **FRANCISCO JAVIER ORTIZ RODRÍGUEZ**, del siguiente título judicial: **475030000447315.**

Séptimo. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Octavo. **DISPONER LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

Noveno. **DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial**. Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Décimo. **ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c152bcac754a8db7543e94f2a3478d9f9cf107f72c42359570342ea6f689503**

Documento generado en 27/10/2023 11:45:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**MOTOS CAQUETÁ LTDA**
Demandado	:	**CHRISTIAN MAURICIO CABRERA HENAO** **ALVARO HURTADO**
Radicación	:	**180014003005 2021-00278 00**
Asunto	:	**DECRETA RETENCIÓN VEHICULO Y REQUIERE PARTE**

Revisado el expediente se advierte que, la parte demandante allegó certificado de tradición del vehículo de placas **CFS 30F**, por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **RETENCIÓN** del vehículo automotor de placas **CFS 30F** de propiedad del demandado **CHRISTIAN MAURICIO CABRERA HENAO,** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.077.862.609**, que se describe a continuación:

PLACA DEL VEHÍCULO:	CFS30F		
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10019004912	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
TIPO DE SERVICIO:	Particular	CLASE DE VEHÍCULO:	MOTOCICLETA

Información general del vehículo

MARCA:	YAMAHA	LÍNEA:	SZ15RR
MODELO:	2020	COLOR:	NEGRO GRIS
NÚMERO DE SERIE:		NÚMERO DE MOTOR:	G3K6E0005722
NÚMERO DE CHASIS:	9FKRG2225L2005722	NÚMERO DE VIN:	9FKRG2225L2005722
CILINDRAJE:	149	TIPO DE CARROCERÍA:	SIN CARROCERIA
TIPO COMBUSTIBLE:	GASOLINA	FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):	15/08/2019
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	STRIA TTOyTTE MCPAL FLORENCIA	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	SI

Ofíciese por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la Policía Nacional - Sección Automotores, para que ordene a quien corresponda la retención del vehículo anteriormente descrito, y lo ponga a disposición de este Juzgado junto con su respectiva llave en un garaje de esta ciudad.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue el **certificado actualizado** de tradición del vehículo de placas **CFS 30F**, con el fin de verificar si existe o no una garantía inmobiliaria sobre el bien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ruben Dario Pacheco Merchan

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff2a977e5fce74b1826ad4a21e25ababf1eab0687e01b92393684abce0bffcc**

Documento generado en 27/10/2023 11:50:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**JAIRO LEÓN CHAVES CADENA**
Demandado	:	**WOVER MEDARDO MUCHAVISOY** **RODRIGO HERMINSUL PÉREZ LOZADA**
Radicación	:	180014003005 - **2023-00332**-00
Asunto	:	**Agrega Comisorio**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente, se evidencia que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villagarzón, hace devolución del Despacho Comisorio No. 053 del 01 de septiembre de 2023 sin diligenciar, como quiera que no fue posible desplazarse al lugar de la diligencia conforme a lo contemplado en la Circular CSJNAC23-72 del 28 de agosto del 2023 emitida por el Consejo seccional de la Judicatura de Nariño, que establece: "Las diligencias judiciales que requieran su práctica fuera de la sede judicial o del despacho que exceda del entorno poblacional o urbano se reprogramarán después del mes de octubre del presente año. (…)",

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá, **DISPONE:**

Primero. **AGREGAR** al expediente el despacho comisorio juntos con sus respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d839d12bda8a29964145d6015a9cd88700c425b02e0dba21a08ad5c55471f7**
Documento generado en 27/10/2023 11:55:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**COMFACA**
Demandado	:	**REMBERTO VANEGAS CASTELLANOS**
Radicación	:	**180014003005 2021-00474 00**
Asunto	:	**Aprueba Liquidación**

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **13** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, por secretaria, se corrió traslado en lista No. **022 del 27 de septiembre de 2023**, por el término de tres días, que trascurrieron en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. **APROBAR** liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7b5b285434f8301cdcc2f5de82c56a383ff35675c19b4289b9871c00dc6c5c**
Documento generado en 27/10/2023 11:55:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**
Demandado	:	**ALEISA MARTÍNEZ CUELLAR**
Radicación	:	**180014003005 2021-01374 00**
Asunto	:	**Aprueba Liquidación**

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **15** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, por secretaria, se corrió traslado en lista No. **004 del 03 de marzo de 2023**, por el término de tres días, que trascurrieron en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. **APROBAR** liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **471160325d9b3a501638b62f3ea21fe9f5c11e1e2af264a86ef0687f6059c782**
Documento generado en 27/10/2023 11:55:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : EDILBERTO HOYOS CARRERA
Demandado : RONALD CANO HERRERA
Radicación : 180014003005 2021-00152
Asunto : Modifica Liquidación Crédito
Ordena pago depósitos

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que no se tuvo en cuenta los depósitos judiciales que se encuentra a órdenes del despacho, como abonos a la obligación, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL $1.800.000,00

VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
3-jul-20	31-jul-20	18,12	28	27,18	2,02	$34.000,13		$1.834.000,13
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	$36.741,27		$1.870.741,40
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	$36.849,33		$1.907.590,74
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	$36.380,57		$1.943.971,31
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	$35.922,56		$1.979.893,86
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	$35.233,17		$2.015.127,03
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	$34.978,47		$2.050.105,50
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	$35.378,54		$2.085.484,04
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	$35.148,31		$2.120.632,35
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	$34.966,33		$2.155.598,68
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	$34.796,30		$2.190.394,98
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	$34.784,14		$2.225.179,12
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	$34.723,37		$2.259.902,49
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	$34.832,75		$2.294.735,24
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	$34.747,68	$189.359,00	$2.140.123,92
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	$34.540,92		$2.174.664,85
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	$34.893,48	$378.718,00	$1.830.840,33
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	$35.233,17	$189.359,00	$1.676.714,50
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	$33.158,30		$1.709.872,79
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	$34.235,98	$403.247,00	$1.340.861,77
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	$27.610,76		$1.368.472,53
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	$28.385,22		$1.396.857,75
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	$29.260,67		$1.426.118,42
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	2,25	$30.165,02		$1.456.283,44
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	$31.314,47		$1.487.597,91
1-ago-22	31-ago-22	22,21	30	33,32	2,43	$32.522,13		$1.520.120,04
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	$34.168,04		$1.554.288,08
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	$35.574,95		$1.589.863,03
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	$37.032,47		$1.626.895,50
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	$39.321,67		$1.666.217,17
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	$40.776,71		$1.706.993,88
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	$42.381,83		$1.749.375,71
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	$43.164,94		$1.792.540,66
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	$43.817,76		$1.836.358,42
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	$42.492,87		$1.878.851,29
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	$41.880,94		$1.920.732,22
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	$41.402,03		$1.962.134,25
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	$40.672,19		$2.002.806,44
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	$39.800,46		$2.042.606,90
1-oct-23	27-oct-23	26,53	27	39,80	2,83	$34.168,21		$2.076.775,12
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								**$2.076.775,12**
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								**$2.076.775,12**

Una vez verificado el aplicativo de depósitos judiciales, se observa que reposan para este proceso los siguientes depósitos judiciales:

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 13175250 **Nombre** RONALD CANO HERRERA

Número de Títulos 6

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
475030000414002	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	$ 189.359,00
475030000415847	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2021	NO APLICA	$ 189.359,00
475030000416637	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2021	NO APLICA	$ 189.359,00
475030000418256	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	24/12/2021	NO APLICA	$ 189.359,00
475030000419976	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2022	NO APLICA	$ 208.440,00
475030000420918	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2022	NO APLICA	$ 194.807,00

Total Valor $ 1.160.683,00

Conforme lo contemplado en el artículo 447 del CGP, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, los anteriores depósitos serán entregados a la parte ejecutante hasta la concurrencia del valor liquidado.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

Primero. **IMPROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente auto.

Segundo. **MODIFICAR** la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. **ORDENAR** el pago a favor de la parte demandante **EDILBERTO HOYOS CARRERA** de los siguientes depósitos judiciales:

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
475030000414002	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	$ 189.359,00
475030000415847	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2021	NO APLICA	$ 189.359,00
475030000416637	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2021	NO APLICA	$ 189.359,00
475030000418256	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	24/12/2021	NO APLICA	$ 189.359,00
475030000419976	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2022	NO APLICA	$ 208.440,00
475030000420918	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2022	NO APLICA	$ 194.807,00

Total Valor $ 1.160.683,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff2f076400001d82e41631f10d8097b4fe2326ebf0e0cc2630ae7b36b92b2e1a**

Documento generado en 27/10/2023 11:55:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
Demandado	:	**JOSÉ REINEL LEITON COLORADO**
Radicación	:	**180014003005 2022-00295 00**
Asunto	:	**Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.,** contra **JOSÉ REINEL LEITON COLORADO.**

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **06 de mayo de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

Mediante auto de fecha **28 de julio de 2023** se designó a la abogada **KAMILA GARCÍA ARDILA** como curadora ad – litem, para actuar en representación de la parte demandada **JOSÉ REINEL LEITON COLORADO,** procedió a contestar la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré[1]. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

[1] Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.

SEGUNDO. **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO. **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

CUARTO. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **$ 1.750.000, oo**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe10d10756356b65a73d521bb8bac0707510d767c7744ed631aa97530e154fd3**
Documento generado en 27/10/2023 11:45:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**COMFACA**
Demandado	:	**JUAN PABLO TORRES GARZÓN**
Radicación	:	**180014003005 2021-01270 00**
Asunto	:	**Aprueba Liquidación**

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **16** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, por secretaria, se corrió traslado en lista No. **022 del 27 de septiembre de 2023**, por el término de tres días, que trascurrieron en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. **APROBAR** liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a74c426276386deb6861aa6b254e525b398fa6645072054931aeffbb32b504**
Documento generado en 27/10/2023 11:55:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : LUIS ADÁN MONTAÑA LOZANO
Demandado : JESUS ANTONIO CORREA HURTADO
Radicación : 180014003005 2021-00952 00
Asunto : Modifica Liquidación Crédito

CONSIDERACIONES

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla como quiera que no se realizó la conversión de la tasa de interés efectiva anual a efectiva mensual, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL $5.000.000,00

VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
19-ene-20	31-ene-20	18,77	12	28,16	2,09	$41.782,00		$5.041.782,00
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	$105.880,00		$5.147.662,00
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	$105.350,28		$5.253.012,28
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	$104.056,54		$5.357.068,82
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	$101.558,39		$5.458.627,21
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	$101.190,86		$5.559.818,07
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	$101.190,86		$5.661.008,93
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	$102.059,10		$5.763.068,02
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	$102.359,26		$5.865.427,28
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	$101.057,14		$5.966.484,42
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	$99.784,88		$6.066.269,30
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	$97.869,92		$6.164.139,22
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	$97.162,41		$6.261.301,62
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	$98.273,73		$6.359.575,35
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	$97.634,20		$6.457.209,55
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	$97.128,69		$6.554.338,24
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	$96.656,38		$6.650.994,61
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	$96.622,62		$6.747.617,24
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	$96.453,81		$6.844.071,05
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	$96.757,63		$6.940.828,68
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	$96.521,34		$7.037.350,03
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	$95.947,01		$7.133.297,04
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	$96.926,33		$7.230.223,36
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	$97.869,92		$7.328.093,28
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	$98.878,78		$7.426.972,06
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	$102.092,46		$7.529.064,52
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	$102.959,01		$7.632.023,53
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	$105.846,91		$7.737.870,44
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	$109.111,44		$7.846.981,88
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	2,25	$112.483,69		$7.959.465,58
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	$116.769,95		$8.076.235,52
1-ago-22	31-ago-22	22,21	30	33,32	2,43	$121.273,22		$8.197.508,75

1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	$127.410,76		$8.324.919,51
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	$132.657,03		$8.457.576,54
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	$138.092,05		$8.595.668,59
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	$146.628,36		$8.742.296,95
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	$152.054,12		$8.894.351,07
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	$158.039,52		$9.052.390,60
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	$160.959,71		$9.213.350,30
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	$163.394,01		$9.376.744,31
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	$158.453,59		$9.535.197,90
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	$156.171,71		$9.691.369,61
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	$154.385,90		$9.845.755,51
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	$151.664,36		$9.997.419,87
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	$148.413,74		$10.145.833,62
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	$141.568,21		$10.287.401,83
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								**$10.287.401,83**
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								**$10.287.401,83**

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

Primero. **Rechazar** la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente auto.

Segundo. **MODIFICAR** la referida liquidación en los términos indicadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fea789a1bac1200bbd49086b0bf90f217ccd79b38d1f65a95a382494c80a79e**
Documento generado en 27/10/2023 11:55:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
Demandado	:	**JESSICA ALEJANDRA MUÑOZ MURILLO**
Radicación	:	**180014003005 2023-00037** 00
Asunto	:	**Suspensión Proceso**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el memorial radicado el 23 de octubre de 2023 a través del correo electrónico del juzgado, mediante el cual solicitan la suspensión del proceso en contra de la demandada **JESSICA ALEJANDRA MUÑOZ MURILLO**, debido a la negociación de deuda aceptada según auto de admisión No. 1 del 11 de agosto de 2023.

Bajo los parámetros del artículo 545 numeral 1 del Código General del Proceso, en el que se desarrolla lo siguiente: "No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor **y se suspenderán los procesos de este tipo que tuvieren en curso al momento de la aceptación…**" Entonces considera el Despacho viable y procedente lo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

Primero. **DECRETAR** la suspensión del proceso en contra de la demandada **JESSICA ALEJANDRA MUÑOZ MURILLO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. **Advertir sobre** la reanudación del proceso, en el evento en que las partes no hagan ningún pronunciamiento respecto de los resultados del acuerdo anunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c2637b66eb155091b121b5f0944d9596f7da775d5a8c093cd8025b28c00ddd**

Documento generado en 27/10/2023 11:45:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**COMFACA**
Demandado	:	**CHARLES ROJAS CAMACHO**
Radicación	:	**180014003005 2021-00472 00**
Asunto	:	**Aprueba Liquidación**

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **13** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, por secretaria, se corrió traslado en lista No. **024 del 10 de octubre de 2023**, por el término de tres días, que trascurrieron en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. **APROBAR** liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af72a5810974e0ef81bbe43233c6c8b7c6b7ab4aad6e7a3a9e8aac26036cf233**
Documento generado en 27/10/2023 11:55:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**COMFACA**
Demandado	:	**JADER CONDE BASTIDAS**
Radicación	:	180014003005 **2021-00473** 00
Asunto	:	Aprueba liquidación de crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **13** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista No. **024 del 10 de octubre de 2023**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bcaa88f38b60be164aa2871e5ec98a4a997d5ca09d004559dfd212ecd323de3**
Documento generado en 27/10/2023 11:45:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**LEONARDO MOSQUERA BERNAL**
Demandado	:	**CESAR AUGUSTO BETANCOURT MORALES**
Radicación	:	**180014003005 2023-00125 00**
Asunto	:	**Designa nuevo curador**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa el expediente al despacho memorial que antecede, suscrito por el abogado **JOSÉ DAVID GIRALDO CHAVARRO**, por medio del cual manifiesta que no acepta su designación como Curador Ad-litem de la parte demandada en el presente asunto, como quiera que ha sido designado en más de cinco (5) procesos en este distrito judicial.

Así las cosas, se designará nuevamente curador Ad-litem para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. **Aceptar** la no aceptación del abogado **JOSÉ DAVID GIRALDO CHAVARRO,** como Curador Ad-litem de la parte demandada, conforme lo expuesto anteriormente.

Segundo. **Designar** a la abogada **CARMEN LUZ RUIZ GUTIÉRREZ** como Curadora Ad-Litem para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Tercero. **Comuníquese** la designación y en caso de aceptación, notifíquese el auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico registrado por el(la) abogado(a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección abogadacarmenruiz@gmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto. **Fíjese** la suma de **$ 150.000, oo**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios

corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan "*a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo*"[1]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14aa67195e36b735349d953a334829e367316bb4d1b284bf67266bfb67f0cb4c**
Documento generado en 27/10/2023 11:45:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Sentencia C-159 de 1999.

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA MULTIACTIVA POPULAR DEL CAQUETÁ LTDA**
Demandado : **MANUEL RICARDO ARIAS ARGUELLO**
Radicación : **180014003005 2023-00244 00**
Asunto : **Modifica Liquidación Crédito**

CONSIDERACIONES

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla en razón a que se tasaron intereses desde una fecha distinta a la ordenada en el mandamiento de pago y no se tuvo en cuenta los depósitos judiciales que se encuentra a órdenes del despacho como abonos a la obligación, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL **$22.500.000,00**

VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
28-may-21	31-may-21	17,22	3	25,83	1,93	$43.495,37		$22.543.495,37
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	$434.801,81		$22.978.297,18
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	$434.042,16		$23.412.339,34
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	$435.409,33		$23.847.748,67
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	$434.346,05		$24.282.094,72
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	$431.761,55		$24.713.856,27
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	$436.168,48		$25.150.024,75
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	$440.414,63		$25.590.439,38
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	$444.954,50		$26.035.393,88
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	$459.416,05		$26.494.809,93
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	$463.315,54		$26.958.125,47
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	$476.311,11		$27.434.436,58
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	$491.001,49		$27.925.438,08
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	2,25	$506.176,62		$28.431.614,70
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	$525.464,76		$28.957.079,45
1-ago-22	31-ago-22	22,21	30	33,32	2,43	$545.729,51		$29.502.808,96
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	$573.348,42		$30.076.157,39
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	$596.956,64		$30.673.114,02
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	$621.414,23		$31.294.528,26
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	$659.827,62		$31.954.355,88
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	$684.243,55		$32.638.599,42
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	$711.177,86		$33.349.777,28
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	$724.318,68		$34.074.095,97
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	$735.273,05		$34.809.369,01
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	$713.041,13		$35.522.410,15
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	$702.772,71		$36.225.182,86
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	$694.736,55	$1.342.290,00	$35.577.629,42
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	$682.489,62	$1.342.290,00	$34.917.829,04
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	$667.861,84	$1.342.290,00	$34.243.400,88
1-oct-23	27-oct-23	26,53	27	39,80	2,83	$573.351,26		$34.816.752,14
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								**$34.816.752,14**
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								**$34.816.752,14**

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

Primero. **Rechazar** la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente auto.

Segundo. **MODIFICAR** la referida liquidación en los términos indicadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c7b7118186a0391a4e873c97e3a98a1517e70ade4686646cfb4563b9162f72e**
Documento generado en 27/10/2023 11:55:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES – FENALCO – SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**
Demandado	:	**EDWIN ALEJANDRO BERMEO CARVAJAL**
Radicación	:	**180014003005 2022-00326 00**
Asunto	:	**Niega Pago depósitos judiciales**

Se allegó al expediente escrito del apoderado de la parte demandante dentro del expediente de la referencia, solicitando el pago de los depósitos judiciales existentes para este proceso.

De acuerdo a lo anterior y una vez consultada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no se encontraron títulos judiciales a favor del presente proceso, motivo por el cual no es viable ordenar la entrega de depósito judicial alguno.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la entrega de títulos judiciales solicitado por el apoderado de la parte demandante, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3810b70af2f14664535e7b88c7c8876784e3501007fdf638eb2607f624045816**
Documento generado en 27/10/2023 04:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**MARIA ISABEL ACERO IBAÑEZ**
Demandado	:	**MATILDE VIRGUEZ DÍAZ**
Radicación	:	**180014003005 2021-01388 00**
Asunto	:	**Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **MARIA ISABEL ACERO IBAÑEZ** contra **MATILDE VIRGUEZ DÍAZ.**

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **una (01) letra de cambio**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **18 de noviembre de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación personal surtida el día **27 de julio de 2023 de 2023,** en el despacho judicial[1], según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) letra de cambio** [2]. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para

[1] Véase en el documento PDF denominado 13ActaNotificacionPersonal
[2] Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda

los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.

SEGUNDO. **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO. **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

CUARTO. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **$ 150.000, oo**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f27940ca760c9ae0910eec5ef09d91f9278ac12740c727052689de642cda51**

Documento generado en 27/10/2023 11:50:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : ESNEIDER PARRA LOPEZ
Demandado : LUIS ERNESTO DIAZ CASTELLANOS
Radicación : 180014003005 2021-00426 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado, a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el demandante en causa propia solicita la terminación del presente proceso que cuenta con acumulación de demanda, por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se ordene el pago de los depósitos judiciales relacionados y constituidos en el presente proceso, para ser pagados a su favor, solicitud que es coadyuvada por el demandado **LUIS ERNESTO DIAZ CASTELLANOS.**

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, "*[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrála cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*."

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del demandante, un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

Por otra parte, se observa que en la referida solicitud se relacionan los títulos con **Nos. 365725** por valor de **$144.577**, **367005** por valor de **$436.191**, **368564** por valor de **$360.476**, **377096** por valor de **$56.536** y **380954** por valor de **$711.140**. De acuerdo a lo anterior y una vez consultada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no se encontraron los títulos judiciales en mención a favor del presente proceso, motivo por el cual

no es viable ordenar la entrega de depósito judicial alguno.

Por último, en cuanto a los títulos con Nos. **475030000411288** por valor de **$ 373.045,00, 475030000412670** por valor de **$ 374.732,00, 475030000413751** por valor de **$ 343.389,00, 475030000415427** por valor de **$ 538.310,00, 475030000416949** por valor de **$ 478.705,00, 475030000417913** por valor de **$ 1.072.391,00, 475030000419453** por valor de **$ 138.846,00, 475030000421276** opr valor de **$ 104.909,00, 475030000422731** por valor de **$ 345.019,00, 475030000423978** por valor de **$ 676.228,00,** una vez consultado el expediente se observa que mediante auto de fecha 03 de junio de 2022, se ordenó el pago de los títulos judiciales ya relacionados a favor del demandante **SNEIDER PARRA LÓPEZ**, motivo por el cual no es viable resolver la solicitud.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Segundo. **DISPONER LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.), con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. **En todo caso, de existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.**

Tercero. Ordenar el pago a favor del señor **SNEIDER PARRA LOPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.117.547.683**, los títulos judiciales Nos:

475030000425863	1117547683	SNEIDER PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2022	NO APLICA	$ 428.298,00
475030000427478	1117547683	SNEIDER PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	01/07/2022	NO APLICA	$ 377.259,00
475030000429220	1117547683	SNEIDER PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2022	NO APLICA	$ 340.786,00
475030000430725	1117547683	SNEIDER PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	$ 466.159,00
475030000432382	1117547683	SNEIDER PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	$ 445.084,00
475030000433972	1117547683	SNEIDER PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2022	NO APLICA	$ 521.974,00
475030000436287	1117547683	SNEIDER PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2022	NO APLICA	$ 412.467,00
475030000438396	1117547683	SNEIDER PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	06/01/2023	NO APLICA	$ 879.719,00
475030000439113	1117547683	SNEIDER PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2023	NO APLICA	$ 133.973,00
475030000440866	1117547683	SNEIDER PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	$ 259.626,00
475030000442514	1117547683	SNEIDER PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2023	NO APLICA	$ 352.537,00
475030000444772	1117547683	SNEIDER PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2023	NO APLICA	$ 349.371,00

Cuarto. **NEGAR** la entrega de títulos judiciales **Nos. 365725** por valor de **$144.577**, **367005** por valor de **$436.191**, **368564** por valor de **$360.476**, **377096** por valor de **$56.536** y **380954** por valor de **$711.140, solicitados,** por la parte demandante, de acuerdo a las

consideraciones expuestas.

Quinto. **NO ACCEDER** a lo solicitado por la parte demandante respecto de los títulos con Nos. **475030000411288** por valor de **$ 373.045,00, 475030000412670** por valor de **$ 374.732,00**, **475030000413751** por valor de **$ 343.389,00, 475030000415427** por valor de **$ 538.310,00, 475030000416949** por valor de **$ 478.705,00**, **475030000417913** por valor de **$ 1.072.391,00, 475030000419453** por valor de **$ 138.846,00, 475030000421276** opr valor de **$ 104.909,00**, **475030000422731** por valor de **$ 345.019,00, 475030000423978** por valor de **$ 676.228,00,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

Sexto. **DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial**. Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Séptimo. **ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e4ebce4d0643a98f0ee39e01dff80f9bf2d8deb139f7071f69c49f526f3e5ff**
Documento generado en 27/10/2023 11:50:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**YURY ANDREA CHARRY RAMOS**
Demandado	:	**HOOVER ALBERTO ÁLVAREZ RAMOS**
Radicación	:	180014003005 **2021-01194** 00
Asunto	:	Comisiona Secuestro

Objeto de la decisión

Procede el Despacho a resolver sobre el secuestro del vehículo dejado a disposición, diligencia a realizar por comisión.

Mediante decisión del 13 de mayo de 2021, se decretó la medida cautelar de embargo y retención del vehículo tipo **MOTOCICLETA** de placas **EPH-69F** de propiedad del demandado **HOOVER ALBERTO ÁLVAREZ RAMOS** en este asunto.

Tal medida fue debidamente registrada, procediéndose por parte de la Policía Nacional a la inmovilización del vehículo materia del embargo, que fue dejado a disposición de este Despacho Judicial, según informe allegado y acta de inventario de ingreso de motos, en el **PARQUEADERO PATIOS CEIBAS S.A.S,** ubicado en la carrera 2 No.23-50 Barrio Sevillas – Neiva (Huila).

Es así que, continuando con el trámite de la medida cautelar bajo las disposiciones del Código General del Proceso, artículo 595 PAR., se comisionará al Inspector de Tránsito del sector donde se ubica el automotor, para que auxilie a este Juzgado en la diligencia de secuestro.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

Resuelve:

Primero: Decretar el **secuestro** del vehículo de placas **EPH-69F**, dejado a disposición en el **PARQUEADERO PATIOS CEIBAS S.A.S,** ubicado en la carrera 2 No.23-50 Barrio Sevillas – Neiva (Huila), conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Comisionar al Inspector de Tránsito de Neiva, Huila, para auxiliar a este Despacho Judicial, en la diligencia de secuestro del vehículo de placas **EPH-69F**, con amplias facultades, incluso la de designar secuestre y fijar sus honorarios provisionales.

Tercero: Líbrese Despacho Comisorio con los insertos correspondientes.

Cuarto. Comuníquese esta decisión a la parte interesada en esta diligencia. Oficiar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d62cfd58e644ecc1bedf7acdc1efd2f34b2c7c7bb877d51788946dc5b2423b**

Documento generado en 27/10/2023 11:50:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**BANCO POPULAR S.A.**
Demandado	:	**NELSON ANDRÉS PUENTES BONELO**
Radicación	:	**180014003005 2022-00896 00**
Asunto	:	**Aprueba Liquidación**

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **13** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, por secretaria, se corrió traslado en lista No. **018 del 10 de agosto de 2023**, por el término de tres días, que trascurrieron en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **072afbbf8f25db79535c7233bd923011f92723a4934c882f2d2f2d85779fb7b6**
Documento generado en 27/10/2023 11:55:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO
Demandado : ELIAS ARTUNDUAGA SANCHEZ
Radicación : 180014003005 2021-00138 00
Asunto : Modifica Liquidación Crédito

CONSIDERACIONES

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla como quiera que no se tuvieron en cuenta los intereses corrientes liquidados en auto adiado el 13 de mayo del cursante año, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL $3.000.000,00

VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
21-may-20	31-may-20	18,19	10	27,29	2,03	$20.311,68		$3.020.311,68
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	$60.714,51		$3.081.026,19
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	$60.714,51		$3.141.740,71
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	$61.235,46		$3.202.976,16
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	$61.415,56		$3.264.391,72
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	$60.634,28		$3.325.026,00
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	$59.870,93		$3.384.896,93
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	$58.721,95		$3.443.618,88
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	$58.297,44		$3.501.916,33
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	$58.964,24		$3.560.880,56
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	$58.580,52		$3.619.461,08
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	$58.277,21		$3.677.738,29
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	$57.993,83		$3.735.732,12
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	$57.973,57		$3.793.705,70
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	$57.872,29		$3.851.577,98
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	$58.054,58		$3.909.632,56
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	$57.912,81		$3.967.545,37
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	$57.568,21		$4.025.113,57
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	$58.155,80		$4.083.269,37
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	$58.721,95		$4.141.991,32
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	$59.327,27		$4.201.318,59
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	$61.255,47		$4.262.574,06
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	$61.775,41		$4.324.349,47
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	$63.508,15		$4.387.857,62
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	$65.466,87		$4.453.324,48
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	2,25	$67.490,22		$4.520.814,70
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	$70.061,97		$4.590.876,67
1-ago-22	31-ago-22	22,21	30	33,32	2,43	$72.763,93		$4.663.640,60
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	$76.446,46		$4.740.087,06
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	$79.594,22		$4.819.681,27
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	$82.855,23		$4.902.536,51
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	$87.977,02		$4.990.513,52
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	$91.232,47		$5.081.745,99
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	$94.823,71		$5.176.569,71
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	$96.575,82		$5.273.145,53
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	$98.036,41		$5.371.181,94
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	$95.072,15		$5.466.254,09
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	$93.703,03		$5.559.957,12
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	$92.631,54		$5.652.588,66
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	$90.998,62		$5.743.587,28
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	$89.048,25		$5.832.635,52
1-oct-23	27-oct-23	26,53	27	39,80	2,83	$76.446,84		$5.909.082,36
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								**$5.909.082,36**
INTERESES CORRIENTES								**$861.608,00**
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								**$6.770.690,36**

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

Primero. **RECHAZAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente auto.

Segundo. **MODIFICAR** la referida liquidación en los términos indicadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcecfde7cd6589233e48c07c5a913282395d3ac0110d502df37fbecbc7c181ef**
Documento generado en 27/10/2023 11:55:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**COMFACA**
Demandado	:	**CHARLES ROJAS CAMACHO**
Radicación	:	**180014003005 2021-00472 00**
Asunto	:	**Revocatoria Poder**

OBJETO DE LA DECISIÓN

En el presente caso, ingresa el expediente al despacho con memorial suscrito por el representante legal de la entidad demandante **CESAR AUGUSTO TRUJILLO BARRETO**, por medio del cual solicita la revocatoria del poder conferido al Dr. **ANDRÉS RICARDO BENAVIDES RODRÍGUEZ**. Por lo anterior, El Juzgado Quinto Civil Municipal De Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

REVOCAR el poder otorgado al Dr. **ANDRÉS RICARDO BENAVIDES RODRÍGUEZ**, conforme lo establecido en el art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b28c861abc313f958e42180c7aa1d2f72f7bc97765214b15c0a9a4476c2a1f**
Documento generado en 27/10/2023 11:55:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**COMFACA**
Demandado	:	**JADER CONDE BASTIDAS**
Radicación	:	**180014003005 2021-00473 00**
Asunto	:	**Revocatoria Poder**

OBJETO DE LA DECISIÓN

En el presente caso, ingresa el expediente al despacho con memorial suscrito por el representante legal de la entidad demandante **CESAR AUGUSTO TRUJILLO BARRETO**, por medio del cual solicita la revocatoria del poder conferido al Dr. **ANDRÉS RICARDO BENAVIDES RODRÍGUEZ**. Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE:

REVOCAR el poder otorgado al Dr. **ANDRÉS RICARDO BENAVIDES RODRÍGUEZ**, conforme lo establecido en el art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ba961147934440a1b4730bc0d244d657edd6a53d9a4d502c7c63a144705743**
Documento generado en 27/10/2023 11:45:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**COMFACA**
Demandado	:	**REMBERTO VANEGAS CASTELLANOS**
Radicación	:	**180014003005 2021-00474 00**
Asunto	:	**Revocatoria Poder**

OBJETO DE LA DECISIÓN

En el presente caso, ingresa el expediente al despacho con memorial suscrito por el representante legal de la entidad demandante **CESAR AUGUSTO TRUJILLO BARRETO**, por medio del cual solicita la revocatoria del poder conferido al Dr. **ANDRÉS RICARDO BENAVIDES RODRÍGUEZ**. Por lo anterior, El Juzgado Quinto Civil Municipal De Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

REVOCAR el poder otorgado al Dr. **ANDRÉS RICARDO BENAVIDES RODRÍGUEZ**, conforme lo establecido en el art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1648d0024cf7d0900486646e5ef23095823883e9b7c51be2f9ab12f250c6919**
Documento generado en 27/10/2023 11:55:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**FUNDACIÓN COOMEVA**
Demandado	:	**MARY ELENA GARCÍA SANMIGUEL**
Radicación	:	**180014003005 2022-00642 00**
Asunto	:	**Aprueba Liquidación**

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **11** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, por secretaria, se corrió traslado en lista No. **021 del 06 de septiembre de 2023**, por el término de tres días, que trascurrieron en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7936064c688c2ef109edb525ca325684eae017f66f87fdeae8214905a7d71d41**
Documento generado en 27/10/2023 11:55:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**BANCOLOMBIA SA**
Demandado	:	**FRANCISCO VELASCO ANDRADES**
Radicación	:	**180014003005 2022-00840 00**
Asunto	:	**Aprueba Liquidación**

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **11** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, por secretaria, se corrió traslado en lista No. **021 del 06 de septiembre de 2023**, por el término de tres días, que trascurrieron en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f3c5cb672be96f1d51fde7f5fb80d550549ad9b3cb760a72412ab051fe587d5**
Documento generado en 27/10/2023 11:55:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : GLORIA PEÑA FERIA
Demandado : MARYORI AMPARO TOVAR PLAZA
Radicación : 180014003005 2021-00720 00
Asunto : Modifica Liquidación Crédito

CONSIDERACIONES

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla como quiera que no se realizó la conversión de intereses efectivo anual a efectivo mensual, ni se tuvieron en cuenta todos los abonos realizados, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL $1.500.000,00

VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. / TEA	TAS INT. MENSUAL	INTERES CAUSADOS	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
INTERESES CORRIENTES								
15-ago-19	31-ago-19	19,32	16	19,32	1,48	$11.863,02		$1.511.863,02
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	19,32	1,48	$22.243,15		$1.534.106,17
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	19,10	1,47	$22.009,07		$1.556.115,23
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	19,03	1,46	$21.934,50		$1.578.049,73
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	18,91	1,45	$21.806,58		$1.599.856,31
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	18,77	1,44	$21.657,19		$1.621.513,50
1-feb-20	15-feb-20	19,06	15	19,06	1,46	$10.983,23		$1.632.496,73
INTERESES MORATORIOS								
16-feb-20	29-feb-20	19,06	15	28,59	2,12	$15.882,00		$1.648.378,73
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	$31.605,08		$1.679.983,82
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	$31.216,96		$1.711.200,78
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	$30.467,52		$1.741.668,29
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	$30.357,26		$1.772.025,55
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	$30.357,26		$1.802.382,81
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	$30.617,73		$1.833.000,54
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	$30.707,78		$1.863.708,32
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	$30.317,14		$1.894.025,46
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	$29.935,46		$1.923.960,92
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	$29.360,98		$1.953.321,90
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	$29.148,72		$1.982.470,62
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	$29.482,12		$2.011.952,74
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	$29.290,26		$2.041.243,00
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	$29.138,61		$2.070.381,60
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	$28.996,91		$2.099.378,52
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	$28.986,79		$2.128.365,30
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	$28.936,14		$2.157.301,45
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	$29.027,29		$2.186.328,74
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	$28.956,40		$2.215.285,14
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	$28.784,10		$2.244.069,24
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	$29.077,90		$2.273.147,14
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	$29.360,98		$2.302.508,12

1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	$29.663,63		$2.332.171,75
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	$30.627,74		$2.362.799,49
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	$30.887,70		$2.393.687,19
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	$31.754,07		$2.425.441,26
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	$32.733,43		$2.458.174,70
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	2,25	$33.745,11		$2.491.919,80
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	$35.030,98		$2.526.950,79
1-ago-22	31-ago-22	22,21	30	33,32	2,43	$36.381,97		$2.563.332,76
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	$38.223,23		$2.601.555,98
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	$39.797,11	$66.418,00	$2.574.935,09
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	$41.427,62	$66.418,00	$2.549.944,71
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	$43.988,51	$66.418,00	$2.527.515,22
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	$45.616,24	$66.418,00	$2.506.713,45
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	$47.411,86	$66.418,00	$2.487.707,31
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	$48.287,91	$66.418,00	$2.469.577,22
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	$49.018,20	$66.418,00	$2.452.177,43
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	$47.536,08	$66.418,00	$2.433.295,50
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	$46.851,51	$66.418,00	$2.413.729,02
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	$46.315,77	$66.418,00	$2.393.626,79
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	$45.499,31	$66.418,00	$2.372.708,09
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	$44.524,12	$66.418,00	$2.350.814,22
1-oct-23	27-oct-23	26,53	27	39,80	2,83	$38.223,42	$66.418,00	$2.322.619,63
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES								**$2.322.619,63**
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								**$2.322.619,63**

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

Primero. **Rechazar** la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente auto.

Segundo. **MODIFICAR** la referida liquidación en los términos indicadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b28103a2bed4f4eaf51458ff0b8846e29186732785f48337efbe9c792af7d0f7**

Documento generado en 27/10/2023 11:55:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado : JUAN JAVIER GARCÍA BUSTOS
Radicación : 180014003005 2022-00882 00
Asunto : Modifica Liquidación Crédito

CONSIDERACIONES

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla en razón a que no se tuvo en cuenta los depósitos judiciales que se encuentra a órdenes del despacho como abonos a la obligación, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL $15.920.247,00

VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
15-dic-22	31-dic-22	27,64	16	41,46	2,93	$248.998,37		$16.169.245,37
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	$484.147,83		$16.653.393,20
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	$503.205,65	$916.989,00	$16.239.609,86
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	$512.503,66	$916.989,00	$15.835.124,52
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	$517.472,90	$930.036,00	$15.422.561,42
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	$488.752,03	$922.598,00	$14.988.715,45
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	$468.162,68	$1.091.424,00	$14.365.454,13
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	$443.564,72	$1.091.424,00	$13.717.594,84
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	$416.094,05	$1.091.424,00	$13.042.264,89
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	$387.130,27		$13.429.395,16
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	$369.274,03	$1.091.424,00	$12.707.245,19
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								**$12.707.245,19**
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								**$12.707.245,19**

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

Primero. **Rechazar** la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente auto.

Segundo. **MODIFICAR** la referida liquidación en los términos indicadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3667558e36c00f5429d71e03529526567cf00a38a901d485b89d91cda4fcd12f**

Documento generado en 27/10/2023 11:55:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado	:	**JAIRO MACETO**
Radicación	:	**180014003005 2022-00436 00**
Asunto	:	**Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **JAIRO MACETO.**

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **01 de julio de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el día **14 de septiembre de 2022,** a través del correo electrónico suministrado por la parte actora[1], aplicando la ley 2213 de 2022, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) pagaré** [2].

[1] Véase en el documento PDF denominado 09CertificacionNotificacionElectronica
[2] Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda

Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.

SEGUNDO. **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO. **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

CUARTO. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **$ 2.360.000, oo**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf3c143f61ecf3c0483785b04e2bb9f8fc515fddeb47c26b9a126448cd26906**

Documento generado en 27/10/2023 11:50:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA**
Demandado	:	**FREDY LEÓN GRIJALBA FUENTES**
Radicación	:	**180014003005 2023-00080 00**
Asunto	:	**Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA** contra **FREDY LEÓN GRIJALBA FUENTES.**

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **03 de marzo de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada al señor **FREDY LEÓN GRIJALBA FUENTES**, el día **08 de agosto de 2023**[1] a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

[1] Véase en el documento PDF denominado 10CertificacionNotificacionElectronica

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (1) pagaré** [2]. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.

SEGUNDO. **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO. **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

CUARTO. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **$ 400.000, oo**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

[2] Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c843386dd1e8a1ed1c6ff861e5c462f7e6313b409424fb35d0f48d5447b8c360**

Documento generado en 27/10/2023 11:50:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO**
Demandado	:	**HÉCTOR CANO ANDRADE** **ÁNGEL ANTONIO BARRIOS PÉREZ**
Radicación	:	**180014003005 2023-00115 00**
Asunto	:	**Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO,** contra **HÉCTOR CANO ANDRADE** y **ÁNGEL ANTONIO BARRIO PÉREZ.**

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en diecinueve (19) letras de cambio, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **03 de marzo de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La parte demandada **ÁNGEL ANTONIO BARRIO PÉREZ,** compareció a este despacho judicial el día **31 de agosto de 2023**, notificándose de forma personal de la demanda y de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, lo cual obra a folio 12 del cuaderno principal del expediente digital[1]. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

Por otra parte, la notificación de la orden de pago a la parte demandada **HÉCTOR CANO ANDRADE** realizada el **18 de agosto de 2023,** a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule

[1] Véase en el documento PDF denominado 09ActaNotificacionAngelAntonioBarrioP.

en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó diecinueve (19) letras de cambio[2]. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.

SEGUNDO. **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO. **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

CUARTO. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **$ 900.000, oo**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

[2] Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d95d4f10c71c239e04115e825e7c071c9e2c99f6d1a70ac1deadec95ff2564e**
Documento generado en 27/10/2023 11:45:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA**
Demandado	:	**COSMINET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA**
Radicación	:	180014003005 **2022-00666** 00
Asunto	:	Rechaza Excepciones Previas y de Merito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Verificada las actuaciones surtidas, se observa que a folio 11 del expediente digital obra memorial de recurso de excepciones previas radicado el día 26 de abril de 2023, por la apoderada de la demandada **COSMETIC LTDA – CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA**. Posteriormente, con fecha 08 de mayo de 2023, allega escrito de excepciones de mérito.

Al respecto, es necesario precisar que el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P., que rige lo correspondiente a los procesos ejecutivos, precisa que estas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, en ese sentido, debe tenerse en cuenta que el termino para presentación de las mismas, es de tres días conforme a lo establecido en el artículo 318 ibidem, por lo que atendiendo que mediante auto de fecha 14 de abril de 2023, se dispuso tener a la Sociedad **COSMETIC LTDA – CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA,** notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago adiado el 03 de febrero de 2023, las excepciones previas propuestas por la parte accionada son extemporáneas, pues, como obra en constancia secretarial visible a folio 12 del expediente digital, el termino feneció el 20 de abril de 2023.

Por otra parte, en lo que corresponde al escrito de excepciones de merito allegadas con fecha 08 de mayo de 2023, como lo especifica el numeral 1 del referido articulo 442 del C.G.P., estas deben presentarse dentro de los diez 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, en el caso concreto la fecha límite era el día 02 de mayo de 2023, pues téngase en cuenta que el mandamiento de pago como se especificó en líneas anteriores fue notificado por conducta concluyente mediante auto de fecha 14 de abril de 2023.

Conforme a lo anterior las referidas excepciones previas, como las de mérito no se tendrán en cuenta como quiera que fueron presentadas de manera extemporánea.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

Primero. **RECHAZAR** las excepciones previas y de mérito presentadas por la apoderada judicial de la parte demandada, Sociedad **COSMETIC LTDA – CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA**, por lo expuesto anteriormente.

Segundo. En firme la presenta decisión, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed383bedb62506c782839fda56c03ec67fba59b7bf66e1f6cdb3caf916ccfa7**
Documento generado en 27/10/2023 11:50:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**BANCO POPULAR S.A.**
Demandado	:	**CESAR AUGUSTO POLANÍA RAMÍREZ**
Radicación	:	**180014003005 2021-00052 00**
Asunto	:	**Aprueba Liquidación**

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **12** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, por secretaria, se corrió traslado en lista No. **020 del 31 de agosto de 2023**, por el término de tres días, que trascurrieron en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. **APROBAR** liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3740b687c03a1a999b48af2794f23608cb6006b1d545b1ff877e4866fb0fcc50**
Documento generado en 27/10/2023 11:55:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**YURY ANDREA CHARRY RAMOS**
Demandado	:	**HOOVER ALBERTO ÁLVAREZ RAMOS**
Radicación	:	180014003005 **2021-01194** 00
Asunto	:	No Resuelve Solicitud

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa el despacho memorial suscrito por el señor LEIDER MENDEZ LUGO, mediante el cual instaura incidente de levantamiento de embargo del vehículo de placas EPH69F, en ese sentido, observado el expediente se advierte que dentro del proceso de la referencia no se ha llevado a cabo diligencia de secuestro, por lo tanto y de conformidad a lo dispuesto en el numeral 8 del articulo 597 del C.G.P., no es posible acceder a tal solicitud, atendiendo que **el incidente deberá ser promovido y resuelto en la diligencia de secuestro**.

Lo anterior para los fines pertinentes,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7904d66d6bd593ad216b3827e8d24c8ff81deefb774f089a86a83edfb02fda4e**
Documento generado en 27/10/2023 11:50:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**MAXIBODEGON ZOMAC S.A.S.**
Demandado	:	**YORLEY CRUZ DELGADO**
Radicación	:	**180014003005 2023-00303 00**
Asunto	:	**Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **MAXIBODEGON ZOMAC S.A.S.,** contra **YORLEY CRUZ DELGADO.**

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en dos facturas electrónicas de venta, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **17 de mayo de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

Por otra parte, la notificación de la orden de pago a la parte demandada **YORLEY CRUZ DELGADO** realizada el **15 de agosto de 2023,** a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó dos facturas electrónicas de venta [1]. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia

[1] Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.

de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.

SEGUNDO. **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO. **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

CUARTO. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **$ 200.000, oo**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25085c0486d5d927e3f938c53e8516000f799a2824e36a888a49c73324f516b1**
Documento generado en 27/10/2023 11:44:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**
Demandado	:	**NANCY ANGÉLICA MERCHÁN GÓMEZ**
Radicación	:	**180014003005 2023-00455 00**
Asunto	:	**Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.,** contra **NANCY ANGÉLICA MERCHÁN GÓMEZ.**

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **01 de septiembre de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

Por otra parte, la notificación de la orden de pago a la parte demandada **NANCY ANGÉLICA MERCHÁN GÓMEZ** realizada el **13 de septiembre de 2023,** a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré [1]. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara,

[1] Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.

expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.

SEGUNDO. **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO. **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

CUARTO. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **$ 1.200.000, oo**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347d63cd178ed206064c12493513381f6ad9bf3a4e4ed2eba85e679728f61255**
Documento generado en 27/10/2023 11:44:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	**Ejecutivo**
Demandante	**DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO**
Acumulado	**NELSON AUGUSTO TRIANA ROBLES**
Demandado	**VICTORIA ALEJANDRA ÁLVAREZ BARRERA**
Radicación	**180014003005 2021-00794 00**
Asunto	**Ordena Seguir Adelante con la Ejecución**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **NELSON AUGUSTO TRIANA ROBLES,** contra **VICTORIA ALEJANDRA ÁLVAREZ BARRERA.**

I. ANTECEDENTES

La parte actora, solicitó acumulación de demanda ejecutiva contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **una (01) letra de cambio,** la cual fue decretada mediante proveído de fecha 17 de mayo de 2023, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **17 de mayo de 2023,** se decretó la acumulación de la demanda de **NELSON AUGUSTO TRIANA ROBLES** contra **VICTORIA ALEJANDRA ÁLVAREZ BARRERA** al proceso ejecutivo de la referencia, para lo cual, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, se notificara la providencia a al demandado en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 463 del C.G.P, atendiendo que el mandamiento de pago de la demanda inicial ya había sido notificado al ejecutado.

Del mismo modo, se ordenó emplazar a todos los que tengan créditos con titulo de ejecución contra el aquí deudor, para que comparecieran a hacerlos valer mediante acumulación de demandas dentro del término previsto en el numeral 2° del Art. 463 del CGP y de conformidad con lo establecido en el articulo 10 de la Ley 2213 de 2022. Que conforme a constancia secretarial obrante a folio 09 de la carpeta de acumulación demanda del expediente digital, el día 09 de agosto de 2023, a última hora hábil venció el termino de publicación del edicto emplazatorio que fue incluido en el Registro Nacional de Emplazados.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **una (01) letra de cambio**[1]. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.

SEGUNDO. **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO. **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

CUARTO. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de $ _____, oo, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

[1] Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda Carpeta 03AcumulaciónDemanda

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85e9efdc7e08c334c13aed5cf5a9b5d651cb32770f2caff04a612c03bda70b1**

Documento generado en 27/10/2023 04:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	**:**	**Ejecutivo**
Demandante	**:**	**TERESA ISABEL ESCARPETA PIZO**
Demandado	**:**	**WILMER ESNEIDER OLAYA CERQUERA**
Radicación	**:**	**180014003005 2023-00068 00**
Asunto	**:**	**Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado, a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se ordene el pago de los depósitos judiciales constituidos en el presente proceso, para ser pagados a su favor, solicitud que es coadyuvada por el demandado **WILMER ESNEIDER OLAYA CERQUERA.**

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, "*[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrála cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*."

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del apoderado de la parte demandante, un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Segundo. **DISPONER LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.), con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. **En todo caso, de existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.**

Tercero. Ordenar el pago a favor de la señora **TERESA ISABEL ESCARPETA PIZO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.782.697**, los títulos judiciales Nos:

475030000448677	40782697	TERESA ISABEL ESCARPETA PIZO	IMPRESO ENTREGADO	10/07/2023	NO APLICA	$ 1.606.000,00
475030000451585	40782697	TERESA ISABEL ESCARPETA PIZO	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2023	NO APLICA	$ 822.000,00
475030000452436	40782697	TERESA ISABEL ESCARPETA PIZO	IMPRESO ENTREGADO	12/09/2023	NO APLICA	$ 850.700,00
475030000454147	40782697	TERESA ISABEL ESCARPETA PIZO	IMPRESO ENTREGADO	12/10/2023	NO APLICA	$ 1.643.230,00

Cuarto. **DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial**. Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Quinto. **ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **430cbf5d39fc0ca6c329b5e88d18c632c9365932c45b1d8b81a3f0df1a3ebd97**
Documento generado en 27/10/2023 11:50:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**RED YA S.A.S.**
Demandado	:	**DIANA MARCELA MOSQUERA CUERVA**
Radicado	:	**180014003005 2023-00699 00**
Asunto	:	**Libra Mandamiento de Pago.**

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia de la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "*(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **REDYA S.A.S.**, contra **DIANA MARCELA MOSQUERA CUERVO**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **$ 1.517.386, oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **72127,** que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida

por la Superintendencia Financiera, **desde el 28 de febrero de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

c) La suma de **$ 463.287, oo**, por concepto de gastos de honorarios profesionales, de acuerdo con el pagaré No. **72127,** que se aportó a la presente demanda.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **PABLO ANDRÉS SOTO OROZCO**[1], como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

[1] Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **010cc051860670da3624d69dd377308b0c026978893288740a3edb325ebbdb49**

Documento generado en 27/10/2023 11:44:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE**
Demandado	:	**ANGELA PATRICIA MARÍN ROJAS** **SANGRA MILENA ECHEVERRY PARRA**
Radicación	:	**180014003005 2022-00640 00**
Asunto	:	**Aprueba Liquidación**

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **09** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, por secretaria, se corrió traslado en lista No. **024 del 10 de octubre de 2023**, por el término de tres días, que trascurrieron en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c2e1b8f57e4928864ceffeef70c3b2de232a9a49f45c9324d983429bde0d834**
Documento generado en 27/10/2023 11:56:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**WILSON LOZANO ÁNGEL**
Demandado	:	**JAVIER MARLES AGUILAR**
Radicación	:	180014003005 **2022-00147** 00
Asunto	:	Auto decreto de pruebas Fija fecha Audiencia Inicial

OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtido el término de traslado de la demanda y cumplidos los presupuestos del artículo 443 del Código General del proceso, se procede a surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 372, 373 y 390 ibidem.

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

Señalar la audiencia de que tratan los artículos 372, 373 y 390 del Código General del Proceso, el **día 25 del mes de enero del año 2024 a la hora de las 09:00 AM**, previniendo a las partes y a sus apoderados para que en ella presenten los documentos y los testigos, que no se hubieren arrimado a la demanda y a la contestación y que **aquí sean decretados como prueba**.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

Tómese nota que las pruebas decretadas en este punto (interrogatorios y testimonios) se practicaran en la misma fecha y hora que se fijó en el numeral anterior.

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. PRUEBA DOCUMENTAL: Se tienen como tal la allegada con en el escrito de demanda, que obran en la hoja 1 al 2 del Folio 01 del expediente digital, que serán valorados en la oportunidad correspondiente y para los efectos a que haya lugar.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE EJECUTADA EN EL ESCRITO DE EXCEPCIONES:

2.1. PRUEBA TESTIMONIAL: Para que declare sobre los hechos de tiempo, modo y lugar que sirvan para acreditar el supuesto factico que sustentan las excepciones, se ordena la recepción del testimonio **MIGUEL MONTES RAMOS**.

2.2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte del demandante **WILSON LOZANO ÁNGEL**, quien deberá concurrir el día el día de la diligencia referida en el numeral primero, para absolver las preguntas que le serán formuladas por la ejecutada y de ser el caso por este Despacho, frente a los hechos relacionados con la demanda y las excepciones de la misma.

3. **CITAR** a las partes para que concurran a la audiencia, personalmente a rendir interrogatorio y a los demás asuntos relacionados con la audiencia**.**

TERCERO: ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreara las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es: "*La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*"

ADVERTIR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder a ellos conferido dentro del presente asunto, la misma solo surtirá… "*cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*" Artículo 76 del Código General del Proceso

ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

ADVERTIR a las partes citadas que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriba el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 223 del Código General del Proceso, podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí y entre éstas y las partes.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente al Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

ORDENAR a Secretaría libre las citaciones y oficios, correspondientes dejando las constancias de rigor.

Advertencias audiencia virtual:

- La audiencia inicial se desarrollará a través de **LIFESEZE**. Desde un computador no se requiere descargar ningún programa para ello, se puede acceder desde el navegador. Desde un celular, se debe descargar la aplicación gratuita,
- Las partes y sus apoderados deben informar al despacho, con suficiente antelación, los números telefónicos y correos electrónicos que van a utilizar para la conexión, así como de los testigos y demás personas que deban comparecer a la audiencia.
- Deberán tener a la mano su documento de identidad original (cedula, tarjeta profesional y/o pasaporte) y una copia digitalizada en formato PDF para ser enviada al correo institucional del Juzgado.
- Los documentos que pretenden incorporar [Pruebas decretadas] en la audiencia deben ser presentados en formato PDF.
- La audiencia iniciará con las partes y los apoderados a la hora convocada. Los testigos y peritos solamente serán admitidos a la reunión en el momento en que se le indique. Los testigos deberán estar atentos al llamado del despacho.

- Los peritos y testigos no deberán estar en el mismo lugar junto con las partes o los apoderados, porque la conexión únicamente será admitida a través de la cuenta de correo previamente informada al despacho.
- Durante el curso de la audiencia, está prohibido insinuar cualquier clase de respuesta a los testigos, peritos o a las partes en su interrogatorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a0bcac11a9cdd8bc92450da908dd7fdade12458a9d855bed088f04a02c92a7**
Documento generado en 27/10/2023 03:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**BANCO BBVA S.A.**
Demandado	:	**YAMILE ANDREA REYES SILVA**
Radicación	:	180014003005 **2023-00238** 00
Asunto	:	Niega Levantamiento Medida Cautelar

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa al Despacho memorial suscrito por la Dra. **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ,** actuando en calidad de apoderada de **BANCOLOMBIA S.A.**, acreedor prendario del vehículo de placas **KJW-644**, el cual es objeto de medida cautelar en el presente asunto, solicitando el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del vehículo en mención, en razón a la existencia de garantía mobiliaria a favor de la sociedad que representa, argumentando la prelación de dicha garantía y la existencia del trámite de ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo, el cual cursa en el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bogotá, bajo el radicado 2022-01344.

De acuerdo a la solicitud elevada, resulta necesario indicar que el artículo 597 del Código General del Proceso establece los casos en los cuales es procedente el levantamiento de un embargo y secuestro en materia civil, sin embargo, ninguna de las causales allí enlistadas aplica a lo solicitado por la abogada del acreedor prendario, pues si bien es cierto, la ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, otorgan la facultad al acreedor que tiene a su favor la garantía mobiliaria de iniciar la solicitud de pago directo, las normas citadas no establecen el tramite a seguir en aquellos casos en los cuales existen medidas cautelares en favor de acreedores no garantizados en un proceso de ejecución ordinario.

Así mismo, es importante destacar que las disposiciones citadas por la apoderada del acreedor prendario, esto es, los artículos 21, 48, 55 y 56 de la Ley 1676 de 2013, regulan situaciones relacionadas con acreedores que tienen garantías mobiliarias, por ejemplo, determinan la prelación de créditos entre acreedores garantizados, pero en ningún momento abordan el levantamiento de un embargo y secuestro decretado sobre un bien mueble a favor de un acreedor personal en un proceso de ejecución ordinario, como es el caso en cuestión.

En consecuencia, el despacho considera que ni la Ley 1676 de 2013 ni el Decreto 1835 de 2015, han creado o adicionado nuevas causales al artículo 597 del CGP, ya que el legislador no previó ni reguló los casos como el presente. Por lo tanto, no se debe interpretar forzosamente las normas o apartarse de su literalidad para acceder a lo solicitado.

En cambio, ante la falta de disposiciones especiales, el despacho decide aplicar el artículo 597 del CGP y concluir que en el caso en cuestión

no se configura ninguno de los eventos enlistados en el mismo. Por lo tanto, la solicitud de levantamiento del embargo y secuestro sobre el vehículo objeto de medida cautelar y de propiedad de la demandada debe ser negada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

Primero. NEGAR la solicitud de levantamiento de embargo y secuestro del vehículo de placas KJW-644, solicitado por la apoderada del acreedor prendario BANCOLOMBIA S.A., de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c43b757cf650716bb3a0e28a79d383cac4ca74e3a1d6b9a114245a002f4d2ef**
Documento generado en 27/10/2023 11:50:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO
Demandado : LINA MARCELA SUAREZ CEDEÑO Y OTRA
Radicación : 180014003005 2021-00882 00
Asunto : Requiere Pagador

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, por Secretaría, ofíciese al **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia – Caquetá**, para que informe al Despacho el trámite dado a la medida de embargo de remanentes del producto de los bienes embargados dentro del proceso laboral con radicado **2013-00236-00**, promovido por **ROSSILBETH OGALY VELA ORTEGA**, en contra de la aquí demandada **MARÍA ARGENIS MALLORGA PERDOMO**, decretada mediante auto de fecha 24 de marzo de 2022 dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27af4bb4b514d910534e055eec937b37c34b2c8e51d3ba1052abc3b58b6a136a**
Documento generado en 27/10/2023 11:55:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : HELENA ENCARNACION POLANIA
Demandado : LUIS CAMILO AROCA OBANDO
Radicación : 180014003005 2022-00696 00
Asunto : Auto Ordena Oficiar

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciese al **Tesorero Pagador de la Alcaldía municipal de La Montañita-Caquetá**, para que informe el motivo por el cual no se realizó la retención de los honorarios y/o salarios del demandado **LUIS CAMILO AROCA OBANDO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 16.185.508,** en el mes de abril de 2023, conforme a la medida cautelar decretada en auto de fecha 27 de enero de 2023.

Por secretaría y por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles – Familia de Florencia, Caquetá, ofíciese al pagador referido, advirtiéndole de las sanciones a que se puede ver expuesto por no atender una orden judicial, es decir, multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (CGP, art. 44.3), sin perjuicio de la de responder por los dineros dejados de descontar.

Así mismo y conforme a solicitud presentada por el demandante y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciese a la oficina de **Talento Humano de la Alcaldía municipal de La Montañita**, para que informe al Despacho los datos de notificación (dirección, correo electrónico y número de teléfono celular) del demandado LUIS CAMILO AROCA OBANDO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16.185.508**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **931ec7f8edd75e8488de46ed50f85ba7a2a0c63280e69f0aa1713f1f05b0d774**

Documento generado en 27/10/2023 11:50:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JANETH LLANOS TORRES
Demandado : GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ
Radicación : 180014003005 2022-00704 00
Asunto : Resuelve Recurso

Se encuentra el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación, formulado por la parte demandante, contra la providencia de fecha 03 de febrero de 2023, mediante la cual se ordenó el rechazo de la demanda como quiera que no se subsanó la falencia advertida en el numeral segunda de la parte resolutiva del referido auto.

OBJETO DEL RECURSO

Pretende el recurrente se revoque el auto cuestionado y en su lugar se proceda a librar mandamiento de pago, conforme a los siguientes reparos:

El ejecutante centra sus argumentos en ningún momento en el escrito de subsanación de la demanda se allegaron nuevos hechos, pruebas o pretensiones, de los cuales se pueda extraer que la demanda fue reformada y que, en ese caso se requiriera allegar en un solo escrito. Indicando que, la exigencia de integrar la demanda en un solo escrito se predica respecto a la reforma de la demanda, más no para la subsanación de demanda, por ello el juez no puede hacer extensivo un requerimiento propio de la reforma de la demanda para aplicarlo en la subsanación de la demanda y a su vez aplicarle una sanción como es el rechazo de la demanda.

Finalmente, refiere que exigir que la subsanación se presente en un solo escrito, es un exceso ritual manifiesto que vulnera el debido proceso, ya que se están utilizando o en su defecto creando "causales" "procedimientos" como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, para por esa vía crear situaciones o actuaciones de denegación al acceso de administración de justicia.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Juzgador revoque o modifique su propia determinación cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso. Esa es pues la aspiración del recurrente; luego, la revisión que se intenta por esta vía resulta procedente.

Con base en lo anterior, procederá enseguida este despacho a analizar el asunto *sub exánime* para determinar sin efecto, incurrió en un yerro en su providencia de fecha 03 de febrero de 2023 al rechazar la demanda interpuesta por JANETH LLANOS TORRES, a través de apoderado judicial, por considerar que no fue subsanada dentro del término legal.

Pues bien, no resulta realizar un análisis de fondo para determinar que efectivamente, si bien no se trató de una falta de este funcionario judicial, si fue con ocasión a un error involuntario de este juzgado que se dio el rechazo

de la demanda puesta en conocimiento de este servidor, dado que resulta evidente, contrario a lo afirmado en el auto objeto de censura, que el apoderado de la parte actora en el escrito de subsanación de la demanda solo cedió a subsanar las observaciones deprecadas en el auto de que inadmitió la demanda (18 de octubre de 2022), esto es, a allegar la evidencia que acreditaba la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, a señalar la dirección electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados y constancia de envío de la demanda desde dicha cuenta electrónica, el poder con las indicaciones señaladas y a indicar la dirección física y electrónica de su representada. Sin que ello, pueda tenerse como una modificación a la demanda, toda vez que no fueron agregados nuevos hechos, pruebas o pretensiones, para exigir que el escrito de subsanación debía estar integrado en un solo escrito.

De otra parte y al revisar la subsanación aportada, el despacho encuentra que las falencias advertidas en el auto que inadmitió la demanda fueron cabalmente superadas, por lo que, de un lado es claro que la demanda cumple con los requisitos formales que se exigen para este tipo de juicios; del otro, que este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de una (1) letra de cambio, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "*(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En este orden de ideas, se hace necesario revocar la providencia cuestionada, habida consideración de que la parte demandante, dentro del término legal, dio cumplimiento a lo ordenado por este despacho en auto de fecha 03 de febrero de 2021, como consecuencia de ello, emitir la orden ejecutiva deprecada.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. **REPONER PARA REVOCAR** el auto de fecha 12 de abril de 2023, por las razones consignadas en el fondo de esta motiva.

Segundo. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **JANETH LLANOS TORRES,** contra **GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **$ 20.000.000, oo**, por concepto del **capital insoluto** adeudado por el demandado, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento del 30 de enero de 2020, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 31 de enero de 2020**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Tercero. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Cuarto. Tramitar esta acción en **UNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Quinto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Sexto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Séptimo. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2023, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de

ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Octavo. Reconocer personería para actuar al Dr. **ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS**[1], como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34fc00b9e8a608a65b3507981f146011ce553713099c64b6138cb64c2253fc0**
Documento generado en 27/10/2023 11:50:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BARNES DE COLOMBIA S.A.
Demandado : MAURICIO MEJIA ROJAS
Radicación : 180014003005 2021-00954 00
Asunto : Niega Reconocer Personería

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso reconocer personería a la Dra. **ANGIE LIZETH ZOA QUITIAN,** para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante **BARNES DE COLOMBIA S.A.** Sin embargo, se advierte que dentro del expediente no obra certificado de existencia y representación legal que permita acreditar que la señora **MARCELA PISCIOTTI VAN-STRAHLEN,** es la representante legal de **BARNES DE COLOMBIA S.A,** pues téngase en cuenta que, al momento de la presentación de la demanda quien figuraba como representante legal de esa empresa era el señor **ALEJANDRO MOTTA ACOSTA**.

Así mismo, en el mensaje de datos mediante el cual se confiere poder, no se hace la especificación de ningún asunto y tampoco determina claramente las facultades que se otorgan a la abogada.

Siendo procedente la solicitud elevada, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

Primero. **NEGAR** el reconocimiento de personería a la Dra. **ANGIE LIZETH ZOA QUITIAN,** para actuar como apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8fe76daae1480e507d6a7e3109e5fee55df69532753812c21b0786b85048b29**

Documento generado en 27/10/2023 11:50:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**TE AYUDA S.A.S.**
Demandado	:	**EDWARD ANDRÉS BUITRAGO CASTRO**
Radicación	:	**180014003005 2023-00338 00**
Asunto	:	**Aprueba Liquidación**

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **10** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, por secretaria, se corrió traslado en lista No. **021 del 06 de septiembre de 2023**, por el término de tres días, que trascurrieron en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d80a793eb3ac8387d9f6d855666b21c2c4235be90b36c41339feb79abddd6c**
Documento generado en 27/10/2023 11:55:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**
Demandado	:	**ALEMPIFEN RODRÍGUEZ BERMÚDEZ**
Radicación	:	**180014003005 2023-00407 00**
Asunto	:	**Aprueba Liquidación**

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **09** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista No. **024 del 10 de octubre de 2023**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. **APROBAR** liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a688110ee1f07f8511f96839c8c4ff5d885deb9ee4497dfbf7aec5ed45db9b9**
Documento generado en 27/10/2023 11:45:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**
Demandado	:	**ROOSSEVELT DANILO CABEZAS HERNÁNDEZ**
Radicación	:	**180014003005 2023-00469 00**
Asunto	:	**Aprueba Liquidación**

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **09** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista No. **024 del 10 de octubre de 2023**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. **APROBAR** liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b8b838b31e8f9d5b1397b4bb1fadeddd7fae82b6c639437f7005fda655585d**
Documento generado en 27/10/2023 11:45:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**JHOMAIRA BELLYNY GARCÍA MORENO**
Demandado	:	**ALBERTO FONTALVO CUADRADO**
Radicación	:	**180014003005 2022-00683 00**
Asunto	:	**Autoriza Notificación Electrónica**

Pasó a despacho el expediente para resolver el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita se autorice notificar personalmente a la parte demandada **ALBERTO FONTALVO CUADRADO**, a través del correo electrónico obtenido mediante conversación vía whatsapp.

Por ser procedente, se autoriza a la parte actora notificar personalmente de forma electrónica al demandado **ALBERTO FONTALVO CUADRADO** al correo electrónico fontalvomill2079@gmail.com, relacionado por la parte demandante[1].

DECISIÓN:

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **DISPONE:**

Primero: AUTORIZAR a la parte demandante notificar personalmente de forma electrónica al demandado **ALBERTO FONTALVO CUADRADO** al correo electrónico fontalvomill2079@gmail.com, por las razones brevemente expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61be384e265b53e1a2fe930d6711f4b168c30656e9fc8295b1b44f7179694e67**
Documento generado en 27/10/2023 11:45:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Véase el documento PDF denominado 12CambioDirecciónDemandado.

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA**
Demandado	:	**HUGO VALENCIA GÓMEZ**
Radicación	:	**180014003005 2023-00078 00**
Asunto	:	**Niega Pago depósitos judiciales**

Se allegó al expediente escrito del apoderado de la parte demandante dentro del expediente de la referencia, solicitando el pago de los depósitos judiciales existentes para este proceso.

De acuerdo a lo anterior y una vez consultada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no se encontraron títulos judiciales a favor del presente proceso, motivo por el cual no es viable ordenar la entrega de depósito judicial alguno.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la entrega de títulos judiciales solicitado por el apoderado de la parte demandante, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95000221f2e5886bb3fd50cd1b8feb5d50bda25de1c95cc67ff87c07bfaece31**
Documento generado en 27/10/2023 11:55:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Sucesión**
Demandante	:	**ANA DEVIA CERON Y OTROS**
Demandado	:	**ANTONIO RIASCOS**
Radicación	:	180014003005 **2023-00602** 00
Asunto	:	**Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 29 de septiembre de 2023 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. **ORDENAR** la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **360621e2fd805a5c2e271a5fcbc599d0c66e44140001a4b608d08ba532986684**
Documento generado en 27/10/2023 04:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**JOSÉ HERNÁN CUELLAR ÁNGEL**
Demandado	:	**CRISTÓBAL BLOISE CLAVIJO**
Radicación	:	180014003005 **2023-00483** 00
Asunto	:	Corre Traslado Excepciones

OBJETO DE LA DECISIÓN

Fenecido el término de traslado de la demanda se advierte que la parte ejecutada ha contestado en termino y propuesto excepciones de mérito, es por ello que se procederá a correr traslado de la misma a la parte contraria, por el termino de diez días, para pedir pruebas que se pretendan hacer valer, conforme los artículos 442 y 443 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

R E S U E L V E:

Primero. De las excepciones propuestas por la parte ejecutada, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que realice el respectivo pronunciamiento, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Segundo. Una vez vencido el término del traslado, vuélvanse las diligencias al Despacho para ordenar lo pertinente.

Tercero. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **ABDON ROJAS CLAROS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a175353e6be46af499c7de66ad187e09ceace9416e26ad760fb4fab7865415**

Documento generado en 27/10/2023 11:44:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Señor:
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL
La Ciudad

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE JOSE HERNAN CUELLAR ANGEL VS CRISTOBAL BLOISE CLAVIJO. RAD: 2023-0048300

CRISTOBAL BLOISE CLAVIJO, persona mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía Nos. **19.300.872** expedida en Bogotá D.C., al Señor Juez, en forma respetuosa, me permito manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ABDON ROJAS CLAROS,** abogado titulado e inscrito con la T.P. No. 13.226 del C. S. de la J., identificado con la cédula de ciudadanía No. 10'522.041 expedida en Popayán (Cauca), para que en mi nombre y representación asuma la defensa de mis intereses al interior del proceso ejecutivo a que hace alusión la referencia.

Este poder confiere las facultades propias del mandato judicial en especial para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir y en general para actuar en primera y segunda instancia y en todo cuanto considere necesario y que esté encaminado al cabal cumplimiento del poder otorgado.

Para los fines procesales pertinentes indico como correo electrónico donde puedo ser notificado el siguiente: **cristobalbloise@hotmail.com** y el de mi apoderado es **abdonrojascla@hotmail.com**

Sírvase por lo tanto, reconocer personería en los términos y para los fines en que está conferido el presente poder.

Del Señor Juez, Atentamente,

CRISTOBAL BLOISE CLAVIJO
C.C. No. **19.300.872 de Bogotá D.C.**

ACEPTO:

ABDON ROJAS CLAROS
T.P. No. 13.226 del C. S. de la J.
C.C. No. 10'522.041 de Popayán (Cauca)
abdonrojascla@hotmail.com

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA
En la Notaría Segunda del Circulo de Florencia-Caquetá
Compareció : Cristobal Bloise Clavijo
Quien exhibió la C.C. 19300872
Expedida en Bogotá y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.
29 SET. 2023
El declarante

DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ
ÁLVARO LEÓN HURTADO BONILLA
NOTARIA SEGUNDA DE FLORENCIA

Powered by CamScanner

Bloise
hoy a la(s) 4:57 p. m.

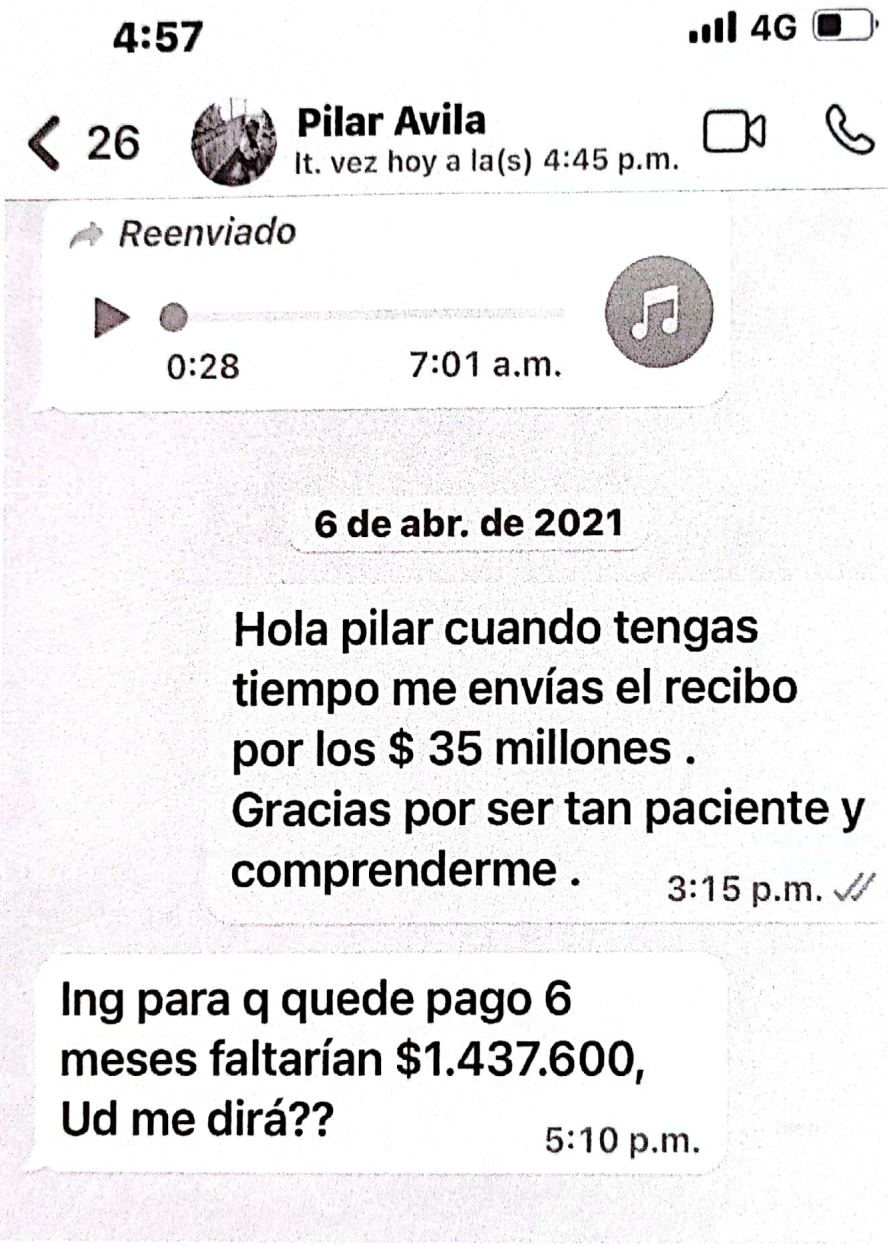

Powered by CamScanner

sáb, 22 de abr.

Pilar buenas tardes , me tocó salir para la obra por una Urgencia .
De todas maneras quería hablar contigo porque me enteré que están averiguando qué propiedades tengo a mi nombre , seguramente para embargarme .
Si usted considera que esa es la solución , la respeto pero no la comparto.
Solamente espero que la obra de Morelia me la adjudiquen para así o pagarle o desembargar . Que tenga una buena tarde.

1:17 p.m.

Ing necesito cuadrar con ud cuentas, cuando voy, Ud mas q nadie sabe de la paciencia q he tenido con Ud y por eso he ido a buscarlo y no le he encontrado,

1:49 p.m.

Powered by CamScanner

Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL

Fecha expedición: 28/09/2023 - 15:25:12
Recibo No. S001296408, Valor 3600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN kxB48NZYT5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=41 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Nombres y apellidos : MARIA DEL PILAR AVILA LEAL
Identificación : CC. - 40776346
Nit : 40776346-9
Domicilio: Florencia, Caquetá

MATRÍCULA

Matrícula No: 68760
Fecha de matrícula: 16 de diciembre de 2008
Ultimo año renovado: 2023
Fecha de renovación: 16 de marzo de 2023
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CR 10 NRO. 5A-06 BRR LAS AVENIDAS
Municipio : Florencia, Caquetá
Correo electrónico : maxillantas_ltda@yahoo.es
Teléfono comercial 1 : 4341956
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : 4341956

Dirección para notificación judicial : CR 10 NRO. 5A-06 BRR LAS AVENIDAS
Municipio : Florencia, Caquetá
Correo electrónico de notificación : maxillantas_ltda@yahoo.es
Teléfono para notificación 1 : 4341956
Teléfono notificación 2 : No reportó.
Teléfono notificación 3 : 4341956

La persona natural **NO** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: K6621
Actividad secundaria Código CIIU: No reportó
Otras actividades Código CIIU: No reportó

Powered by CamScanner

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES- : Agencia de seguros

INFORMACION FINANCIERA

El comerciante matriculado reportó la siguiente información financiera, la cual corresponde a la última información reportada en la matrícula mercantil, así:

Estado de la situación financiera:
Activo corriente: $5.500.000,00
Activo no corriente: $0,00
Activo total: $5.500.000,00
Pasivo corriente: $0,00
Pasivo no corriente: $0,00
Pasivo total: $0,00
Patrimonio neto: $5.500.000,00
Pasivo más patrimonio: $5.500.000,00

Estado de resultados:
Ingresos actividad ordinaria: $12.500.000,00
Otros ingresos: $0,00
Costo de ventas: $0,00
Gastos operacionales: $0,00
Otros gastos: $0,00
Gastos por impuestos: $0,00
Utilidad operacional: $0,00
Resultado del periodo: $12.500.000,00

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún

Powered by CamScanner

recurso.

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona natural, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: SEGUROS PLUS
Matrícula No.: 68761
Fecha de Matrícula: 16 de diciembre de 2008
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : CR 10 NRO. 5A-06 AVENIDAS - Centro
Municipio: Florencia, Caquetá

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA NATURAL TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : $12.500.000,00
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : K6621.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la persona natural, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital de la CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

Powered by CamScanner

Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL

Fecha expedición: 28/09/2023 - 15:25:12
Recibo No. S001296408, Valor 3600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN kxB48NZYT5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sil.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=41 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

Powered by CamScanner

Señor:
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL
La Ciudad

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE JOSE HERNAN CUELLAR ANGEL VS CRISTOBAL BLOISE CLAVIJO. RAD: 2023-0048300.

ABDON ROJAS CLAROS, abogado titulado e inscrito con la T.P. No. **13.226** del C. S. de la J., identificado con la cédula de ciudadanía No. **10.522.041** de Popayán (Cauca), me permito allegar el poder conferido por el demandado para llevar su representación dentro del ejecutivo a que hace alusión la referencia, con la solicitud comedida para que se me reconozca personería.

Reconocida como fuere, dentro del término concedido por la ley, procedo a contestar la demanda ejecutiva aludida, en el mismo orden en que fuera presentada, **previa manifestación de que nos damos por notificados del mandamiento de pago que fuera proferido por parte de su Despacho mediante auto del 11 de agosto de 2023**, **a partir de la fecha,,,** proveído éste que conoció mi poderdante de manera accidental, toda vez que la demanda y sus anexos no le fueron remitidos a su correo personal, sino por el contrario, **a un correo que corresponde a una persona jurídica en cuyo certificado de existencia y representación legal se expresa perentoriamente que ésta no autoriza para recibir notificaciones personales en el mismo.**

No obstante ello, el demandado se abstiene en esta oportunidad, en proponer un incidente de nulidad, tal y como lo autoriza la **ley 2213 de 2022**, y por ello expresa que se atiene a lo normado **por el artículo 301 del C. G. del P.**, para los efectos de la notificación personal.

Aclarado lo anterior, se procede a contestar la demanda en el mismo orden en que fuera presentada, así:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL HECHO PRIMERO: No es cierto. En efecto, el demandado **BLOISE CLAVIJO**, firmó el título base de ejecución el día **27 de febrero de 2020,** en favor de la señora **MARIA DEL PILAR AVILA LEAL**, ya que ésta en tal fecha le prestó al hoy demandado la suma de **$50.000.000.oo**. Y para garantizar tal desembolso firmó la citada letra en blanco, motivo por el cual, mi poderdante expresa que las grafías que contiene el título base de ejecución no son de su puño y letra y pueden corresponde a la de la señora **AVILA LEAL** y/o a las del demandante.

En consecuencia, **el 28 de noviembre de 2018, jamás CRISTOBAL BLOISE CLAVIJO, firmó la letra base de ejecución por la suma de $90.259.000.oo. Y es falso igualmente, que tal suma se hubiere acordado pagar el día 28 de julio de 2021. Tales fechas y valor fueron consignados de manera abusiva por quien haya llenado el título para presentarlo al cobro coactivo.**

Es más, para esa fecha – **27 de febrero de 2020 –** la señora **MARIA DEL PILAR AVILA LEAL**, como ya se dijo, le prestó a **CRISTOBAL BLOISE**, fuera del dinero que ya le debía a tal fecha, otros **$50.000.000.oo más** y le hizo firmar una letra en blanco, que es la que se está cobrando hoy en éste proceso. Posteriormente, esto es, a finales **de marzo o comienzos de abril de 2021,** el hoy demandado efectuó a la señora **AVILA LEAL,** un abono en cuantía de **$35.000.000.oo** sobre los cuales no expidió recibo pero quedó de remitirlo a **BLOISE CLAVIJO**, pero como no lo hizo, éste le envió un Whatsapp solicitándole su expedición. Por eso, el **06 de abril de 2021,** la señora **AVILA LEAL**, le contestó lo siguiente por igual vía: **"Ing para q quede pago 6 meses faltarían $1.437.600, Ud dirá??".** (Se allega como prueba). Esto significa, que incluso sobre éstos $50.000.000.oo quedaron pagos intereses hasta el día **20 de enero del 2021.** Y es a partir de ésta fecha **- 20 de enero de 2021-** que el hoy demandado le adeuda intereses sobre éstos **$50.000.000.oo** los que deben ser liquidados al interior del proceso, en la fase procesal oportuna y respecto a tal liquidación, el demandado se pronunciará oportunamente. Se aclara finalmente, que con éstos

$35.000.000.oo, quedaron pagos intereses sobre los **$85.768.000.oo; más los $26.404.000.oo** que están siendo cobrados en otro proceso adelantado contra mi poderdante, así como sobre **los $50.000.000.oo ya citados** y que son fundamento de demanda en ésta ejecución. En consecuencia, **BLOISE CLAVIJO**, no adeuda los intereses ni el Capital que se está cobrando en la forma y términos que indica el demandante en el **HECHO PRIMERO** de su demanda. Que se pruebe lo contrario.

AL HECHO SEGUNDO: No es cierto en los términos consignados por el demandante y para ello, remitimos al Señor Juez de manera respetuosa, a lo replicado al pronunciarnos sobre el hecho anterior. **Lo que si es cierto, es que en éste año 2023**, la señora **MARIA DEL PILAR AVILA LEAL**, dialogó con mi poderdante sobre los valores que le adeudaba y respecto a ellos referenció la suma de **$50.000.000.oo** a que hemos hecho ya mención en apartes precedentes, **lo cual significa que hasta éste año, la letra que sirve de base a la ejecución estaba en poder de la citada señora.** Que se pruebe lo contrario.

AL HECHO TERCERO: No es cierto, el interés que se acordó pagar era el del 2% mes vencido. Sin embargo, el demandado estará atento a la liquidación que se presente en la oportunidad procesal respectiva y sobre ello se pronunciará si fuere del caso. Que se pruebe lo contrario.

AL HECHO CUARTO: No le consta al demandado que la señora **MARIA DEL PILAR AVILA LEAL**, **haya dado como pago al hoy demandante el título base de ejecución como medio de pago, y desconoce además, si este fue endosado estando el título en blanco o ya llenado por ella.**

AL HECHO QUINTO: Es consideración que debe ser decidida en oportunidad por parte del juzgado teniendo como referente el debate procesal que se llegue a surtir. Que se pruebe lo contrario.

AL HECHO SEXTO: La letra base de ejecución, es un título valor sobre el cual debe resolver en oportunidad el señor Juez. Que se pruebe lo contrario.

AL ACAPITE PRETENSIONES:

Señalamos al Señor Juez, que nos oponemos al reconocimiento de las **PRETENSIONES** enlistadas por el demandante en los puntos **1º, 2º. 3º 4º,** ya que no se adeudan los valores que está reclamando la parte demandante dado lo advertido al replicar cada uno de los **HECHOS** de la demanda y que sirven de fundamento a aquella, motivo por el cual, se estarán presentando en apartes respectivos las correspondientes **EXCEPCIONES DE FONDO.**

A LOS ACAPITES "FUNDAMENTOS DE DERECHO", "PROCEDIMIENTO" "COMPETENCIA" Y "CUANTIA".

Son referentes de procedibilidad que en principio no nos merecen reparo, con la advertencia que sobre la cuantía que da origen a la libración del mandamiento de pago nos referiremos al proponer excepciones y a tales apartes desde ya estamos remitiendo al Juzgado.

AL ACAPITE PRUEBAS Y SOLICITUD DE MEDIDAS PREVIAS:

Son referentes que corresponden ser calificados por el señor Juez y a ello nos atenemos.

AL ACAPITE NOTIFICACIONES:

Ya advertimos que la dirección electrónica que se toma por el demandante del certificado de Cámara de Comercio, no corresponde al medio habilitado por mi poderdante para recibir notificaciones personales; sin embargo, ya expresamos que éste se dio por notificado del mandamiento de pago por conducta concluyente y a ello se atiene.

Contestada la demanda en los términos precedentes, procedemos a proponer las siguientes **EXCEPCIONES,** las que son procedentes frente al demandante **ya que éste accedió al título valor que sirve de fundamento a la ejecución**

con posterioridad a la fecha de vencimiento que insertó en el título. Como consecuencia de ello, todas estas excepciones que podía proponer mi poderdante contra la beneficiaria inicial **MARIA DEL PILAR AVILA LEAL**, aplican para el demandante **JOSE HERNAN CUELLAR ANGEL.** Y son las siguientes**:**

PRIMERA EXCEPCION: COMO LA LETRA BASE DE EJECUCION SE "ENDOSO" AL DEMANDANTE POR IGUAL VALOR RECIBIDO CON POSTERIORIDAD AL VENCIMIENTO, SE ESTÁ EN PRESENCIA DE UNA CESION ORDINARIA. (ART. 660 Inciso 2º C. DE COMERCIO).

Fundamentamos ésta excepción en los siguientes **HECHOS y CONSIDERACIONES DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES**:

a.- Se considera **tenedor legítimo de un título valor** a quien lo posee conforme a su ley de circulación "(**artículo 647** C. de Cio), y para ello, se mirará, si el título es a la orden, al portador o nominativo (art. **651, 668 y 648** C de Cio).

b.- Adquirido legítimamente el título valor, éste **se ampara** entonces, en las características o principios que se relacionan así: **i)** autonomía; **ii)** literalidad; **iii)** legitimación; y **iv**) incorporación del derecho, (artículos **619, 624, 627, 630 y 632** del C. de Cio). Estas características i**nciden** inexorablemente al momento de ejercer **el cumplimiento del derecho trasmitido y sobre la oposición a tal ejercicio por vía de las excepciones a la acción cambiaria.**

c.- Y por vía de principio, indica la Jurisprudencia y la Doctrina, **que si el endoso es anterior al vencimiento, el endosatario sería inmune al régimen de excepciones por cuanto operarían los principios ya advertidos. Pero, si el endoso es posterior al vencimiento, como ocurre en el presente caso, tales principios dejan de operar por cuanto se estará entonces ante la eventualidad reglada por el Inciso 2º del Art. 660 del C. de Comercio.** Veamos:

"(**Artículo 660 C. de Cio (**.....) **"El endoso posterior al vencimiento, producirá los efectos de una cesión ordinaria**" (DESTACAMOS).

d.- Y al producirse los efectos de **una cesión ordinaria,** la transferencia del derecho incorporado al título valor deja de tener las ventajas propias del endoso cambiario y desaparece **la presunción de legitimación y autonomía** que le son propios, y deja de ser el cesionario, **inmune** al régimen de excepciones por cuanto en tal caso, el obligado, le puede proponer al cesionario, todas las excepciones que él considere conducentes y que hubiere podido proponer al beneficiario inicial **– endosante –** como es el caso subexámine, porque se repite: **el endosatario, adquiere un derecho derivado sujeto a todo régimen de excepciones cambiarias, por cuanto accedió al derecho crédito con posterioridad al vencimiento** y

e.-Como en éste caso, el demandante **JOSE HERNAN CUELLAR ANGEL,** recibió por "**endoso en propiedad"** la letra que sirve de fundamento a la ejecución estando ésta ya vencida, por cuanto la beneficiaria inicial hasta éste año **2023,** la estuvo cobrando a mi poderdante, pero al documento se le consignó que vencía el **28 de julio de 2021, se concluye que ésta quedó sometida al régimen de la cesión ordinaria aplicable a los derechos de contenido crediticio y por tanto, opera lo reglado por los artículos 1959 a 1965 del C.C.,** normas éstas que se inobservaron por el demandante en el presente caso.

PETICION:

Declárese que por haber sido endosado el título valor que sirve de fundamento a la presente demanda ejecutiva, **con posterioridad al vencimiento, opera lo reglado por el Inciso 2º del Art. 660 del C. de Comercio y con los efectos que tal declaración comporta – cesión ordinaria -.**

PRUEBAS:

1.- Para probar esta excepción téngase en cuenta la demanda presentada y la letra base de recaudo la que resalta que el título valor aludido debió haber sido pagado el día **28 de julio de 2021** y que el "**endoso en propiedad y por igual valor recibido"** se realizó solo en el presente año **2023.** (Ver letra citada y **HECHOS PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO** de la demanda presentada).

2.- INTERROGATORIO DE PARTE: Fíjese día y hora para que el señor **JOSE HERNAN CUELLAR ANGEL**, de condiciones personales y civiles conocidas en autos, absuelva el interrogatorio que en forma oral le estaré presentando y para probar cuanto se ha dejado expresado al proponer la presente excepción.

3.- **TESTIMONIAL:** Fíjese día y hora para que la señora **MARIA DEL PILAR AVILA LEAL**, persona mayor de edad, vecina y residente en Florencia Caquetá, quien puede ser ubicada en el correo: maxillantas_ltda@yahoo.es, para que absuelva el interrogatorio que en forma oral le estaré presentando y para probar cuanto se ha dejado expresado al proponer la presente excepción.

SEGUNDA EXCEPCION: "INEXIGILIDAD DE LA LETRA DE CAMBIO BASE DE RECAUDO POR PRETERMISION DE PROCEDIMIENTO PARA NOTIFICAR EL CREDITO CEDIDO CONTENIDO EN ELLA POR ESTARSE EN ESTE CASO ANTE UNA CESION ORDINARIA YA QUE EL ENDOSO EN PROPIEDAD FUE POSTERIOR AL VENCIMIENTO". **(Inciso 2º Artículo 660 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 33, Ley 57 de 1887 y Artículo 1960, 1961, 1963 y concordantes del C.C.).**

Fundamentamos ésta excepción en los siguientes **HECHOS Y CONSIDERACIONES DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES.**

a.- El artículo **1959** del C.C., regla que la cesión de un derecho crédito **no tendrá efecto entre cedente y cesionario** sino en virtud de la entrega del título. En éste caso, ésta exigencia se cumplió por el hoy demandante y por la endosante **MARIA DEL PILAR AVILA LEAL.**

b.- Para que ésta cesión del derecho crédito **produzca efectos contra el deudor o contra terceros, debe ser previamente notificada a éstos**. (**artículo 1960 CC).**

Y ésta, (**la notificación),** es una carga procesal que se le impone **al cesionario del crédito, no al cedente,** "ya que éste cumple con lo que es de su incumbencia, entregando o transfiriendo el título al cesionario, o, en su caso, creándolo en favor del mismo. De allí en adelante, en lo que concierne a la vinculación del deudor de la cesión, corre todo por cuenta del cesionario" (Referencia Doctrinal al contenido del a**rt. 1960 C.C.).**
c.- Y esto es así, porque cuando el endoso **es posterior al vencimiento**, ese endoso produce los efectos de **una cesión ordinaria** y por tal razón, el tenedor del título, **queda expuesto a las excepciones que el deudor cedido pudiere proponerle al endosante**.

d.- Por eso se ha dicho que el endoso es un acto jurídico cambiario, **y cuando es en propiedad**, como lo fue en el presente caso, tal acto es un modo de adquirir el derecho contenido en el título valor, **pero la cesión ordinaria por lo expresado en el inciso 2º del art. 660 del C. de Cio, convierte el título en una simple cesión del derecho crédito por la manera de ejecución del endoso el cual para su formalidad, además de la firma, requiere de la entrega del respectivo título, ya que el endoso fue posterior al vencimiento**. Se rompe así, los principios de autonomía y abstracción. Se trata entonces, de una transferencia de derecho crédito que se regla por los cauces de la legislación civil ordinaria y no conforme a las normas del Código de Comercio. Los privilegios del título valor desaparecen y lo normado por el **artículo 1966 del C.C**., entra a inaplicarse ya que la normativa del Código Civil, para éste tipo de transferencias del derecho crédito ,cobra vigencia en razón de lo preceptuado por el ya citado **artículo 660 del C. de Cio.**

e.- Y si bien el endoso en propiedad "subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere", también lo es, **que si éste es posterior al vencimiento, lo deja sujeto a todas las excepciones que se hubieran podido proponer en los términos ya advertidos con antelación.**

f.- Y en el presente proceso, **no aparece constancia o prueba alguna que acredite** que el hoy demandante, **haya notificado al demandado CRISTOBAL BLOISE CLAVIJO, sobre la cesión que le hizo la señora MARIA DEL PILAR AVILA LEAL, respecto a la letra que sirve de base a la libración del mandamiento de pago proferido.** Esta carga **no fue cumplida** por el hoy demandante **JOSE HERNAN CUELLAR ANGEL**.

c.- Y es la propia ley, -**artículo 1961-** la que indica como se debe efectuar **la notificación** de los títulos cedidos y **el artículo 1960 ibidem**, es conclusivo al respecto: "**la cesión no produce efectos contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste".** (Negrillas y subrayas fuera de texto).

PETICION:

Con fundamento en lo expresado con antelación, solicito respetuosamente del Juzgado, se sirva **DECLARAR** que por no haber cumplido el demandante con lo exigido por la ley en el **artículo 1960 en concordancia con el Art. 1961 del C.C., la cesión que se hizo en su favor por vía del endoso en propiedad del título base de ejecución, no produce efectos contra el demandado CRISTOBAL BLOISE CLAVIJO, ya que la transferencia de la citada letra se efectuó con posterioridad al vencimiento. Y él, jamás fue notificado del endoso realizado en tales términos. Solo vino a conocer de ello cuando se le notificó lo relativo al mandamiento de pago proferido por el despacho, aunque se hizo a un correo que no es el suyo para recibir notificaciones personales.**

PRUEBAS:

Para acreditar que el demandante **CUELLAR ANGEL,** jamás notificó al demandado **CRISTOBAL BLOISE CLAVIJO**, en la forma y términos que demanda **el art. 1961 del C.C**., en concordancia con **el art. 1960 ibidem**, respecto a que él era el titular de los derechos créditos incorporados a la letra de cambio que sirve de fundamento a la ejecución, al existir un endoso en propiedad con posterioridad al vencimiento de la misma, lo cual produjo los efectos de una cesión ordinaria, (**art. 660 inciso 2º del C. de Comercio**), solicitamos se decrete tener como tales, las siguientes:

1.- La demanda presentada especialmente lo resaltado en los **HECHOS PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO**, de la misma.

2.- Téngase en cuenta además, que el demandante nunca presentó prueba alguna con la que se pudiere establecer idóneamente que el cumplió con las obligaciones demandadas por **los artículos 1960 y 1961 del C.C**.. Para ello, téngase en cuenta las pruebas aportadas por el demandante al momento de presentar la demanda, de donde se colegirá por parte del Señor Juez, con una simple inspección al expediente que no existe referente probatorio alguno con el que se acredite el cumplimiento de lo reclamado por los artículos del Código Civil citados y

3.- Téngase igualmente como prueba las solicitadas en la excepción anterior.

TERCERA EXCEPCION: FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA Y POR PASIVA.

Fundamentamos ésta excepción en los siguientes **HECHOS, CONSIDERACIONES DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES:**

1.- La ley, la Jurisprudencia y la Doctrina han resaltado que la legitimación forma parte del derecho sustancial. Y cuando al interior de la actuación, el operador jurídico encuentre que no existe prueba plena que permita su reconocimiento, así lo debe declarar, incluso, de manera oficiosa.

2.- En este caso, se tiene que no existe una **legitimación por activa** conforme a los cauces de resolución normativa que consagra el Código de Comercio frente a los títulos valores, ya que el hoy demandante adquirió un crédito, esto es, el contenido en la letra de cambio base de ejecución, pero por los cauces de una simple cesión ordinaria, **ya que medió un endoso con posterioridad al vencimiento del citado título.** (artículo 660 inciso 2º, C. de Cio).

3.- Y como se trató de una simple cesión ordinaria, era obligatorio **surtir la notificación de que tratan los Art. 1960 y 1961 del C.C., con exhibición del citado título al hoy demandado CRISTOBAL BLOISE CLAVIJO y no se hizo.**

4.- Como no hubo notificación, la cesión de los derechos créditos no fue efectuada conforme a la ley y por ello, no produce efectos contra el citado deudor y esto incide igualmente, en la **falta de legitimación por pasiva y por activa.**

PETICION:

Sírvase dar curso favorable a ésta excepción por cuanto no se acreditó probatoriamente las exigencias reclamadas por **los artículos 1960 y 1961 pertinentes y concordantes del C.C.,** para que la cesión sea válida frente al demandado y legitime al demandante.

PRUEBAS:

1.- La demanda presentada especialmente lo resaltado en los **HECHOS PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO**, de la misma.

2.- Téngase en cuenta además, que el demandante nunca presentó prueba alguna con la que se pudiere establecer idóneamente que él cumplió con las obligaciones demandadas por **los artículos 1960 y 1961 del C.C**.. y

3.- Téngase igualmente como prueba las solicitadas en la excepción anterior.

CUARTA EXCEPCION: "COBRO DE LO NO DEBIDO".

Se fundamenta ésta excepción en los siguientes **HECHOS:**

1.- Ya se advirtió que el demandante está solicitando del juzgado el pago de la letra de cambio por concepto de Capital en la suma de **$90.259.000.oo,** más una suma superior a **$100.000..000.oo** por concepto de intereses dentro del plazo y moratorios, los que no se adeudan, en la forma y términos reclamados por la parte actora.

2.- Sin embargo, cuando se contestaron los **HECHOS** de la demanda, especialmente el **HECHO PRIMERO**, **SEGUNDO Y LAS PRETENSIONES** de la misma, se expresó que el demandante está cobrando intereses sobre intereses y que no se respetaron los acuerdos entre obligado y beneficiaria inicial sobre la forma y términos en que se firmó en blanco la letra que hoy es fundamento de ejecución.

3.- Se ha expresado igualmente, al momento de contestar la demanda que las fechas de creación y de exigibilidad, ni el valor, consignados en el título base de ejecución fueron llenados por el demandado, esto se hizo de manera abusiva ya que tales fechas, ni el valor, corresponden a los reales acuerdos surtidos entre la señora **AVILA LEAL** y el ejecutado **BLOISE CLAVIJO,** hasta el punto que los espacios que habían quedado en blanco se llenaron violentando el acuerdo interpartes**.**

4.- Es de advertir finalmente, que es verdad que la señora **AVILA LEAL**, prestó a **BLOISE CLAVIJO**, **$50.000.000.oo, el día 27 de febrero de 2020,** los que realmente se adeudan, más los intereses que están pendientes de cancelar

sobre ésta suma y desde el día **20 de enero de 2021** a la fecha, dado el abono que se hizo por $35.000.000.oo en la forma y términos que se dejaron explicitados en el presente documento.

5.- Y que fue en razón de lo expresado en acápites precedentes que **BLOISE CLAVIJO**, firmó en blanco la letra de cambio en favor de la citada señora **AVILA LEAL** y en relación con la cual desconoce mi poderdante en qué forma y términos y porqué quiso llenarla así y/o si tal conducta desleal corresponde a un tercero diferente a ella. Pero no se puede hacer un pronunciamiento expreso sobre tales aspectos, por cuanto mi poderdante desconoce lo ya resaltado y

6.- En conclusión: al **20 de enero de 2021, BLOISE CLAVIJO, solo adeuda la suma** de **$50.000.000.oo** por concepto de Capital, más los intereses que se causen desde tal fecha hasta el día en que se efectivice el pago, conforme a la liquidación que se llegare a presentar y en relación con la cual, oportunamente se estará efectuando el pronunciamiento que se considere del caso.

PETICION:

De acuerdo a los elementos probatorios que se lleguen a recoger dentro de la actuación procesal, dese curso favorable a ésta excepción en la forma y términos que el señor Juez determine.

PRUEBAS:

Para probar ésta excepción téngase en cuenta las pruebas solicitadas al proponer las excepciones precedentes, ya que estas son conducentes y pertinentes para dar curso favorable a éste medio exceptivo.

QUINTA EXCEPCION: LA CONSAGRADA POR EL NUMERAL 12 DEL ARTÍCULO 784 DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN CONCORDANCIA CON EL INCISO 2º DEL ARTÍCULO 660 IBIDEM".

Se fundamenta ésta excepción en los siguientes **HECHOS Y CONSIDERACIONES DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES:**

a.- En éste caso como el endoso en propiedad **fue posterior al vencimiento,** el hoy cesionario demandante, quedó expuesto a todas las excepciones que hubiere podido proponer el demandado cambiario al beneficiario inicial del derecho crédito contenido en la letra de cambio base de ejecución, esto es, **MARIA DEL PILAR AVILA LEAL,** ya que al producirse **los efectos de una cesión ordinaria**, desaparecen los principios de literalidad, abstracción y autonomía que informan los títulos valores, así como la inmutabilidad al régimen de excepciones amparado en los precitados principios.

b.- Luego, en éste caso, el conflicto cambiario se resuelve conforme a los términos del **artículo 660 inciso 2º del Código de comercio,** en concordancia con los artículos **1959, 1961, 1964 y especialmente con el artículo 1960 del C.C., pertinentes y concordantes.**

c.- Y procede la excepción planteada por cuanto el demandante no adecuó su proceder procesal a lo reclamado por la ley civil para vincular a mi poderdante al tenor de las exigencias **de la cesión ordinaria lo cual torna al cesionario demandante como un tenedor de la letra base de ejecución no amparado por el principio de la buena fe negocial,** porque al aceptar el endoso en propiedad del aludido título **con más de dos años de estar vencida la letra, según lo afirma en su demanda, conocía plenamente tal situación, esto es, actuaba a sabiendas, del incumplimiento del hoy demandado en pagar a cuanto según el demandante, estaba obligado y si nos atenemos a lo expresado en los hechos de la demanda.**

d.- En éste caso, deviene lógico expresar que el demandante **aceptó recibir la letra estando ésta vencida y conocía suficientemente del incumplimiento del demandado, y a pesar de ello, la recibe "como pago a préstamo personal realizado" por él, a la señora MARIA DEL PILAR AVILA LEAL** y

e.- Así las cosas, las excepciones derivadas del negocio causal proceden ya que en éste caso, **no opera la buena fe simple, sino que requiere de una buena fe calificada** la que si opera, cuando el endoso es anterior al vencimiento. Y este no es el caso que nos ocupa. (**Artículo 660 inciso 2º del C.Cio**.)

PETICION:

De acuerdo a los elementos probatorios que se lleguen a recoger dentro de la actuación procesal, dese curso favorable a ésta excepción en la forma y términos que el señor Juez determine.

PRUEBAS:

Para probar ésta excepción téngase en cuenta las pruebas solicitadas al proponer las excepciones precedentes, ya que estas son conducentes y pertinentes para dar curso favorable a éste medio exceptivo.

SEXTA EXCEPCION: LA CONSAGRADA POR EL NUMERAL 13 DEL ARTÍCULO 784 DEL C. DE CIO EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 622 Y CONCORDANTES.

Se fundamenta ésta excepción en los siguientes **HECHOS Y CONSIDERACIONES DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES:**

a.- Ya se dijo, **que como el endoso fue posterior al vencimiento,** en tal caso, **se producen los efectos de una cesión ordinaria,** que permite al demandado proponer toda clase de excepciones al cesionario demandante.

b.- Es por ello que en éste caso, la excepción consagrada por el Numeral 13 del artículo 784 del C. de Cio, en concordancia con el art. 622 ibidem, procede contra el actor por cuanto, y en el presente caso, se rompe el principio de autonomía que informa los títulos valores por existir comunicabilidad de vicios personales imputables a quien fuera parte en la relación causal originaria.

c.- Y en éste caso, procede entonces como excepción **el haberse llenado la letra base de recaudo, contrariando lo pactado entre el demandado y la endosante MARIA DEL PILAR AVILA LEAL** (art. 622 C. de Cio).

d.- En efecto, al permitir el artículo 660 inciso 2º del C. de Cio, la proposición de las reglas 11 y 12 del art. 784 del C. de Cio, por cuanto al ser el endoso posterior al vencimiento, se produce los efectos de una cesión ordinaria y se habilita al demandado para plantear al hoy demandante que su obligación de pago se debe resolver por los cauces del derecho común, (Código Civil), **y se invierte la carga de la prueba en cuanto a la prestación de la debida diligencia y cuidado ya que no se indagó al demandado sobre la validez del cobro que se iría hacer, ni se le notificó sobre la obligación de pagar, ni se le informó sobre si la letra que se le estaba endosando por igual valor recibido se había creado y llenado de conformidad con lo pactado, y esta es conducta imputable al hoy demandante y que hace que la excepción prospere. Y debía hacerlo, por cuanto en éste caso, el cobro no lo legitimaba conforme al derecho cambiario que informa los títulos valores por estarse ante lo reglado por el inciso 2º, del art. 660 del C. de Cio** y

d.- Y como el demandante, en éste caso, no goza de los privilegios del sistema cambiario, por cuanto aceptó el endoso conforme a los términos del inciso 2 del art. 660 del C. de Cio ya citado, esto lo lleva a asumir la situación derivada de circunstancias subjetivas relativas al negocio causal y a asumir la carga y consecuencias de una simple cesión ordinaria de derechos créditos.

PETICION:

De acuerdo a los elementos probatorios que se lleguen a recoger dentro de la actuación procesal, dese curso favorable a ésta excepción en la forma y términos que el señor Juez determine.

PRUEBAS:

Para probar ésta excepción téngase en cuenta las pruebas solicitadas al proponer las excepciones precedentes, ya que estas son conducentes y pertinentes para dar curso favorable a éste medio exceptivo.

SEPTIMA EXCEPCION: CUALQUIER OTRA QUE RESULTE PROBADA Y QUE LA LEY PERMITA SU RECONOCIMIENTO DE OFICIO.

Solicitamos respetuosamente se reconozca como excepción genérica la que llegare a resultar acreditada al interior del proceso y como consecuencia de las pruebas que se logren recaudar al interior de la actuación.

VI.- PRUEBAS COMUNES A LAS EXCEPCIONES QUE SE DEJARON PRESENTADAS:

Para probar cuanto se ha dejado señalado a lo largo de éste escrito al momento de contestar la demanda y de proponer excepciones, solicitamos tener en cuenta fuera de las reclamadas para cada excepción en particular, las siguientes **PRUEBAS:**

a.- DOCUMENTALES;

Téngase como tales las aportadas por el demandante al momento de promover la acción y certificado de existencia y representación legal expedido por Cámara de Comercio de Florencia, el cual se explica por si solo y con cita a la señora **MARIA DEL PILAR AVILA LEAL.**

El whatsapp de **abril 06 de4 2021**, el cual se explica por si solo y whatsapp del **22 de abril de 2023**, con los cuales se acredita que para éste año **2023,** la letra que sirve de base a la ejecución se encontraba aun en poder de la señora **MARIA DEL PILAR AVILA LEAL**.

TESTIFICAL:

Señálese día y hora para que la señora **MARIA DEL PILAR AVILA LEAL,** quien es persona mayor de edad, vecina y residente en Florencia Caquetá, absuelva el interrogatorio que en forma oral les estaré presentado y con el objeto básico de acreditar todos y cada uno de los **HECHOS,** que se han dejado referidos al contestar la presente demanda y proponer las excepciones que se dejaron enlistadas en el presente escrito.

VIII.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Fíjese día y hora para que el demandante **JOSE HERNAN CUELLAR ANGEL,** mayor de edad y vecino de Florencia, absuelva el interrogatorio de parte que en forma oral le estaré presentando y con el fin de acreditar los aspectos que considere pertinentes con cita a la demanda presentada, su contestación y excepciones propuestas.

IX.- ANEXOS:

1.- El poder conferido para que se me reconozca personería.

X.- NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES:

El suscrito en la Calle 14 No. 12-15 Tercer Piso Bancolombia en esta ciudad, correo: **abdonrojascla@hotmail.com**

El demandante en las direcciones y correos que aparecen consignados en la demanda presentada.

La señora **MARIA DEL PILAR AVILA LEAL,** en el correo: maxillantas_ltda@yahoo.es

Mi poderdante en el correo: cristobalbloise@hotmail.com

Del Señor Juez, Atentamente,

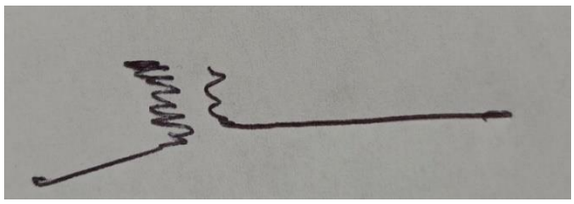

ABDON ROJAS CLAROS
C.C. No. 10.522.041 de Popayán (Cauca)
T.P. No. 13.226 del C. S. de la J.
abdonrojascla@hotmail.com

Florencia, 03 de octubre del 2023.....

contestacion dda radicado 2023-48300 de JOSE HERNAN CUELLAR ANGEL VS CRISTOBAL BLOISE CLAVIJO

Abdón Rojas Claros <abdonrojascla@hotmail.com>

Mar 03/10/2023 11:47

Para:Juzgado 05 Civil Municipal - Caquetá - Florencia <j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;josehernancuellar@hotmail.com <josehernancuellar@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (2 MB)

CamScanner 03-10-2023 10.55(1).pdf; DDA DE CRISTOBAL BLOISE RAD 2023-483.pdf;

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Verbal – Resolución Contrato de Compraventa**
Demandante	:	**JAVIER EDUARDO GARRIDO HERNÁNDEZ**
Demandado	:	**EFRAIN HERNANDEZ GALINDO** **SOCIEDAD LIMITADA PARQUES DE LA AMAZONIA**
Radicación	:	**180014003005 2023-00006 00**
Asunto	:	**Niega solicitud**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso entrar a resolver la solicitud de impulso procesal presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, en el que indica que han transcurrido aproximadamente tres(03) meses sin que se haya finalizado el estudio de admisibilidad de la demanda, empero, observa el despacho que a folio 06 del expediente digital obra auto de fecha 03 de marzo de 2023, mediante el cual se resolvió rechazar la demanda atendiendo que la demandante no subsanó las falencias advertidas por el despacho.

Ahora bien, respecto a la situación planteada, debe recordarse que el artículo 318 del C.G.P. determina la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, el cual tiene por finalidad que el fallador se vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que hubiera podido incurrir al momento de su adopción, y que le restan legalidad a la misma, el cual, deberá ser interpuesto dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

Dicho lo anterior, observa el despacho que dentro del expediente no obra recurso alguno interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra de la decisión contenida en el auto de fecha 03 de marzo de 2023, siendo este el medio correspondiente del que disponía la parte actora para que dicha decisión fuera revocada si a ello hubiere lugar, aspecto que no se cumplió en el presente proceso, dado que pese a disponer de este medio de impugnación la parte no hizo uso del mismo en el termino procesal oportuno.

en consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

Primero: NEGAR seguir con el tramite solicitado por la parte demandante,

conforme lo esbozado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f788d3b53f63c254559cab64c0e042b5f257af8e031ffc82f02933ae0924e0a**
Documento generado en 27/10/2023 11:50:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
Demandado	:	**GEORGE ANDERSON RESTREPO GALINDO**
Radicación	:	**180014003005 2023-00086 00**
Asunto	:	**Resuelve Recurso**

Se encuentra el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación, formulado por la parte demandante, contra la providencia de fecha 12 de abril de 2023, mediante la cual se ordenó el rechazo de la demanda como quiera que no se subsanaron las falencias advertidas por el juzgado en el tiempo concedido.

OBJETO DEL RECURSO

Pretende el recurrente se revoque el auto cuestionado y en su lugar se proceda a librar mandamiento de pago, conforme a los siguientes reparos:

El ejecutante centra sus argumentos en que se hizo una precisión errónea de las normas procesales, en especial los artículos 82,92 y 8 de la Ley 2213 de 2022, argumentando que las direcciones electrónicas y otros datos personales del demandado se han adquirido según la información aportada por el accionado al banco, y es la que reposa en los archivos físicos y digitales de la entidad BANCO DE BOGOTA, que el pantallazo aportado corresponde a un aplicativo llamado ICS de propiedad del accionante, cuyo acceso es reservado para personal del banco para proteger la información personal de los clientes.

Seguidamente refiere que el documento presentado al despacho, reúne estas características: i) Se presenta bajo juramento ante la administración de justicia; ii) Goza de presunción de autenticidad y veracidad del contenido; iii) Se presume la buena fe con que actual mi poderdante y el suscrito; iv) Las comunicaciones remitidas a la persona por notificar es un elemento enunciativo más no taxativo de la norma (Ley 2213 de 2022).

Finalmente, refiere que la interpretación, aplicación, y manejo que se le está dando por parte del despacho a las normas procedimentales del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022, son totalmente contrarios al espíritu de las actuales normas que buscan la implementación de la Justicia Digital, dinamismo en la administración de justicia, y prevalencia del derecho sustancial.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Juzgador revoque o modifique su propia determinación cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso. Esa es pues la aspiración del recurrente; luego, la revisión que se intenta por esta vía resulta procedente.

Con base en lo anterior, procederá enseguida este despacho a analizar el asunto *sub exánime* para determinar sin efecto, incurrió en un yerro en su

providencia de fecha 12 de abril de 2023, al rechazar la demanda interpuesta por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de su apoderado judicial.

Pues bien, no resulta realizar un análisis de fondo para determinar que efectivamente, si bien no se trató de una falta de este funcionario judicial, una vez verificado lo indicado por la parte actora se evidencia que el correo electrónico del demandado registrado en el aplicativo web Internet Collection System que maneja la entidad bancaria, corresponde al señalado como del demandado en el escrito de demanda.

En ese sentido, teniendo en cuenta el auto interlocutorio de fecha 12 de enero de 2023 proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, en el que resolvió un caso similar al que nos atañe el día de hoy. En esa oportunidad, el fallador de segundo grado consideró que si era válido aportar las capturas digitales de la información que reposa en la entidad financiera como quiera que "hace parte de los datos personales aportados por él al Banco y es la que reposa en los archivos físicos y digitales de la entidad".

Así las cosas, se evidencia que las falencias advertidas en el auto que inadmitió la demanda fueron cabalmente superadas, por lo que, de un lado es claro que la demanda cumple con los requisitos formales que se exigen para este tipo de juicios; del otro, que este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "*(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En este orden de ideas, se hace necesario revocar la providencia cuestionada, como consecuencia de ello, emitir la orden ejecutiva deprecada.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**,

RESUELVE:

Primero. **REPONER PARA REVOCAR** el auto de fecha 12 de abril de 2023, por las razones consignadas en el fondo de esta motiva.

Segundo. Librar mandamiento ejecutivo a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.,** contra **GEORGE ANDERSON RESTREPO GALINDO**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **$ 64.003.674, oo**, por concepto del **capital insoluto** adeudado por el demandado, de acuerdo con el pagaré No. **658703452**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por la suma de **$ 6.020.044, oo,** correspondiente a los intereses corrientes desde el 15 de junio de 2022 hasta el 04 de enero de 2023, de acuerdo con el pagaré No. **658703452**, que se aportó a la presente demanda.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 05 de enero de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Tercero. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Cuarto. Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Quinto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Sexto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Séptimo. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si

se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2023, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Octavo. **Reconocer** personería para actuar al Dr. **FÉLIX HERNÁN ARENAS MOLINA**[1], como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e060dabf6acfa2dafe479b2dca40311f8ec90aa9585a89ce4591666717db5d**
Documento generado en 27/10/2023 11:49:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Verbal Sumario**
Demandante	:	**PEDRO JULIO QUITIAN FERNANDEZ**
Demandado	:	**ARNULFO BAUTISTA ORTIZ**
		NELCI ROJAS
Radicación	:	180014003005 **2021-01342** 00
Asunto	:	Ordena Requerir Instrumentos Públicos

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa al Despacho memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante PEDRO JULIO QUITIAN FERNANDEZ, en el cual solicita se requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia para que realice la inscripción de la demanda sobre bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-98179.

En ese sentido, se observa que a folio 06 del expediente digital, obra por parte la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia respuesta al oficio No. 0142 del 27 de enero de 2022 expedido por este despacho, en el que informan que de conformidad a lo dispuesto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 e 2012, se devuelve sin registrar embargo atendiendo que sobre el bien inmueble en mención se encuentra vigente afectación a vivienda familiar.

De acuerdo a la manifestación planteada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia, debe indicar este despacho que, si bien es cierto, la constitución de afectación a vivienda familiar, se tiene como una forma de protección al inmueble, conforme a lo señalado en la Ley 258 de 1996, la cual establece la inembargabilidad de los mismos, debe tenerse en cuenta que esta limitación se da respecto de las medidas cautelares de EMBARGO, mas no de la DEMANDA

Obsérvese que en resolución No. 000454 de fecha 27 de octubre de 2021, expedida por el Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Circulo de Bucaramanga, donde en una actuación administrativa similar al presente proceso, resolviendo mantener la decisión de inscripción de la demanda en folio de matricula conforme a la orden judicial impartida.

Lo anterior, atendiendo que la anotación de la demanda es una medida distinta al embargo o secuestro, dado que su objeto principal es la publicidad, es decir, poner en conocimiento de un conjunto de personas la **existencia de un proceso** judicial en trámite por el cual se está cuestionando la realidad jurídica de un bien o derecho registrado. Por lo que, en ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inscripción de la demanda, no saca el bien del comercio, pues como se adujo previamente se trata de una mera publicidad sobre el estado judicial del bien objeto de registro.

En ese sentido, el proveído de fecha 25 de noviembre de 2021, es claro en señalar que se decreta **LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matricula inmobiliaria No.420-98179, de propiedad del demandado ARNULFO BAUTISTA ORTIZ. Luego entonces, no habría lugar a generarse tal negativa por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia, en el cumplimiento de la referida orden judicial.

Por lo tanto, en el presente asunto se encuentra pertinente requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia, para que se sirva dar trámite a lo ordenado en el auto de fecha 25 de noviembre de 2021, en cuando a realizar la **INSCRIPCION DE LA DEMANDA** en el folio matrícula inmobiliaria No. 420 – 98179, de propiedad de los demandados **ARNULFO BAUTISTA ORTIZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 6.801.386 y **NELCI ROJAS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 40.093.538.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

Primero. **ACCEDER** a la solicitud de **REQUERIR** a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FLORENCIA,** presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto.

Segundo. Por secretaria líbrese el respectivo oficio con destino a la entidad en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c50e70d044bd4cd90c145e3169e6bd7af6c1ef0dbbd2af4bb46991986e326b44**
Documento generado en 27/10/2023 03:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : YENY CAROLINA VILLAMIL SANTAMARIA
Radicación : 180014003005 2023-00436 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado, a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y renuncia a términos de ejecutoria del auto favorable.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, "*[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrála cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*."

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte de la demandante, un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Segundo. **DISPONER LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretadas con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. **En todo caso, de existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.**

Tercero. **DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial**. Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. **ACEPTAR** la renuncia a los términos de ejecutoria de la actual providencia, conforme a lo solicitado por la demandante.

Quinto. **ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **916359f83d6d080ab1a845a1e5804dcc7feb0adad137cd535f2164489b3758c1**
Documento generado en 27/10/2023 11:50:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**BANCO POPULAR S.A.**
Demandado	:	**HERNANDO VARÓN LÓPEZ**
Radicación	:	**180014003005 2022-00878 00**
Asunto	:	**Aprueba Liquidación**

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **08** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, por secretaria, se corrió traslado en lista No. **012 del 08 de mayo de 2023**, por el término de tres días, que trascurrieron en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. **APROBAR** liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7aa8231fc55d47a063266036ed8327eda50211036353c1fb8813ebd0db0030b**
Documento generado en 27/10/2023 11:56:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado	:	**JENNIFER CAÑÓN TRUJILLO**
Radicación	:	**180014003005 2023-00318 00**
Asunto	:	**Aprueba Liquidación**

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **08** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, por secretaria, se corrió traslado en lista No. **022 del 27 de septiembre de 2023**, por el término de tres días, que trascurrieron en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9621f3be1b9d37bb770ecee01efe079dad858af02666f09396120220619b256d**
Documento generado en 27/10/2023 11:56:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**ELVIA MARÍA URRIAGO DE TIQUE**
Demandado	:	**NAYDU BRIYI HEREDIA LEMUS**
Radicación	:	**180014003005 2023-00143 00**
Asunto	:	**Cambio Dirección**

Se procede a resolver sobre el cambio de dirección para notificar al demandado.

Por ser procedente, se tendrá como dirección de notificación la denunciada por el demandante en el escrito presentado el 11 de octubre de los cursantes (Folio 05 del expediente digital).

Con fundamento en el artículo 42, núm. 10 art. 82 del Código General del Proceso, se

DISPONE:

Para todos los efectos legales a que hubiere lugar, se tiene como lugar donde recibe notificaciones el demandado, la dirección aportada por el extremo activo en memorial presentado el 11 de octubre de los cursantes (Folio 05 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3032060b73e3b7e014b671db0105c4cae7ecf8d1d605cb1f365948140274de3**
Documento generado en 27/10/2023 11:45:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**BENITO BOTACHE GONZÁLEZ**
Demandado	:	**JOSÉ ARQUIBER ARBOLEDA GONZÁLEZ**
Radicación	:	180014003005 **2023-00532** 00
Asunto	:	**Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Mediante auto del 08 de septiembre de 2023 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal De Florencia, Caquetá,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. **ORDENAR** la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e5d2f5a5dfa708a5722425070268a77fe7b71ee5234fd17a82bd0d759efad9**

Documento generado en 27/10/2023 11:56:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**EDILBERTO HOYOS CARRERA**
Demandado	:	**YILMER LOAIZA TIQUE**
Radicación	:	180014003005 **2023-00620** 00
Asunto	:	**Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Mediante auto del 29 de septiembre de 2023 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal De Florencia, Caquetá,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. **ORDENAR** la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **573cf413c63055ef551926d8e79315315ac0dcb6a8ffccf5b903dd8a6ab979af**

Documento generado en 27/10/2023 11:56:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : CESAR AUGUSTO ALARCÓN CUELLAR
Demandando : EFRÉN CICERY ANAYA
Radicación : 180014003005 2022-00775 00
Asunto : Decreta Secuestro

Objeto de la decisión

Procede el Despacho a resolver sobre el secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar.

Mediante decisión del 20 de enero de 2022, se decretó la medida cautelar de embargo del inmueble registrado bajo la matricula inmobiliaria No. **420 – 5315** de propiedad de la parte demandada **EFRÉN CICERY ANAYA**.

Tal medida fue debidamente registrada por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia, mediante anotación No. 20 de fecha 23 de enero de 2023.

Es así que, continuando con el trámite de la medida cautelar bajo las disposiciones del artículo 595 del Código General del Proceso, se comisionará al Inspector de Policía de esta ciudad donde se ubica al bien inmueble, para que auxilie a este Juzgado en la diligencia de secuestro, de acuerdo con el art. 38 del CGP y la Ley 2030 de 2020.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Florencia, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, entre ellos, copia de este auto y del certificado de libertad y tradición de los inmuebles objeto de la presente medida cautelar.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

Resuelve:

Primero: Decretar el **secuestro** del inmueble registrado bajo la matricula inmobiliaria **No. 420 – 5315** de propiedad de la demandada **EFRÉN CICERY ANAYA.**

Segundo: Comisionar al **Alcalde Municipal - Inspector de Policía de Florencia – Caquetá**, para auxiliar a este Despacho Judicial, en la diligencia de secuestro del inmueble registrado bajo la matricula inmobiliaria **No. 420 – 5315** de propiedad de la demandada **EFRÉN CICERY ANAYA**, con amplias facultades, incluso la de asignar secuestre y fijar sus honorarios provisionales.

Tercero: Líbrese Despacho Comisorio con los insertos correspondientes.

Cuarto. Comuníquese esta decisión a la parte interesada en esta diligencia. Oficiar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63289081e19917f37bfa63358347ddf3dad2f61847092123ba8cf2ae171e4fcc**
Documento generado en 27/10/2023 11:45:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	**:**	**Ejecutivo**
Demandante	**:**	**MARCELA LÓPEZ CASTRO**
Demandado	**:**	**CRISTIAN ROMARIO DURÁN BUITRAGO** **CHRISTIAN DÍAZ CORTEZ**
Radicación	**:**	**180014003005 2021-01418 00**
Asunto	**:**	**Niega Solicitud Desistimiento Tácito**

Seria del caso resolver la solicitud de desistimiento presentada a través del correo electrónico institucional de este juzgado, por parte del abogado **JOSÉ ALEJANDRO LEÓN ARISTIZABAL**, sin embargo, se observa que el poder obrante en la hoja 5 del folio 05 del expediente digital, pese a que se allega con pantallazo de WhatsApp como constancia del otorgamiento de poder, este no cumple con las determinaciones previstas en el artículo 74 del C.G.P., Decreto 1074 de 2015 o la señalada en la Ley 2213 de 2022.

Respecto del poder digital, recuérdese que, su otorgamiento requiere "*i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y,* ***iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento***". Como nada de eso se observa en los anexos de la demanda, mal podría decirse que existe un poder debidamente otorgado, para actuar en representación de los intereses del demandado dentro del presente asunto. Por lo tanto, no hay lugar a dar trámite a la solicitud presentada por el abogado **JOSÉ ALEJANDRO LEÓN ARISTIZABAL**.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. **NEGAR** la terminación el proceso por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c935ab168648b38fa4114d6b4b46f840c8de442f428056647d6f47518c179dd7**

Documento generado en 27/10/2023 11:49:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS.**
Demandado	:	**NINNY JOHANA ÁLVAREZ TEJADA**
Radicación	:	**180014003005 2022-00215 00**
Asunto	:	**Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.,** contra **NINNY JOHANA ÁLVAREZ TEJADA.**

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **07 de abril de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

Por otra parte, la notificación de la orden de pago a la parte demandada **NINNY JOHANA ÁLVAREZ TEJADA** realizada el **20 de septiembre de 2023,** a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré [1]. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara,

[1] Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.

expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.

SEGUNDO. **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO. **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

CUARTO. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **$ 1.100.000, oo**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b628665edfc5d180afe01752807c02aea3fadc2c2ef0461309d8c33fd5fa2eb**
Documento generado en 27/10/2023 11:45:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**ANDERSON ARTUNDUAGA OVIEDO**
Demandado	:	**ALEXANDER CHAVARRO PEÑA**
Radicación	:	180014003005 **2023-00614** 00
Asunto	:	**Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Mediante auto del 29 de septiembre de 2023 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal De Florencia, Caquetá,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. **ORDENAR** la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07dbf8cdff75a956ab5441046f7f6353d0f6cf69d198650068c877dee13f83f1**

Documento generado en 27/10/2023 11:56:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**JHON JAIRO JARA CUELLAR**
Demandado	:	**JUAN CARLOS LOPEZ CUELLAR**
Radicación	:	180014003005 **2023-00644** 00
Asunto	:	**Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 06 de octubre de 2023 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. **ORDENAR** la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c068b5166c8ee8787a3b0143d59d81ced891da6e0990cbb26ac48d61cff51c13**
Documento generado en 27/10/2023 11:49:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**MAXIBODEGON ZOMAC S.A.S.**
Demandado	:	**YORLEY CRUZ DELGADO**
Radicación	:	**180014003005 2023-00303 00**
Asunto	:	**Decreta Medida Cautelar**

Atendida la petición anterior, y dando cuenta de la regla consagrada en el Art. 599 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada **YORLEY CRUZ DELGADO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.117.514.122,** en las cuentas corrientes, de ahorro o títulos CDT en las siguientes entidades bancarias a nivel nacional: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, POPULAR, AGRARIO, CAJA SOCIAL, BBVA, AV. VILLAS, COOPERATIVAS UTRAHUILCA, COONFIE y JURISCOOP.**

Por secretaría ofíciese a cada una de las entidades bancarias, en la forma que disciplina el inciso primero del Art. 593.4 del CGP, de acuerdo con lo normado en el numeral décimo de la misma disposición legal, informándoles de un lado, lo decidido en esta providencia, con las advertencias que consagrada en el Art. 44.3 ibídem sobre medidas correccionales; y del otro, que deberá poner los dineros a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia (Cód. Juzgado 180012041005), dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Finalmente, adviértales a cada uno de los bancos que, si de cuentas de ahorro se trata, la medida de embargo se perfecciona siempre que a la hora de recibirse el comunicado al que se refiere el párrafo anterior, el monto total depositado en cada una de las modalidades de ahorro, es decir, el que resulta de sumar cada uno de los saldos que aparezcan en las cuentas que bajo esa calidad sea titular el demandado, supere los límites de inembargalidad que legalmente rigen en la actualidad.

Se limita la medida hasta la suma de $ 4.000.000, oo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ae41ea9f913a09aba82ab91472cd12526c4dc7c8d5479ab689e1cbfb3b8815**

Documento generado en 27/10/2023 11:45:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : EDNA ROCIO RODRIGUEZ CUELLAR
Demandado : YAMITH PALMITO RAMIREZ
Radicado : 180014003005 2023-00592 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas y anexos (título valor de $6.000.000, copia cedula de ciudadanía del señor YAMITH PALMITO, medida cautelar), no fueron aportadas con el escrito de la demanda.

2. No se observa que obre poder otorgado a la abogada DIANA MARCELA VARON URBANO, para iniciar el presente proceso.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761eed37b50c9dba5c57ccc3948c19ae12065d7d8933911edce6cff194612ac7**
Documento generado en 27/10/2023 11:49:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Monitorio**
Demandante	:	**WILLIAM PEÑA ROJAS**
Demandado	:	**ELISEO GALLEGO VASCO**
Radicación	:	**180014003005 2023-00529 00**
Asunto	:	**Rechaza Competencia**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Este Despacho rechazará la demanda de la referencia, conforme lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso, por cuanto carece de competencia a la luz de lo normado en el numeral 6º del artículo 2º la Ley 712 de 2001 "Por el cual se reforma del Código Procesal del Trabajo". Disposición según la cual la jurisdicción ordinaria en sus especialidades labora y de seguridad social tramitarán de conformidad con el código los conflictos jurídicos que se originen en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneración por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

En consecuencia, es claro que este despacho no es el competente para conocer del presente asunto, toda vez que se pretende el pago de honorarios por la realización de actividades de carácter profesional como contador público. Por lo tanto, es aplicable el art. 2.6 del Código Procesal del Trabajo [atribución del juez laboral].

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

Resuelve:

Primero: Rechazar por competencia, la anterior demanda, por las consideraciones expuestas anteriormente.

Segundo: Ordenar el envío de las diligencias a los **Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Florencia**, para lo de su cargo. Por secretaria líbrense los oficios pertinentes y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b580ea3bd1c19d2ec0a57ee75e0e017ab1685f8c0095129ad2ffd846c0107c**

Documento generado en 27/10/2023 11:45:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**HENRY OSPINA BONILLA**
Demandado	:	**MARÍA DEL ROSARIO POLO CHAVARRO**
Radicación	:	**180014003005 2023-00341 00**
Asunto	:	**Cambio Dirección**

Se procede a resolver sobre el cambio de dirección para notificar al demandado.

Por ser procedente, se tendrá como dirección de notificación la denunciada por el demandante en el escrito presentado el 03 de octubre de los cursantes (Folio 07 del expediente digital).

Con fundamento en el artículo 42, núm. 10 art. 82 del Código General del Proceso, se

DISPONE:

Para todos los efectos legales a que hubiere lugar, se tiene como lugar donde recibe notificaciones el demandado, la dirección aportada por el extremo activo en memorial presentado el 03 de octubre de los cursantes (Folio 07 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa34641cb8de8c215ac5cc2bbbf43715755b3b385851e87c02297dbcd3e3581a**
Documento generado en 27/10/2023 11:45:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**TERESA ISABEL ESCARPETA PIZO**
Demandado	:	**DANIEL EDERSON ORTIZ GARCÍA**
Radicación	:	**180014003005 2023-00041 00**
Asunto	:	**Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **TERESA ISABEL ESCARPETA PIZO,** contra **DANIEL EDERSON ORTIZ GARCÍA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en tres letras de cambio, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado **el 10 de febrero de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, respecto del envío de la citación para notificación personal a la parte demandada **DANIEL EDERSON ORTIZ GARCÍA**, a través de empresa de correos, tal como consta en el folio 05 del expediente digital del cuaderno principal[1], la cual fue debidamente entregada; de igual manera procedió a enviar notificación por aviso para aquella, de lo cual consta su recibido a folio 06 del expediente digital[2]; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una letra de

[1] Véase en el documento PDF denominado 05CertificacionCitacionParaNotificacionPersonal.
[2] Véase en el documento PDF denominado 06NotificacionPorAviso

cambio[3]. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.

SEGUNDO. **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO. **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

CUARTO. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **$ 500.000, oo**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[3] Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.

Código de verificación: **b2a8d3f16d7c85670e9045c0e3c15f9a909936d77244e1001e27009fdd54eb1e**

Documento generado en 27/10/2023 11:45:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**HENELIA ENCARNACIÓN POLANIA**
Demandado	:	**EDUARDO CHIRIBOGA BOLAÑOS**
Radicación	:	**180014003005 2023-00204 00**
Asunto	:	**Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **HENELIA ENCARNACIÓN POLANIA** contra **EDUARDO CHIRIBOGA BOLAÑOS.**

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **seis (06) letras de cambio**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **21 de abril de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación personal surtida el día **01 de agosto de 2023,** en el despacho judicial[1], según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) letra de cambio** [2]. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para

[1] Véase en el documento PDF denominado 05ActaNotificacionPersonal
[2] Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda

los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.

SEGUNDO. **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO. **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

CUARTO. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **$ 150.000, oo**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce28ef981a4475140bde5d7df903480cb62da973f4bfc14e18f254c1e9ba1529**

Documento generado en 27/10/2023 11:49:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**DIANA LORENA GUALY DEVIA**
Demandado	:	**ALEXANDER GUTIÉRREZ QUIMBAYO**
Radicación	:	**180014003005 2023-00235 00**
Asunto	:	**Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **DIANA LORENA GUALY DEVIA,** contra **ALEXANDER GUTIÉRREZ QUIMBAYO.**

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en una (1) letra de cambio, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **17 de mayo de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

Por otra parte, la notificación de la orden de pago a la parte demandada **ALEXANDER GUTIÉRREZ QUIMBAYO** realizada el **06 de septiembre de 2023,** a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una letra de cambio[1]. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una

[1] Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.

obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.

SEGUNDO. **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO. **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

CUARTO. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **$ 500.000, oo**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe24bf14726b6f82653c6e0c1be875bea079b52e09ba862c732c4f054b25a15**

Documento generado en 27/10/2023 11:45:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**JUAN CARLOS SEFAIR CALDERÓN**
Demandado	:	**DIRSON ANDRÉS PUENTES LOZADA**
Radicación	:	**180014003005 2022-00537 00**
Asunto	:	Niega solicitud Requiere Parte

OBJETO DE LA DECISIÓN

En el presente caso, la parte demandante solicita el pago de los títulos judiciales obrantes en el presente proceso. Sin embargo, observa el despacho que no se ha realizado los tramites de la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, lo que impide continuar con el trámite del proceso.

En atención a lo anterior, no se accederá a lo solicitado por la parte demandante y se procederá a requerir a la parte demandante para que realice los trámites correspondientes a las notificaciones del mandamiento de pago.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

Primero: Negar la solicitud de pago de títulos judiciales presentado por la parte demandante, conforme lo expuesto anteriormente.

Segundo: REQUERIR a la parte demandante o a su apoderado judicial para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, realice los trámites correspondientes a las notificaciones del mandamiento de pago, previniéndole que, de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba21fbe83eb184f610d34cbe8ac183a155a3b9dcf41c232c193c8ba394a4a82a**

Documento generado en 27/10/2023 11:45:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : DERLY ALEJANDRA CORREDOR SEGURA
Radicación : 180014003005 2023-00154 00
Asunto : Resuelve Recurso

Se encuentra el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación, formulado por la parte demandante, contra la providencia de fecha 21 de abril de 2023, mediante la cual se ordenó el rechazo de la demanda como quiera que no se subsanaron las falencias advertidas por el juzgado en el tiempo concedido.

OBJETO DEL RECURSO

Pretende el recurrente se revoque el auto cuestionado y en su lugar se proceda a librar mandamiento de pago, conforme a los siguientes reparos:

El ejecutante centra sus argumentos en que se hizo una precisión errónea de las normas procesales, en especial los artículos 82,92 y 8 de la Ley 2213 de 2022, argumentando que las direcciones electrónicas y otros datos personales del demandado se han adquirido según la información aportada por el accionado al banco, y es la que reposa en los archivos físicos y digitales de la entidad BANCO DE BOGOTA, que el pantallazo aportado corresponde a un aplicativo llamado ICS de propiedad del accionante, cuyo acceso es reservado para personal del banco para proteger la información personal de los clientes.

Seguidamente refiere que el documento presentado al despacho, reúne estas características: i) Se presenta bajo juramento ante la administración de justicia; ii) Goza de presunción de autenticidad y veracidad del contenido; iii) Se presume la buena fe con que actual mi poderdante y el suscrito; iv) Las comunicaciones remitidas a la persona por notificar es un elemento enunciativo más no taxativo de la norma (Ley 2213 de 2022).

Finalmente, refiere que la interpretación, aplicación, y manejo que se le está dando por parte del despacho a las normas procedimentales del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022, son totalmente contrarios al espíritu de las actuales normas que buscan la implementación de la Justicia Digital, dinamismo en la administración de justicia, y prevalencia del derecho sustancial.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Juzgador revoque o modifique su propia determinación cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso. Esa es pues la aspiración del recurrente; luego, la revisión que se intenta por esta vía resulta procedente.

Con base en lo anterior, procederá enseguida este despacho a analizar el asunto *sub exánime* para determinar sin efecto, incurrió en un yerro en su

providencia de fecha 21 de abril de 2023, al rechazar la demanda interpuesta por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de su apoderado judicial.

Pues bien, no resulta realizar un análisis de fondo para determinar que efectivamente, si bien no se trató de una falta de este funcionario judicial, una vez verificado lo indicado por la parte actora se evidencia que el correo electrónico del demandado registrado en el aplicativo web Internet Collection System que maneja la entidad bancaria, corresponde al señalado como del demandado en el escrito de demanda.

En ese sentido, teniendo en cuenta el auto interlocutorio de fecha 12 de enero de 2023 proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, en el que resolvió un caso similar al que nos atañe el día de hoy. En esa oportunidad, el fallador de segundo grado consideró que si era válido aportar las capturas digitales de la información que reposa en la entidad financiera como quiera que "*hace parte de los datos personales aportados por él al Banco y es la que reposa en los archivos físicos y digitales de la entidad*".

Así las cosas, se evidencia que las falencias advertidas en el auto que inadmitió la demanda fueron cabalmente superadas, por lo que, de un lado es claro que la demanda cumple con los requisitos formales que se exigen para este tipo de juicios; del otro, que este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "*(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En este orden de ideas, se hace necesario revocar la providencia cuestionada, como consecuencia de ello, emitir la orden ejecutiva deprecada.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**,

RESUELVE:

Primero. **REPONER PARA REVOCAR** el auto de fecha 12 de abril de 2023, por las razones consignadas en el fondo de esta motiva.

Segundo. Librar mandamiento ejecutivo a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.,** contra **DERLY ALEJANDRA CORREDOR SEGURA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **$ 49.135.583, oo**, por concepto del **capital insoluto** adeudado por el demandado, de acuerdo con el pagaré No. **659793157**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por la suma de **$ 6.009.640, oo,** correspondiente a los intereses corrientes desde el 15 de junio de 2022 hasta el 04 de enero de 2023, de acuerdo con el pagaré No. **659793157**, que se aportó a la presente demanda.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 05 de enero de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Tercero. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Cuarto. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Quinto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Sexto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Séptimo. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2023, el

interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Octavo. **Reconocer** personería para actuar al Dr. **FÉLIX HERNÁN ARENAS MOLINA**[1], como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f6fad8b682087ed8f781429531226c94c3dff6358d3b1f8f6c878972cf8385**
Documento generado en 27/10/2023 11:49:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**NHORAYDA SANCHEZ MENDOZA**
Demandado	:	**GUSTAVO ADOLFO MORANTE**
Radicación	:	180014003005 **2021-00320** 00
Asunto	:	Requerir parte

OBJETO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente se evidencia a folio 08 del expediente digital que obra certificación del fracaso de negociación en proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante solicitado por el señor GUSTAVO ADOLFO MORANTES GRAJALES, así las cosas, se hace necesario requerir a la parte demandada para que allegue el auto de apertura del proceso de liquidación patrimonial que para tal caso adelante el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá, conforme a lo señalado en el artículo 654 del C.G.P.

por consiguiente y en aras de continuar con el trámite procesal, el juzgado dispone:

Primero. REQUERIR a la parte demandada para que allegue el auto de apertura del proceso de liquidación patrimonial que para tal caso adelante el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá, conforme a lo señalado en el artículo 654 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **945d1fc051ac5424684896250c1477fe7fb460a4b1baf9af07ba3a20b61a9c74**

Documento generado en 27/10/2023 11:49:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	**Ejecutivo**
Demandante	**ISABEL CRISTINA ROJAS RÍOS**
Acumulado	**TANIA VANESSA RODRIGUEZ BETANCOURT**
Demandado	**WILFREDO VALENZUELA QUIROZ**
Radicación	**180014003005 2022-00418 00**
Asunto	Decreta Acumulación

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se halla a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, para decidir sobre la acumulación de demanda presentada por la señora **TANIA VANESSA RODRIGUEZ BETANCOURT**, en contra del aquí demandado **WILFREDO VALENZUELA QUIROZ**, al proceso de la referencia, por reunir los requisitos consagrados en los arts. 82, 84, y 463 del Código General del Proceso, y siendo viable la acumulación de la presente demanda se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la acumulación de la demanda instaurada por **TANIA VANESSA RODRIGUEZ BETANCOURT** contra **WILFREDO VALENZUELA QUIROZ** al proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de pago por la vía ejecutiva a favor de **TANIA VANESSA RODRIGUEZ BETANCOURT** contra **WILFREDO VALENZUELA QUIROZ**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $ **4.000.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **31 de octubre de 2022**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados, entre el **30 de septiembre de 2022 al 31 de octubre de 2022**, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento 31 de octubre de 2022, que se aportó a la presente demanda.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 01 de noviembre de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la pasiva en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 463 del Código General del Proceso.

CUARTO: **SUSPENDER** el pago a los acreedores.

QUINTO: EMPLAZAR a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el aquí deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas dentro del término previsto en el numeral 2° del Art. 463 del CGP y de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que solo hará a través de la inclusión del nombre de las personas requeridas en el Registro Nacional de personas emplazadas. Por secretaria llévese a cabo dicho trámite.

SEXTO: Autorizar a la demandante **TANIA VANESSA RODRIGUEZ BETANCOURT**, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art.28.2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72807fd3852b31467443a882a2a37bf7d8349066c5e2f18ff28b877ccb0f779b**
Documento generado en 27/10/2023 11:49:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	**Ejecutivo**
Demandante	**MARTHA CECILIA TORO SEPÚLVEDA**
Acumulado	**ORLINDA SANCHEZ OLIVEROS**
Demandado	**DIEGO FERNEY AYALA SABOGAL**
Radicación	**180014003005 2022-00900 00**
Asunto	Decreta Acumulación

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se halla a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, para decidir sobre la acumulación de demanda presentada por la señora **ORLINDA SANCHEZ OLIVEROS**, en contra del aquí demandado **DIEGO FERNEY AYALA SABOGAL**, al proceso de la referencia, por reunir los requisitos consagrados en los arts. 82, 84, y 463 del Código General del Proceso, y siendo viable la acumulación de la presente demanda se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la acumulación de la demanda instaurada por **ORLINDA SANCHEZ OLIVEROS** contra **DIEGO FERNEY AYALA SABOGAL** al proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de pago por la vía ejecutiva a favor de por **ORLINDA SANCHEZ OLIVEROS** contra **DIEGO FERNEY AYALA SABOGAL**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $ **5.500.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **25 de agosto de 2022**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados, entre el **26 de agosto de 2021 al 25 de agosto de 2022**, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento 25 de agosto de 2022, que se aportó a la presente demanda.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 26 de agosto de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la pasiva en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 463 del Código General del Proceso.

CUARTO: **SUSPENDER** el pago a los acreedores.

QUINTO: EMPLAZAR a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el aquí deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas dentro del término previsto en el numeral 2° del Art. 463 del CGP y de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que solo hará a través de la inclusión del nombre de las personas requeridas en el Registro Nacional de personas emplazadas. Por secretaria llévese a cabo dicho trámite.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. LEONIDAS TORRES CALDERON**[1], como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **004cdb1f96e3580c3aea84719706690cb434dbb6afef676c89c6d786d1f97b40**
Documento generado en 27/10/2023 11:49:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo Hipotecario
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandando : RAÚL GUTIÉRREZ FLÓREZ
Radicación : 180014003005 2022-00839 00
Asunto : Decreta Secuestro

Objeto de la decisión

Procede el Despacho a resolver sobre el secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar.

Mediante decisión del 09 de diciembre de 2022, se decretó la medida cautelar de embargo del inmueble registrado bajo la matricula inmobiliaria No. **420 – 102086** de propiedad de la parte demandada **RAÚL GUTIÉRREZ FLÓREZ**.

Tal medida fue debidamente registrada por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia, mediante anotación No. 08 de fecha 31 de enero de 2023.

Es así que, continuando con el trámite de la medida cautelar bajo las disposiciones del artículo 595 del Código General del Proceso, se comisionará al Inspector de Policía de esta ciudad donde se ubica al bien inmueble, para que auxilie a este Juzgado en la diligencia de secuestro, de acuerdo con el art. 38 del CGP y la Ley 2030 de 2020.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Florencia, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, entre ellos, copia de este auto y del certificado de libertad y tradición de los inmuebles objeto de la presente medida cautelar.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

Resuelve:

Primero: Decretar el **secuestro** del inmueble registrado bajo la matricula inmobiliaria **No. 420 – 102086** de propiedad de la parte demandada **RAÚL GUTIÉRREZ FLÓREZ.**

Segundo: Comisionar al **Alcalde Municipal** - **Inspector de Policía de Florencia – Caquetá**, para auxiliar a este Despacho Judicial, en la diligencia de secuestro del inmueble registrado bajo la matricula inmobiliaria **No. 420 – 102086** de propiedad de la parte demandada **RAÚL GUTIÉRREZ FLÓREZ**, con amplias facultades, incluso la de asignar secuestre y fijar sus honorarios provisionales.

Tercero: Líbrese Despacho Comisorio con los insertos correspondientes.

Cuarto. Comuníquese esta decisión a la parte interesada en esta diligencia. Oficiar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f112d2b01457d11f18da247c28b38302ae7e334e92adab5b12415d8d16c5654**
Documento generado en 27/10/2023 11:45:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ**
Demandado	:	**DORA LUZ ORTIZ MORALES**
Radicado	:	**180014003005 2023-00691 00**
Asunto	:	**Libra Mandamiento de Pago.**

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **dos (2) letras de cambio**, que satisfacen los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia de la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "*(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ**, contra **DORA LUZ ORTIZ MORALES**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **$12.000.000, oo**, correspondiente al **capital insoluto** adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **28 de octubre de 2020** que se aportó con la demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal d), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida

por la Superintendencia Financiera, **desde el 29 de octubre de 2020**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

c) Por la suma de **$3.000.000, oo**, correspondiente al **capital insoluto** adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **16 de noviembre de 2020** que se aportó con la demanda.

d) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal c), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 17 de noviembre de 2020**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. Autorizar al demandante **JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ**, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ee3e12b4d6bbf6e9261bd76cab9985035bc55ed026c605549a8f4a3110f8a6**

Documento generado en 27/10/2023 11:45:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado	:	**LUZ ALBA CUELLAR DÍAZ**
Radicado	:	**180014003005 2023-00693 00**
Asunto	:	**Libra Mandamiento de Pago.**

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia de la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "*(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **LUZ ALBA CUELLAR DÍAZ**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **$ 25.000.000, oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **039046100000663,** que se aportó a la presente demanda.

b) Por la suma de **$3.365.129, oo**, correspondiente a los **intereses corrientes** causados y no pagados, a la tasa remuneratoria variable del **IBRSV 12.42%**

efectivo anual, desde el 17 de diciembre de 2021 hasta el 02 de octubre de 2023, de acuerdo con el pagaré No. **039046100000663,** que se aportó a la presente demanda.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 03 de octubre de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH**[1], como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[1] Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c5cafa3dfa01807c675a67f2db479f9dab8e5ac1e7e692494cafa55e7ebc6f**

Documento generado en 27/10/2023 11:45:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandado	:	**ALBERTO ORTIZ CAMACHO**
Radicado	:	**180014003005 2023-00697 00**
Asunto	:	**Libra Mandamiento de Pago.**

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia de la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "*(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **ALBERTO ORTIZ CAMACHO**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **$ 31.333.555, oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **100008959615,** que se aportó a la presente demanda.

b) Por la suma de **$1.041.337, oo**, correspondiente a los **intereses corrientes** causados y no pagados, de acuerdo con el pagaré No. **100008959615,** que se aportó a la presente demanda.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 04 de octubre de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **HUGO SALDAÑA AMEZQUITA**[1], como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

[1] Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **012ef0069d532ca5814e8b62951df4a46e6e2577d0ae2b46df07f79a2a8c4439**

Documento generado en 27/10/2023 11:45:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**GLORIA MILENA GONZÁLEZ MARÍN**
Demandado	:	**JANDER LUIS CABELLO VILLERO** **EYDER JAMIR OSORIO MENDOZA**
Radicado	:	**180014003005 2023-00705 00**
Asunto	:	**Libra Mandamiento de Pago.**

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia de la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "*(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **GLORIA MILENA GONZÁLEZ MARÍN**, contra **JANDER LUIS CABELLO VILLERO y EYDER JAMIR OSORIO MENDOZA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **$4.000.000, oo**, correspondiente al **capital insoluto** adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio No. **047** que se aportó con la demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal d), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 01 de agosto de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. Autorizar a la demandante **GLORIA MILENA GONZÁLEZ MARÍN**, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f3f11f86fa9b5b1bf909048807a595be6bdec4247f7b287f337835613011207**

Documento generado en 27/10/2023 11:45:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica